

REPOBLACION DEL REINO ASTURLEONES

PROCESO, DINAMICA Y PROYECCIONES

I

INICIO DE LA REPOBLACION

Tanto el llamado Albeldense como Alfonso III registran la repoblación, por Ordoño I, de Astorga, León, Tuy y Amaya. El primero añade que fortificó otros muchos castillos¹ y el segundo consigna la noticia de que la vuelta a la vida de tales plazas se hizo con cristianos llegados del norte y de la España musulmana². Debemos a los Anales Castellanos Primeros y a otros textos analíticos, las fechas en que se poblaron León (856) y Amaya (860)³. Un documento de Ordoño I del 854 nos permite considerar anterior la restauración de Astorga⁴. Por el pleito que en 878 mantuvo el obispo

¹ Iste [Ordonius] xpistianorum regnum cum Dei iubamine ampliavit. Legionem atque Asturicam simul cum Tude et Amagia populavit, multaue et alia castra muniuit (Ed. GÓMEZ-MORENO, p. 603).

² "Ciuitates ab antiquis desertas id est Legionem, Asturicam, Tudem et Amagiam Patriciam muris circumdedit. Portas in altitudinem posuit. Populo partim ex suis partim ex Spania aduenientibus impleuit" (Ed. GÓMEZ-MORENO, pp. 619-620).

³ En los Anales Castellanos Primeros se lee: "In era DCCCCLXIII populavit domnus Ordonius Legione... In era DCCCLXVIII populavit Rudericus commes Amaya" (Ed. GÓMEZ-MORENO: *Discursos...*, p. 28).

Repiten las mismas noticias los Anales Castellanos Segundos (Ed. GÓMEZ-MORENO, p. 25) y los Anales Complutenses (*Esp. Sagr.* XXIII, p. 310). El Cronicon Burgense fecha las dos pueblas en 855 y 860 (*Esp. Sagr.* XXIII, p. 307).

⁴ Aludo a la confirmación por Ordoño I a Purrelo de la villa de Orede que habia tomado en presura. El documento se otorgó: *ad populando Astorica* y se dirigió *ad possidentem Astorica*. Fechado el 6 de mayo del 854 —dos años antes de la puebla de León— tal envio atestigua, a la par, que la repoblación de Astorga estaba ya iniciada y que no se habia aún comenzado la de León. Uno de los términos de la villa de Orede, la Peña de Rassas, está situado cerca de Berniedo y limita el valle por el que corre el riachuelo de tal nombre que con otros riachuelos integra el Esla cerca de Riaño. Ahora bien, situada Orede por tanto al NE de la antigua Legio VII, si ésta hubiese

asturicense Indiselo contra un repoblador tardío, Catalino, sabemos que fue Gatón, conde del Bierzo, quien llevó a cabo la empresa de volver a la vida la antigua *Asturica Augusta* y su comarca⁵. Atribuyen al mismo rey Ordoño la repoblación de León y al conde Rodrigo la de Amaya los citados Anales Castellanos Primeros —antes llamados Cronicón de San Isidoro de León—, los Anales Castellanos Segundos —antes conocidos por Anales Complutenses⁶—, el Cronicón Burgense y los Anales Compostelanos⁷. Me parece segura la hermandad de Gatón y de Ordoño; la comprobaré en mis *Orígenes de la nación española*⁸. Nadie duda de la condición de conde de Castilla del repoblador de Amaya. Y no es imposible que uniera al mismo Rodrigo igual género de parentesco con el rey; oportunamente me ocuparé del tema⁹.

He escrito antes que las repoblaciones señaladas constituyeron el inicio de una empresa histórica decisiva en el hacer de España y de lo hispánico. Reitero la afirmación. Porque no nos hallamos en presencia de la accidental fortificación de cuatro ciudades que, ganadas al Islam, se procuraba restaurar ampliando la población nuclear de las mismas, y se procuraba defender asegurando sus muros y fijando en ellas fuertes guarniciones. Las cuatro empresas

estado ya repoblada en 854, cuando Ordoño hizo la donación a Purrelo, el rey habría escrito *ad populando Legione* y *ad possidentem Legione*. Podemos, por tanto, concluir que Astorga se repobló antes que León y, a lo que parece probable, en el mismo año 854, fecha de la confirmación real a Purrelo de su presura.

Publiqué la donación de Ordoño en mi *Serie de documentos inéditos del reino de Asturias*. Cuad. Ha. Esp. I-II, 1944, pp. 327-328. Lu reproduciré en seguida parcialmente en la p. 252.

⁵ En él se lee: "ipsa Villa Vimineta ad Beforcus omnes suos terminos habet eam Domnus Episcopus de sua presa in scaldio jacente... quando eam prendidit Domni Ordonii, quando populus de Bergido cum illorum comite Gatón exierunt pro Astorica populare etiam consignatur eam illi iste comite" (FLÓÑEZ: *Exp. Sagr.* XVI, p. 425 y FLORIANO: *Diplomática* II, p. 128).

⁶ Fue Gómez-Moreno quien rebautizó como Anales Castellanos Primeros y Segundos al Cronicón de San Isidoro de León y a los Anales Complutenses (*Discursos...*, pp. 6 y ss.). He reproducido en la na. 3 los pasajes de los Anales Castellanos Primeros y he hecho notar que coinciden con ellos los Anales Segundos.

⁷ Ed. FLÓÑEZ: *Exp. Sagr.* XVI, pp. 307 y 318.

⁸ Al estudiar "La jornada del Guadacete" y en las páginas que título "Hermanos de Ordoño I" del T. III. Cap. III.

⁹ Véanse los párrafos que título: "Años de euforia", "La campaña de la Morcuera" y "Hermanos de Ordoño I".

iniciaron la vuelta a la vida de un país yermo, con el establecimiento de pobladores sobre muñones de *civitates* desiertas y con la fortificación de estratégicos nudos de comunicaciones que permitieran la puebla del traspais por ellas defendido.

He consagrado una extensa obra a demostrar la despoblación de las tierras del alto Ebro y del valle del Duero ¹⁰. Iniciada con las tormentas padecidas por el mundo romano occidental durante los siglos III y IV, se acentuó como proyección de las invasiones germánicas del V; prosiguió con ocasión de las pestes y desastres del VII y de la conquista islámica ¹¹; fue completada durante las campañas de Alfonso I y de su hermano Fruela ¹². Las empresas de los ejércitos islámicos hicieron luego feroces destrozos en las tierras más norteñas cuando empezaban a volver a la vida ¹³.

Con las crónicas de Albelda y del Rey Magno y con algunos testimonios árabigos, de Ibn al-Qūṭīya ¹⁴ y de Ibn 'Idārī ¹⁵, he alegado

¹⁰ Remito a mi *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, Buenos Aires, 1966, pp. 408 y ss. No creo que después de leerme nadie pueda hoy dudar de la desolación integral de la comarca cuya repoblación estatal inició Ordoño I. Como me ha dicho Valdeavellano en carta privada, no habría dudado ni siquiera Menéndez Pidal de haber podido conocer mi obra; Menéndez Pidal que, con sus negativas a admitir tal despoblación, dio ocasión a que yo escribiera mi libro.

¹¹ Lo he demostrado en "La despoblación del valle del Duero antes de las campañas de Alfonso I", § II de la Parte II de mi obra antes citada.

¹² Remito a "El relato de las campañas de Alfonso I", § I de la Parte II de mi citado libro.

¹³ En mi *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, pp. 254-258 he recogido minuciosamente las noticias de autores islamitas y cristianos que registran tales campañas.

¹⁴ Aludiendo a Ibn Marwān de Mérida, apodado "el Gallego", y a su aliado Sa'dūn al-Surūnabī, dice que durante la época de hostilidad de ambos al emir de Córdoba y al rey de Oviedo: "Los dos se mantuvieron en el yermo o desierto que hay entre las dos comarcas musulmana y cristiana" (Trad. RIBERA: *Colección de obras árabigas de historia y geografía de la Ac. de la Ha. II*, p. 74). Ese yermo existió siempre al sur de la frontera.

¹⁵ Refiriendo la campaña de 'Abd al-Rahmān II contra Galicia en 840, pone en boca del emir por la pluma de su poeta, Ibn al-Samar, estas palabras dirigidas a su favorita: "dans quel désert ne suis-je pas allé" (Trad. FAGNAN II, pp. 139-140).

Y, al relatar la expedición del año 920 que comenzó en Castilla y terminó en la batalla de Muez, dice de 'Abd al-Rahmān III que desde Clunia: "il mit cinq jours à franchir le gran désert en longeant le Wādī Duero" (Trad. FAGNAN II, p. 295).

en prueba de la realidad de la despoblación: A) Varias escrituras que presentan yermas diversas zonas recién ocupadas donadas por Alfonso III a las sedes de Braga-Lugo¹⁶, Orense¹⁷, Santiago¹⁸,

¹⁶ En un documento que he fechado en 873 donde se recuerda el acuerdo de restauración de las tierras portuguesas se lee: "...plurimorum manet notissimum eo quod temporibus... (sic)... persecutionis in partibus Spanie atque Gallicie fuerunt multas urbes atque prouintias destructas a paganis esse uidentur. Dum unde elegit dominus imperator sanctissimus adfonsus qui multas prouintias etiam et ciuitates ceptas a paganis ergo nos sunt prescitas et plurimorum cognitias qui usque actenus inhabitabiles fuerunt" (Eds. FEIO: *Bol. da Bibl. Publ. e do Arquivo Distrital de Braga* II, 2-3 y Meriá: *Algumas palavras sobre Portugal no século IX. Rev. da Faculdade de Direito de Lisboa*, 1930, Ap. p. 16).

Y en la donación de la sede de Braga al obispo de Lugo, Flaiano, que he datado en 885, se lee: "Adefonsus rex Vobis Patri Flaiano aepiscopo, secundum quod Deo auxiliante temporibus nostris plurimas etiam ciuitates in partibus occidentis a paganis destructas usque actenus inhabitabiles fuerunt et modo in nostro imperio suffragante diuina gracia omnia populatum est a fidelibus nostris... Ita et nos modo concedimus ipsam sedem... et in omni suburbio ipsius sedis... plebem quos illis in partibus habitatores inuenieritis qui de ipsa sunt sedem omnes eorum parietes terras quas de exalido primitus prehenderunt eiecerunt uel adhuc cum Dei iubamine prendere et eiecere potuerint" (FEIO: *O termo de Braga. Boletim da Biblioteca Publica e do Arquivo Distrital de Braga* II, nº 1, pp. 4-7 y FLORIANO: *Diplomática* II, p. 310).

¹⁷ En la escritura de Alfonso III sobre la restauración de la sede de Orense del año 900 se lee: "Igitur genitor noster Diue memorie Ordonius Rex post depopulationem harabum loci huius sancte ipse primus ut fuerat exulco antico relictum hunc sedem apprehendit cum uillis, uel omnibus adiacenciis suis; sed presertim factum est, obpugnante uel expulsante gens Arabica quietudinem terre in solitudinem est redacta. Postea namque idem pius genitor noster hanc patriam nobis ad regendum tradidit... populabimus quoque e nouo terram illam et ejus deserta habitabilem fecimus" (Ed. FLÓREZ: *Esp. Sngl.* XVII, p. 236 y FLORIANO: *Diplomática* II, p. 270).

¹⁸ En la confirmación por Alfonso III a Compostela en 883 de las donaciones que le habían hecho los presores del monasterio de Montelios y de la villa Ceruam, declara: "Multis quidem manet notissimum eo quod ratione retinetur ambiguum, eo quod dum extremi fines prouincie Gallicie ab antiquis pre impulsione sarracenorum in occidentali plaga deserti iacerent, et per longa tempora ipsa pars predictae prouincie herema maneret; postea quidem presenti tempore, Deo fauente, nosque illius gratia in regni culmine consistente, dum per Domini pietatem nostra fuisset ordinatio ut de Tudense urbe usque Mineo ciuitatem omnis ipsa extrema a Christi plebe popularetur sicuti Deo iubente completum est" (LÓPEZ FERREIRO: *Ha. Santiago* II, Ap. XV, p. 29 y FLORIANO: *Diplomática* II, p. 145).

Oviedo ¹⁹, Mondoñedo ²⁰; escrituras cuya primigenia autenticidad he demostrado ²¹. B) Muchedumbre de documentos que registran la repoblación, por mandato real o mediante presuras y escalios privados, de muchas tierras situadas en las más variadas comarcas regidas por los reyes de Oviedo ²². C) La evidente ruptura con el ayer padecida por las regiones situadas al sur de los montes, según resulta de la ausencia total en ellas de *civitates*, *castra*, *villas* y de *iglesias* y *monasterios* con una interrumpida vida histórica ²³. D) Los ale-

¹⁹ En su donación a San Salvador de Oviedo del 908, Alfonso III declara: "Non de nostra sed de tua gloriamur uirtute quod ismaelica bella depopulauerant, qui nunc per tuam sufficienciam de squalido renouauimus et non paucorum ciuitatum atque uillarum deserte inhabitare, te adiuuante, fecimus... Palentina autem sedis cum omni diocese suo, quem tu domini populasti famulantes nostri ex integro, secundum eam ex squalido mancipalismus..." (SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *Serie de documentos inéditos del reino de Asturias. Cuad. Ha. Esp. I-II*, p. 331 y FLORIANO: *Diplomática II*, p. 365).

²⁰ Alfonso III al donar Dumio a Rudesindo, obispo de Mondoñedo, declara en 877: "Cognitum quod propter persecutionem Sarrazenorum caput provincie Gallecie, quod est Bracara, jacet destructum, et ab ipsis gentibus in eremo est redatum. Nos, Domino propicio, ipsis inimicis constrictis, illam terram ab eorum dominio abstraximus, et in statu pristino sub ditione regni nostri restaurauimus" (FLÓREZ: *Esp. Sagr. XVIII*, Ap. V, p. 308 y FLORIANO: *Diplomática II*, p. 111).

²¹ He analizado detenidamente tales documentos en mi *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, pp. 49-119. Espero confiado que nadie podrá destruir mis conclusiones. Invito a discutir las a quien se atreva a hacerlo pero con el pormenor con que yo las he vindicado. Y quiero preguntar si es verosímil que falsarios de cinco sedes diferentes se hubiesen puesto de acuerdo para hacer constar la despoblación del país en zonas tan apartadas como las que registran los textos que acabo de reproducir. Y si es verosímil que precisamente hubiesen atribuido a Alfonso III las palabras que repetidamente le hacen suscribir; a Alfonso III que fue el auténtico repoblador de tales regiones.

²² Los iré registrando en estas páginas.

²³ Remito al detenido estudio que en mi obra repetidamente citada aquí (pp. 188-211) he consagrado a comprobar la ruptura del valle del Duero con su remoto ayer. He señalado en él las ciudades y mansiones de la época romana que desaparecieron sin dejar rastros toponímicos; las vías romanas cuyo trazado es por ello ora difícil ora imposible fijar; los restos arqueológicos de *civitates* cuyo nombre ignoramos y no nos es dable establecer; la ruina o el seguro abandono sufrido hasta la repoblación por las iglesias visigodas de que tenemos noticia; la imposibilidad de determinar, ni aproximadamente, los límites de los antiguos obispados ni la división parroquial; y la fundación en los días posteriores a la ocupación del país por los reyes cristianos de todos y cada uno de las iglesias y monasterios de que tenemos

gatos que la toponimia brinda sobre la novedad de los centros urbanos del país y el comprobado vaciamiento de aquéllos cuyo nombre se salvó del olvido por corresponder a ciudades de gran importancia histórica o porque se alzaron en los pasos del Duero ²⁴. E) Lo anómalo de las estructuras socioeconómicas y de la organización política de la zona primero despoblada y repoblada luego frente a las contemporáneas de la Europa ultrapirenaica ²⁵. F) Y la continua sed de hombres que el valle del Duero padeció hasta fecha avanzada; sed de hombres comprobada por la acreditada prolongación de las tareas repobladoras en el curso de los siglos X al XII ²⁶ y por el celo de los reyes leoneses y de los condes castellanos del siglo X, y de los soberanos posteriores de León y de Castilla,

huellas diplomáticas sin que jamás se anote en ellas la perduración con culto de ninguno de ellos.

²⁴ En mi obra *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, he marcado la novedad de la toponimia en las zonas galaico-portuguesas (pp. 236 y ss.), leonesa (pp. 268 y ss.) y castellana (pp. 311 y ss.).

En el solar del reino de Oviedo han perdurado, claro está, los nombres de Braga, Oporto, Chaves, Coimbra, Astorga, León, Coyanza, Zamora, Simancas, Clunia, Roa, Langa, Osma, Palencia, Amaya, Pampliega... y no muchos más, todos de gran tradición demográfica o histórica o de gran importancia estratégica. De algunos —Libia, Clunia, Osma...— consta, además, que los centros urbanos que hoy llevan sus viejos nombres se alzan a mayor o menor distancia de aquéllos de quienes los han heredado. De otros sabemos, por textos latinos o árabigos, que estaban desiertos cuando fueron repoblados; tal ocurre con Astorga, León, Braga, Chaves, Zamora...; Ibn Hlayyan registra, por ejemplo, la despoblación integral de esta última. Y las poblaciones antaño poco notorias que salvaron su vieja denominación debieron tal privilegio a su excelente situación geográfica. Oporto, Zamora, Roa, Langa, Osma defendían el paso del Duero; Simancas el del Pisuerga; Pampliega se hallaba en el cruce del Arlanzón de una vieja calzada... Y así el resto.

²⁵ He demostrado la existencia en el valle del Duero de numerosas masas de hombres libres, pequeños propietarios y enfiteutas; y la mínima en tierras leonesas y la casi ausencia en tierras castellanas de siervos y libertos; realidades que sólo pueden explicarse como resultado de la despoblación del país y de su posterior repoblación integral. Remito a mis *Pequeños propietarios libres en el reino asturleonés*, XIII *Settimane di studio del Centro italiano di studi sull'alto medioevo*, Spoleto, 1966, pp. 183-222 y a mi *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, pp. 245-251 (Portugal); pp. 284-289 (León); pp. 321-339 (Castilla). Insistiré sobre el tema en este estudio.

²⁶ Remito a mi repetidamente citada obra, pp. 222-223 y 245 y ss. (Portugal); pp. 274-280 (León); pp. 339 y ss. (Castilla).

de salvaguardar sus dominios de su posible vaciamiento por la marcha de sus pobladores a colonizar tierras ajenas²⁷.

El estudio de las primeras etapas del largo proceso de la repoblación de las tierras yermas del alto valle del Ebro y de toda la cuenca del Duero suscita numerosos problemas institucionales. Apenas ayuda a plantearlos y a resolverlos lo sabido sobre la colonización de la antigua Galia Gótica bajo los primeros carolingios²⁸. Las circunstancias en que ella se llevó a cabo difieren mucho de las que rodearon la tarea repobladora en el reino asturleonés.

Frente a la enorme extensión de las tierras yermas que al sur de la cordillera cántabro-astur hubieron de repoblar los reyes de Oviedo, fue reducida el área geográfica del solar que colonizaron los *hispani* en la antigua Septimania. Y, aunque en ella se habían producido muchos claros y había no pocas tierras desiertas, ese relativo vaciamiento no puede parangonarse con la soledad del enorme glacis que existía al sur de las primitivas fronteras de la monarquía asturleonense²⁹.

²⁷ En 1069, Sancho II dio potestad al monasterio de Cardeña para poblar en sus dominios con gentes llegadas de cualquier parte "tamen vero non de meos homines et de meas villas" (SERRANO: *Becerro de Cardeña*, p. 361). Y, en 1071, Alfonso VI dio a su hermana Urraca una serie de villas y heredades con cuantos desearan acudir a poblarlas "extra meos iuniores" (HINOJOSA: *Documentos*, pp. 27-28).

²⁸ Existe una copiosa bibliografía sobre tal colonización: CAUVET: *Étude historique sur l'établissement des Espagnols dans la Septimanie*, Montpellier, 1898; BRUTAILS: *Étude sur la condition des populations rurales du Roussillon au Moyen Age*, Paris, 1891; BALARI: *Orígenes históricos de Cataluña*, Barcelona, 1899; HINOJOSA: *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media*, Barcelona, 1905; IMBART DE LA TOUR: *Les colonies agricoles et l'occupation des terres désertes à l'époque carolingienne. Mélanges...* Fabre, Paris, 1902; AUZIAS: *L'Aquitaine carolingienne*, Toulouse, 1937; ARADAL: *Catalunya carolingia. Els diplomes carolingis a Catalunya*, Vol. II, 2, 1952; DUPONT: *Considérations sur la colonisation et la vie rurale dans le Roussillon et la Marche d'Espagne au IX^e siècle. Annales du Midi*, n° 67, 1955, pp. 223-245; ARADAL: *La Catalogne sous l'Empire de Louis le Pieux. Études Roussillonnaises IV-V*, 1955-1956; DUPONT: *L'aprision et le régime aprisionaire dans le Midi de la France (fin du VIII^e début du X^e siècle). Le Moyen Age LXXI*, 4^a Serie, t. XX, 2 y 3-4, 1965.

²⁹ Compárese el mapa de DUPONT: *Zone aprisionnaire du Midi de la France*, en que están marcadas las zonas de colonisation... (*Le Moyen Age LXXI*, 4^a Serie, t. XX, 1965, n° 2, p. 203) con los que ilustran mi *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, pp. 154 y 252.

La Septimania y la Marca Hispánica estaban organizadas en condados y habitadas por viejos pobladores, los *pagenses*; y si éstos disputaban sus *adprisiones* y *rupturas* a los recién llegados, los *comites* abusaban de su autoridad en su daño³⁰. Ni un solo testimonio poseemos de que los colonizadores del valle del Duero encontraran en él antiguos moradores; ni uno de que misteriosos e incógnitos habitantes primigenios les perturbaran en sus presuras y ni uno de que los condes se interpusieran en su camino; los *comites* e *impe-rantes* aparecían en el desierto con los repobladores, dirigían las empresas y con ellos se repartían el inmenso botín territorial disponible³¹.

Ofrecían una relativa unidad originaria los colonizadores de la Marca Hispánica ultrapirenaica; eran *hispani* procedentes del NE peninsular³²; en el extremo solar del reino de Oviedo, encerrado en la estrecha faja que limitaban los montes y el mar y en sus dos marcas: oriental —Alava— y occidental —Galicia— habitaban pueblos de muy diversa estirpe, con índices dispares de romanización y de germanización; pueblos sobre los cuales se habían sobrepuesto los refugiados godos no colaboracionistas y las masas godas e hispano-romanas emigradas voluntariamente a tierras norteñas a raíz de la invasión islámica o llevadas al norte por Alfonso I y su her-

³⁰ El *Praeceptum* de Carlomagno del 812 en favor de los *hispani* fue dirigido a ocho condes que se registran *nominatim*; y Ludovico Pio en su *Constitutio* del 816 dispuso que se redactaran ejemplares destinados a los *comites* de Narbona, Carcasona, Rosellón, Ampurias, Barcelona, Gerona y Béziers (*M. G. H., Leges II, Capitularia regum francorum*, p. 169 y p. 263 y ABADAL: *Els diplomes carolingis a Catalunya II*, 2, pp. 313 y 421).

Conocemos los atropellos de los *pagenses* y de los *comites* contra los *hispani* colonizadores por el precepto de Carlomagno del 812.

³¹ Envío a la larga serie de textos que utilizaré en este estudio y, en particular, a los que nos han conservado noticia de la repoblación de Astorga y de Chaves.

³² En el *Praeceptum pro hispanis* de Carlomagno del 812 y en las *Constitutiones* de Ludovico Pio de 815 y 816 (BORRÉTIUS: *M. G. H., Leges, Capitularia regum francorum I*, pp. 169, 261, 263 y RAMÓN D'ABADAL: *Els diplomes carolingis a Catalunya II*, pp. 417-421) y en el edicto de Carlos el Calvo del 844 (19, mayo) (ABADAL: *Els diplomes II*, 2, p. 335) fijando la condición de los colonizadores en los condados de la Marca se habla siempre de *hispani*. No me parece justificado suponerles necesariamente godos. Los de la Septimania en ella permanecieron cuando pasó del poder musulmán al franco; remito a la monografía de ABADAL: *El paso de la Septimania del dominio godo al franco a través de la invasión sarracena (720-758)*. *Cuad. Ha. Esp.*, 1963, pp. 5-54). Y los godos no colaboracionistas del levante español cruzaron el Pirineo muy

mano Fruela durante dos décadas de campañas asoladoras³³. Y a todos ellos se unieron en seguida los mozárabes llegados de la España musulmana en busca de paz y de libertad espiritual³⁴.

Las tierras colonizadas por los *hispani* estuvieron pronto relativamente resguardadas frente a la amenaza sarracena por la ocupación de las plazas hoy catalanas situadas al sur del Pirineo³⁵; mientras las comarcas que hubieron de repoblar los reyes de Oviedo se hallaban expuestas de continuo a los crueles y devastadores zarpazos musulmanes³⁶.

temprano. Tal vez Carlomagno, en un Capítular del 801, escribió *gotos sive hispanos* al tomar bajo su protección a los que se le habían sometido en la ciudad de Barcelona y en el castillo de Tarrasa; Abadal ha reconstituido tal Capítular suponiéndole modelo del *Praeceptum pro hispanis* de Carlos el Calvo de junio del 844 (BONETIUS: *M. G. H., Leges, Cap. II*, p. 258 y ABADAL: *Els diplomes* II, 2, p. 422). Pero, la frase más parece diferenciarlos que confundirlos. Y más de una vez los soberanos carolingios califican de godos a éste o al otro magnate a quienes otorgan mercedes; envío a los índices de Abadal.

³³ En el mapa que acompaña a mis *Divisiones tribales y administrativas del solar del reino de Asturias. Bol. Ac. Ha.*, 1929, puede comprobarse que de Oriente a Occidente de tal solar habían habitado: vascones, vándulos, caristios, autrigones, cántabros, astures y galaicos.

En mi *Tradición y derecho visigodos en León y Castilla. Cuad. Ha. Esp.* XXIX-XXX, pp. 255 y ss., he demostrado la emigración de numerosas masas de godos al solar del reino de Oviedo, desde Cantabria a Galicia.

La toponimia galaica nos descubre la presencia en Galicia de numerosos inmigrantes de Coimbra, Mérida, Toledo... Lo había ya señalado Piel (*Miscelánea de toponimia peninsular. Rev. Port. Fil.* IV, 1951). He insistido yo sobre el tema en más de una ocasión. Da Rocha Cunha Serra, en su *Contribución topo-antrópica al estudio del despoblamiento del Noroeste peninsular*, Madrid, 1961, ha registrado en Galicia nueve Cumbræos.

Alfonso I y su hermano Fruela llevarían al norte no sólo a los godos que habitaban en las zonas por ellos devastadas, sino a los hispano-romanos moradores en ellas. Es absurdo imaginarles haciendo discriminaciones raciales en las poblaciones que tomaban y desmantelaban.

³⁴ Me he ocupado muchas veces de tal inmigración, la última en mi *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, pp. 266 y ss.; insistiré en seguida sobre ella en estas mismas páginas.

³⁵ Recordemos que Barcelona fue conquistada en 801. Dupont mismo reconoce la influencia de la ocupación carolingia al sur del Pirineo en la declinación de la colonización hispana en la Septimania (*Considerations sur la colonisation et la vie rurale dans le Roussillon et la Marche d'Espagne au IX^e siècle. Annales du Midi*, t. 67, n.º 31, 1955, p. 244 y *L'aprision et le régime apripsonnaire dans le Midi de la France. Le Moyen Age* t. LXXI, 4, serie XX, 1965, p. 388).

³⁶ Remito a las páginas de mis *Orígenes de la nación española* en que me he ocupado y seguiré ocupándome de tales zarpazos, que continuaron hasta el fin del reinado de Alfonso III.

La colonización de la antigua Galia Gótica fue dirigida por una poderosa monarquía en proceso de feudalización acelerada; y la repoblación del alto Ebro y del valle del Duero se inició cuando la realeza asturiana forcejeaba por asegurar su autoridad; fue continuada reinando Alfonso el Casto, tan duramente golpeado por los ejércitos de Córdoba y preocupado por una teórica y limitada restauración del Orden Gótico, y fue proseguida por sus sucesores cuya autoridad era muy dispar de la ejercida por los soberanos francos: Carlomagno, Ludovico Pío y Carlos el Calvo. Fue realizada por una realeza bajo cuya égida se había remansado la declinación de la sociedad y del Estado visigodos hacia el régimen vasallático-beneficial³⁷. Mientras los colonizadores de la Septimania y de la Marca hispano-gótica hubieron de incorporarse a las veces a las articulaciones del inicial feudalismo carolingio, ningún indicio hallamos en efecto de una caída pareja en relaciones de fidelidad vasallal de los repobladores del reino de Oviedo³⁸.

Y, por último, si la colonización carolingia de las tierras de la Marca tuvo un límite cronológico más o menos preciso al filo del año 900, la repoblación asturleonesa no fue sino el inicio de un proceso que duró siglos.

El paralelo entre lo sabido acerca del régimen colonizador en el Midi francés y la imagen que los textos permiten trazar del que

³⁷ Compárense las páginas del excelente libro de mi amigo y colega de siempre François Ganshof: *Qu'est-ce que la féodalité?* del que existen numerosas ediciones y diversas versiones, con la obra de mi discípula Hilda Grassotti: *Las instituciones feudovasalláticas en León y Castilla*, Spoleto, 1969. Me ocuparé de la potestad regia de los soberanos ovetenses en mis *Orígenes de la nación española*.

³⁸ En 795 se encomendó a Carlomagno, Juan, que recibió "in pago Narbonense villare eremum ad laborandum que dicunt Fontes" (ABADAL, pp. 310-311). Hacia el 780, Carlomagno, al tomar bajo su protección a los hispanos refugiados en Septimania, les autorizó, es decir, les impulsó a que entrasen en el vasallaje de los condes (ABADAL, p. 413). En 815, Ludovico Pío otorgó a los hispanos licencia para encomendarse como vasallos a los *comites* (ABADAL, p. 418) y, en 816, dispuso que quienes de ellos al encomendarse a los condes recibieran tierras *ad habitandum* las poseyeran libremente y pudieran legarlas a sus sucesores (ABADAL, p. 421). Y Carlos el Calvo repitió los preceptos de su abuelo en junio del 844 (ABADAL, p. 424).

No sólo carecemos de testimonios sobre la entrada de los repobladores asturleonenses en relación de dependencia vasallática; por lo que sabemos de la organización social y política del reino son inimaginables tales vinculaciones.

conoció el solar meridional del reino de Oviedo ³⁹, mostrará bien los matices que proyectaron sobre ambos las diferencias estructurales apuntadas. Las diferencias junto a las semejanzas, claro está; pues, pese a todas las disimilitudes, ambas empresas respondieron a iguales necesidades y enraizaban en tradiciones comunes: en la Marca Hispánica y en el valle del Duero surgieron muchos problemas jurídicos análogos en el garantizar los derechos de los colonizadores y en las proyecciones jurídicas de las *adprisiones* o *presuras* ⁴⁰.

³⁹ Compárense la larga serie de testimonios documentales con los que voy a apostillar estas páginas con los edictos y capitulares repetidamente citados antes y con los numerosos textos que aprovecharon en su día los estudiosos de la colonización hispana en el Midi francés y hace poco y muy especialmente Dupont y Abadal.

⁴⁰ Ha interesado el paralelo a IGNACIO DE LA CONCHA: *Lu "Presura". La ocupación de tierras de los primeros siglos de la Reconquista*, Madrid, 1946. Pero, en verdad, conocemos mucho peor los sistemas de repoblación empleados en el reino asturleonés que los usados en la antigua Septimania y en la Marca Hispánica. Son incompletos los estudios consagrados a aquéllos. Si no lo fueran, holgarían estas páginas. Aludo a los que con intensidad y éxito dispar hemos publicado:

HENRIQUE DE GAMA BARROS: *História da administração pública em Portugal nos seculos XII a XV* II, Lisboa, 1896; ALBERTO SAMPAIO: *As villas do Norte de Portugal. Estudos historicos e economicos* I; CLAUDIO SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *Las behetrías. La encomendación en Asturias, León y Castilla. Anuario de Historia del Derecho Español* I, 1924; JULIO PUYO: *Orígenes del reino de León y de sus instituciones políticas*, Madrid, 1925; LUIS DOMÍNGUEZ GUIHARTE: *Notas sobre la adquisición de tierras y de frutos en nuestro derecho medieval. La presura o esculio. An. Ha. Dcho. Esp.* X, 1933; CLAUDIO SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *La repoblación del reino asturleonés. Humanidades XXV, Homenaje a Ricardo Levene*, La Plata, 1936; TORQUATO B. DE SOUZA SOARES: *O repovoamento do Norte de Portugal no seculo IX*. Biblos, 1942; IGNACIO DE LA CONCHA: *La "Presura". La ocupación de tierras en los primeros siglos de la Reconquista*, Madrid, 1946; CLAUDIO SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, Buenos Aires, 1965.

REPOBLACIONES PRIVADAS

La repoblación de las tierras yermas comenzó al norte de los montes en el solar primigenio del reino. A mediados del siglo VIII, Odoario y sus gentes, en Lugo ¹, y Fromistano y Máximo con sus siervos, en Oviedo ², ocuparon tierras incultas por nadie hasta allí poseídas y las labraron y volvieron a la vida; es decir realizaron lo que acaso se llamaban ya *presuras* y lo que andado el tiempo llegaron a llamarse escalios. "*Praesimus... villas destructas de succo mortuorum et de ruda silva...*" decía Odoario en su donación a la iglesia lucense,

¹ Cualquiera que sea el juicio que nos merezcan los documentos de Odoario y de sus familiares, no podemos dudar de que el citado prelado, llegado de Africa a España, colonizó con sus gentes la tierra lucense. Véanse las escrituras odoarianas en RISCO: *Esp. Sagr.* XL, App. IX, X, XI y XII; FLORIANO: *Diplomática* I, nos. 4, 5, 6 y 8 y VÁZQUEZ DE PARCA: *Hispania* XLI, nos. I, II y III, pp. 663, 665, 668. Las he estudiado críticamente en mi *Despoblación*, pp. 28-48. He juzgado auténticas aunque interpoladas la donación por Odoario a Santa María de Lugo en 760 de las iglesias consagradas en las villas colonizadas por sus familiares (*Esp. Sagr.* XL, Ap. XII y FLORIANO: *Diplomática* I, n.º 8) y la fundación por Aloito y su mujer de la iglesia de Santa Columba en Villa Marci que le había sido donada por Odoario y con la que se compromete a servirle y a sus sucesores (*Esp. Sagr.* XL, Ap. IX; FLORIANO: *Diplomática* I, n.º 4 y VÁZQUEZ DE PARCA: *Hispania* XLI, pp. 663 y 665). He considerado a las otras dos fingidas sobre escrituras auténticas. Y he registrado diversos testimonios posteriores que aluden a la repoblación odoariana; algunos publicados por VÁZQUEZ DE PARCA: *Los documentos sobre las presuras del obispo Odoario de Lugo*, *Hispania* XLI, pp. 670-680).

² El documento ha sido publicado muchas veces. Pueden consultarse fácilmente las ediciones de RISCO: *Esp. Sagr.* XXXII, Ap. IV; SERRANO: *Cartulario de San Vicente de Oviedo*, n.º 1 y FLORIANO: *Diplomática* I, n.º 11. La escritura pudo ser interpolada pero sobre un pacto monástico original. Si se quisiera excluir del texto primitivo como adición tardía la referencia a la colonización de la colina de Oviedo por Máximo con sus siervos —no me allano a tal supuesto—, siempre quedaría en pie el hecho de que él y su tío Fromistano aprehendieron hacia el año 760 el solar donde se fundó el monasterio de San Vicente.

según el texto llegado hasta hoy... y en él aparece declarando que la iglesia de Santa Eulalia "*est fundata in nostra presura*"³. "*Hunc locum squalidum a nemine habitante irrumpimus*" declararon Frómista y Máximo en el acta fundacional de San Vicente de Oviedo y los religiosos que les acompañaron en la empresa aluden a la labor de desmonte por Máximo y sus siervos realizada⁴. Y, en 787, tres monjes donaron a la iglesia de San Julián y Santa Basilisa situada en tierras de Aviancos, una villa llamada Palacio, "*quae prendimus de stirpe antiquo*" dicen los donantes⁵.

³ En la donación de Odoario a la Iglesia de Lugo se lee: "Nunc denique laboramus ibidem, et aedificamus domum Dei et Ecclesiae Sanctae Mariae et presimus loca palatii et ipsam Civitatem, restauramus eam intus et foris; et plantavimus vineis et pomiferis. Postea vero fecimus de nostra familia possessores pro undique partibus... Tunc exivimus per giro civitates, villas et hereditates ad inquirendum ut laborassent illas; et invenimus in ripa Minei villas destructas de succo mortuorum et de ruda silva, ubi posuimus nostra familia ad portum Minei, quae dicunt Agari. Super ipsum portum misimus ibi Agario; et in alia villa posuimus Avezano et misimus ad eam nomen Avezani de nostra praesura; et Villa Cuntini misimus Guntino, et in Desterit Desterigo, et in Provecendis Provecendo, et posuimus eis nomen ad illa villa Provecendi, et in Villa Sendoni misimus Sendo, cognomento Bocamalo; et praesimus alia Villa de Macedoni et posuimus Macedonio, unusquisque per istas Villas nomina de illos homines... His persactis praecipimus aedificare Ecclesiam in nomine S. Iuliani de Bocamalo ad illo Sendo cognomento Bocamalo qui erat de nostra familia et consecravimus eam et est fundata in nostra pressura in ripa Minei. Idcirco aedificare iussimus Ecclesiam Sanctae Eulalie de Macedoni, ubi posuimus Macedonio; et ipsa Villa integra stipata de familia nostra per suis terminis antiquis".

Aloito e Icka, después de declarar que habían llegado a Lugo con Odoario "perseverantes in illius servitio per multorum curricula annorum petiuimus cum omni subjectione, ut nobis concederet et donaret unam villam ex ipsis quas ipse prendiderat, quod facere misericordia motus non distulit, et dedit nobis unam villam prenominatam Uilla Marci quam ipse prendiderat et dederat Marco, sobrino suo, a quo nomen accepit Villa Marci".

En el falso Avezano se lee: "presimus villas et hereditates de escalido et de ruda silva, succo mortuorum".

⁴ En el pacto fundacional del monasterio de San Vicente de Oviedo se dice: "Non est dubium sed multis manet notissimum quod istum locum, quod dicunt Oveto, tu iam dicte Maximus prius crexisti et aplanasti illum uno cum servos tuos, ex scalido nemine possidente et populasti de monte". Y después se lee en él la frase copiada arriba.

⁵ Ed. *Galicia Histórica. Colección Diplomática*, pp. 626-627 y FLORIANO: *Diplomática I*, nº 13, p. 88.

A partir del año 800 abundan los testimonios de la realización de presuras y de escalios, especialmente en la marca oriental del reino, en zonas que integraron un día la Castilla condal.

El abad Vitulo y su congermano Ervigio, al fundar en el año 800 el monasterio de Taranco en el valle de Mena, registran las presuras y las construcciones que con sus manos habían realizado en diversas regiones y las donan al cenobio de San Emeterio ⁶. "Feci ibi presuras cum meis gasalianibus mecum commorantibus", declaró el obispo Juan de Valpuesta en 804 al enumerar las que había llevado a cabo en Losa, Valdegovia y en el valle del Orón ⁷. En 807, el presbítero

⁶ La donación va dirigida a San Emeterio y San Celedonio "cuius basilica extirpe manibus nostris construximus... in loco qui dicitur Taranco in territorio Mainense, et S. Martini, quem subdicionem Mene manibus nostris fundavimus ipsam basilicam in civitate Area Patriniani in territorio Castelle et S. Stefani cuius basilicam manibus nostris fundavimus in loco que dicitur Burencia in territorio Mainense". La merced abarca: "omnes nostras presuras quas sub Dei auxilio accepimus et sernas ibi plantavimus extirpe ipsas basilicas predictas, fecimus culturas, plantavimus, hedeificavimus ibi domicilia, cellarios, orreos, torcularibus, cortinis, ortos, molinos, manzanas, vineas seu cetera arbusta pomifera. Et sicut supradictum est, fecimus presuras ubi culturas nostras extendimus in Taranco, id est, de termino de illo valle... Et illa serna ubi dicitur Aquenovi iuxta calzata que discurrit ad Sala... Et in Area Patriniani ad S. Martini invenimus ipsa civitate ex ruina desolata et fabricavimus ipsa ecclesia S. Martini et fecimus culturas et labore... fabricavimus molinos cum omnibus suis instrumentis... Et in loco que dicitur Burencia in territorio Mene... edificavimus basilica S. Stefani et accepimus presuras de illo ponte... usque ad illa via que vadit ad vado de Linares" (SERRANO: *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, nº 2 y FLORIANO: *Diplomática I*, nº 16, p. 95).

⁷ "Ego Ioannes Episcopus sic veni in locum qui vocatur Vallis posita, et inveni ibi Ecclesiam desertam vocabulo Sanctae Mariae Virginis, et feci ibi fita sub regimine Domini Adephonsi Principis Ovetti: et construxi vel confirmavi ipsam Ecclesiam in ipso loco, et feci ibi presuras, cum meis gasalianibus mecum commorantibus, et dedi illorum terminos... Et exinde in alio loco qui vocatur Losa nomine Fresno... totum ad integrum. Et aedificavi ibi Ecclesiam vocabulo Sanctorum Iusti et Pastoris: ex hinc commorando, exivimus ad Pontacre: et in Pontacre compusuvimus presuras de summa Penna. Et presimus ibi presuras de Pena usque ad flumen de Oron, cum suis molendinis. Et inveni ibi Ecclesias antiquas... et confirmavi eas in meo iure. Et construxi ibi caenobium cum meis gasalianibus. Et tenui eas iure quieto sub regimine iamdicti Domini Adephonsi Regis Ovetti... Et istas presuras quas tenemus absque contradictione aliqua in eis ius habemus. Et qui commoranti fuerint et ibi Domino servierint, tam pauperes quam peregris advenae, talem portionem accipiant, qualem ego" (BARRAU-DIHIGO: *Chartes de l'Eglise de Valpuesta du IX au XI siècles*. *Rev. Hisp.* VII, 1900, p. 282 y FLORIANO: *Diplomática I*, nº 20, p. 105).

Eugenio y tres "socios" dieron a la iglesia de Taranco "nostras proprias ecclesias... que manibus nostris —dicen— extirpe radice fecimus in territorio de Area Patriniani" ⁸. La religiosa Guidigia y el abad Sisenando, con sus *fratres et sorores*, donaron a San Vicente de Fiéstoles en 811 diversas villas e iglesias "que scaldauimus de nostris manibus", declaran ⁹. El abad Abitus, al fundar el monasterio de Tobiellas en 822, le donó las tierras "quod ego scaldauí uel a me aplicauí" —escribe— y otros muchos bienes cuya ocupación registra así: "prisi Sancte Marie in Lara... prisi ecclesia Sancte Crucis in Paretas Abias... prisi seneras in Comunione... prisi terras ibi [in Val de Horra] et media ecclesia... alia presura que prisi in uilla Manca... et prisi bustos in Fonte Azebete usque ad fonte Martinis..." ¹⁰. En 829, Valeriano con su padre y sus gasalíanes dieron a San Salvador de Villeña "...monasterium in loco Osina et eccle-

⁸ SERRANO: *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, n.º 3, p. 5 y FLORIANO: *Diplomática I*, n.º 21, p. 112.

⁹ PÉREZ DE URBEL: *Historia del condado de Castilla III*, p. 1043 y FLORIANO: *Diplomática I*, n.º 23, p. 116.

¹⁰ "Concedo omnia mea hereditate quem habeo uel habere consto uel deinceps stare potuero, id est: terris, quod ego scaldauí uel a me aplicauí in Touiellas, de Valle Placini usque ad fonte Sabanaira cum omnibus fontibus et silbas et post inde presuras que prisi Sancti Michael in riuo de Tiron, in Ossemella, terras, molinos et suas ferragines et terras et sautos alias multas in alios locos et casas et ecclesia super pennas Sancte Crucis et terras, et prisi Sancte Marie in Lara cum suis aditos et suo prato, et prisi ecclesia Sancte Crucis in Paretas abias cum suo adito uel terras, et prisi seneras in Comunione ante uilla, de termino ad termino a XXIII modios seminatim, et alia sinera ad Fonte Rege et terciá sinera subtus Sancte Marie et alia circa prato et sinera inter Porciles et Petra Longa et feci casas in valle Horca et prisi terras ibi et media ecclesia Sanctorum Cosmas et Damiani, id est, sinera super uilla, et alias terras ante uilla, et sinera in ualle, et suo orto et suo molino et cum uicinos, hereditate in fontes et in montes, et sinera ad pruno ad dorso III sineras; et sinera in ualle Horca et alia sinera in riuo de Quintaniella; et alia presura que prisi in uilla Manca, ecclesia Sanctorum Petri et Pauli et III ferrannes in uilla et alia ferranne super illa fonte et alia subtus uia et agro subtus uilla et cum uicinos hereditate in fontes et in montes; et sinera in Castella in Ualle Donnica de limite ad limite, et sinera in Lausa ad illas fontes iusta uia et prisi bustos de fonte Azebete usque ad fonte Martinis et ad foze de uilla Lumenusi bustos in ipsa presura ad illa bustella et alio in Ualle Cauato, et busto in Bustantigo et media ecclesia Sancti Mames et media de Comunione et in fontes et in montes et XX et III airas in salinas et suo puteo et racione in illas fontes" (SANCHEZ-ALBORNOZ: *Serie de docs. inéditos del reino de Asturias. Cuad. Ha. Esp. I-II*, 1944, p. 337; PÉREZ DE URBEL: *Ha. del condado de Castilla III*, p. 1051 y FLORIANO: *Diplomática I*, n.º 30, p. 156).

siam Sancti Saluatoris quam ego prendidi de eos calido", declara ¹¹. Al fundar el monasterio de Asia, en 836, Kardelius escribe: "de iscalta factum est calidum et de monte fecimus campum" ¹². En su donación a la iglesia de Lugo del 841, Alfonso II dice del monasterio de Monte Cervaria que "imprimis de escalido rure uenerabilis Odoarius sedis prefate Episcopus apprehendit ac propria familia radicavit" ¹³. "Fundauit ecclesiam Sancte Marie pater noster domnus Senior abbas... et squalidauit et fecit uineas et casas multas una cum fratribus et sororibus in agonem Christi... et cum suos fratres prehendidit locum antiquum et ecclesiam Sancti Martini que ibi sita erat ex more antiquo", declaró en 842 el abad Arnulfo ¹⁴. El abad Paulo, el presbítero Juan y el clérigo Nuño, al fundar en 843 la iglesia de San Martín de Pontacre declararon: "fecimus ergo domus et exalidauimus ecclesias per manibus nostris et presimus presuras in montibus, in fontibus, in exitis et introitis et sernas et uineas" ¹⁵. Los mismos en el mismo año, al fundar San Martín de Flabio en el valle de Losa, escribieron: "presimus presuras in fontibus, montibus, in sernas in Lausa, et uineas in Castilla, et septem molinos iuxta nostra casa... Et illas presuras que accepimus determinauimus... Et presimus presuras in alios locos..." y siguen registrando las que hicieron en Castilla, Losa y Mena; presuras que incluían diversas iglesias con sus heredades y diversas casas, molinos, eras de sal, huertas, viñas, agros, dehesas..., presuras cuyos límites geográficos delimitan con frecuencia al pormenor y a cuya enumeración acompañan los presores la de los bienes muebles, objetos de culto y ganado con que acudieron a realizarlas ¹⁶. En 854.

¹¹ SÁNCHEZ BELDA: *El cartulario de Santo Toribio de Liébana*, n.º 6, p. 10 y FLORIANO: *Diplomática I*, n.º 37, p. 176.

¹² SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *Serie de docs. inéditos...* *Cund. Ha. Esp.* III, 1944, p. 338; PÉREZ DE URBEL: *Ha. del condado de Castilla III*, p. 1053 y FLORIANO: *Diplomática I*, n.º 42, p. 197.

¹³ RISCO: *Esp. Sagr.* XL, p. 373 y FLORIANO: *Diplomática I*, n.º 45, p. 206.

¹⁴ RISCO: *Esp. Sagr.* XL, Ap. XVIII, p. 381 y FLORIANO: *Diplomática I*, n.º 46, p. 211.

¹⁵ SERRANO: *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, n.º 4 y FLORIANO: *Diplomática I*, n.º 55, p. 248.

¹⁶ La donación prosigue así: "Sancta Maria de Govia cum suas hereditates... sernas et manzanas iuxta casa, et septem vineas in loco qui dicitur Larrate iuxta vineas de Toviellas; S. Iohannis de Quenquezes integra, et sex eras salsas in Sancta Maria de Rusion; S. Martini de Villalumnos cum suas hereditates et pertinentia; Sancta Agatea de Manata cum suas hereditates et pertinentia.

Ordoño I confirmó la presura de la villa de Orede en estos términos: "uindo et dono et concedo et confirmo tiui Purello, et filiis tuis, uilla per ubi illa primitur adpresisti, cum tuos calterios et cruceas, ante alios omnes descalido..., secundum illa illo adpresisti, tiui concedo cum tuos calterios et tuas cruceas, tiui uindo et concedo et confirmo pro que masdastis ipsos mauros in Rio de Donna quando tuo filio Flazino presserunt. Et dedisti nobis ipsas senras in Castro Donna cum tuos adporcarios"¹⁷. Un año más tarde, en 855, los tres repobladores en tierras castellanas ya citados: el abad Paulo, el presbítero Juan y el clérigo Nuño, en su donación al monasterio de San Martín de Ferrán del de Dondisla, escribieron: "per nostras manus excalidauius et domus fecimus et pressimus pressuras" y añaden: "sic tradimus istum monasterium... cum suas presuras et sua populacione pernominata Villiella"¹⁸. En 864, Elduara y sus hijos dieron a la iglesia de Tudela "terras sationauiles, quantas in ipso ualle pater noster obtinuit, quem egecit de scaldo"¹⁹. Y, en 867, el abad Guisando donó al monasterio de Orbañanos las tierras "qui de manibus meis —declara— rumpi et fodi in Castella, etiam in Ovarenis et in Boruevam"²⁰.

De este enfadoso registro de testimonios podemos deducir ideas precisas para caracterizar esta primera etapa de la repoblación del solar de la monarquía asturiana.

Destaca en primer término el carácter privado de tales empresas colonizadoras. Fueron dos obispos, algunos abades y religiosos o

Et illas presuras de Manata determinauimus... alia serua qui prendet de ecclesia Sancta Agatea... Et presimus presuras S. Romani de Valcavata cum suas hereditates et pertinentia; illa defesa cum casa integra, duos molinos sub casa in illo rivulo maior... Ego Paulus abba et presbiter Iohannes et Nunnus clerico sic presimus novem vineas et septem agros in Castella in loco que dicunt Subpena ad S. Quirici, ubi est nostro torcular; illas vineas de super S. Aciscili... et ibidem in S. Quirici nostros agros... Et presimus presuras in Castella, in Lausa et in Mena..." (SERRANO: *Cartulario de San Millán*, n.º 5, p. 7 y FLORIANO: *Diplomática I*, n.º 56, p. 251).

¹⁷ SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *Serie de docs. inéditos...* Cund. Ha. Esp. I-II, 1944, p. 327 y FLORIANO: *Diplomática I*, n.º 60, p. 263.

¹⁸ SERRANO: *Cartulario de San Millán*, n.º 6, p. 9 y FLORIANO: *Diplomática I*, n.º 61, p. 265.

¹⁹ BARRAU-DIHIGO: *Chartes de l'Église de Valpuesta du IX au XI siècles. Rev. Hisp.* VII, 1900, p. 298 y FLORIANO: *Diplomática I*, n.º 82, p. 327.

²⁰ SERRANO: *Cartulario de San Millán*, n.º 5, p. 14 y FLORIANO: *Diplomática II*, n.º 87, p. 26.

religiosas y diversos particulares quienes las llevaron a cabo. Las escrituras que las registran no brindan ningún indicio de que se realizaran por orden o con autorización real. Y sólo en un caso, muy tardío, se anota la confirmación por el soberano de la ocupación de una villa por un laico ²¹. En todos los demás, sin excepción alguna, los repobladores, mediante una privada transmisión de dominio, disponen a favor de una institución religiosa de su devoción, de los bienes aprehendidos y por ellos vueltos a la vida; y disponen sin que el texto de la donación por ellos suscrita permita siquiera sospechar la reserva de cualquier género de validación posterior de la misma por Alfonso II, Ramiro I y Ordoño I, contemporáneos de las empresas repobladoras ²². ¿Constituyó una novedad la confirmación por el último de los reyes citados de la ocupación por un laico de la villa de Orede? Sorprende su condición excepcional, lo vacilante de los términos en que se hace: "vindo, concedo et confirmo", la justificación de tal acto jurídico por el heroísmo del concesionario y la misma contrapartida de la confirmación real por la cesión al soberano de unos bienes y de unos porqueros propiedad del favorecido con la merced regia.

Lo privado de las empresas colonizadoras de la primera mitad del siglo IX y su eficacia jurídica, es decir, la adquisición a lo menos de un derecho posesorio transmisible a terceros ²³, ¿permite

²¹ Me refiero a la confirmación por Ordoño I en 854 a Purrelo de su presura de la villa de Orede.

²² Nadie discute hoy la falsificación de la supuesta confirmación por Alfonso II de las presuras realizadas por el obispo Juan de Valpuesta. Aludo a los llamados fueros de Valpuesta (Ed. FLÓREZ: *Esp. Sagr.* XXVI, Ap. I; MUÑOZ y ROMERO: *Colección de fueros municipales*, p. 13; BARRAU-DIHIGO: *Chartes de l'Eglise de Valpuesta*. *Rev. Hisp.* VII, pp. 289 y ss. y FLORIANO: *Diplomática I*, nº 19, p. 102). Su falsedad fue demostrada por MACHO ORTEGA: *La iglesia de Valpuesta en los siglos IX y X*. *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos* 3º XXXVI, 1917, p. 378 y ha sido admitida por BARRAU-DIHIGO: *Étude sur les actes des rois asturiens*. *Rev. Hisp.* XLVI, 1919, p. 38; GARCÍA VILLADA: *Valpuesta, una diócesis desaparecida*. *Spanische Forschungen der Görresgesellschaft V*, pp. 108 y ss. y FLORIANO: *Diplomática I*, pp. 107 y ss.

²³ Todas las noticias sobre presuras registradas han llegado a nosotros gracias a la escritura de donación a una institución religiosa de los bienes aprehendidos: a la iglesia de Lugo por Odoario; al monasterio de San Vicente de Oviedo por Fromistano y Máximo; a San Julián y Santa Basilia de Aviancos por tres monjes; a San Emeterio de Taranco por el abad Vitulo; a la iglesia de Valpuesta por el obispo Juan; a San Emeterio de Taranco por Eugenio y sus compañeros; a San Vicente de Fiéstoles por la abadesa Guidigia;

imaginar un período de desatención de los reyes hacia las tareas repobladoras durante la áspera etapa en que hubieron de vivir a la defensiva frente a los musulmanes? ¿Significaría la confirmación por Ordoño I a Purrello de su presura de la villa de Orede el inicio de una reacción oficial, el inicio de un período en que las instancias centrales del Estado —perdóneseme la expresión— vertieron su atención hacia la que iba a ser la gran empresa nacional?

El rosario de enfadosos textos registrados comprueba que la repoblación privada, por ellos atestiguada, se llevó a cabo mediante la práctica de la presura y del escalio, dos figuras distintas institucionalmente, pero, que se entrecruzaban y se juxtaponían en verdad. En algunos documentos se mencionan separadamente²⁴, en otros se habla sólo de escalios²⁵ y en uno se extienden las presuras a donde habían llegado los cultivos²⁶; es empero evidente que no podía practicarse un escalio sin una previa presura. Aunque esto no se mencione en la donación de los bienes escalidados, no habría podido iniciarse el cultivo o la explotación de los mismos, ni la construcción en ellos de casas o iglesias, sin que antes hubiesen sido ellos aprehendidos; sólo pudo convertirse en campo un monte previamente ocupado. Y, aunque la realización de una presura no implicase la de un inmediato escalio —a veces eran extensísimas las

al monasterio de Tobíellas por el abad Avito; a San Salvador de Villéna por Valeriano y sus padres; al monasterio de Asia por el abad Kardelio; a la iglesia de Santa María por el abad Arnulfo; a San Martín de Pontacre y a San Martín de Flabio por el abad Paulo, el presbítero Juan y el clérigo Nuño; a San Martín de Ferrán por los ahora citados; a la iglesia de Tudela por Elduara y sus hijos y al monasterio de Orbañanes por el abad Guisando.

²⁴ En 822, el abad Avito, al fundar el monasterio de Tobiellas le cedió las tierras que había escalidado y las presuras que había aprehendido (antes na. 10). En 842, el abad Arnulfo refirió que su padre, el abad Senior, había escalidado algunos bienes haciendo casas y plantando viñas y había aprendido un lugar antiguo (na. 14). El abad Paulo, el presbítero Juan y el clérigo Nuño, al fundar en 853 San Martín de Pontacre, declararon que habían escalidado algunas iglesias y tomado presuras en montes, sernas, viñas... (na. 15). Y otro tanto dijeron los mismos en 855 (na. 18).

²⁵ A San Vicente de Fiéstoles varios religiosos donaron en 811 varias villas que habían escalidado con sus manos (antes na. 9). En la escritura fundacional del monasterio de Asia, fechada en 836, el abad Kardelio escribe: "de escalta factum est calidum et de monte fecimus campum", sin aludir a ninguna toma de presuras (antes na. 12).

²⁶ Eao afirmó el abad Vitulo en el año 800 al dotar el monasterio de Taran-co (antes na. 6).

tierras aprehendidas por los presores²⁷—, es difícil imaginar que a la postre ellos no acabaran escalizando, es decir, explotando de una u otra manera —cultivo, pastoreo, carboneo, casa o construcciones— las tierras apresadas.

Varios de los pasajes antes reproducidos no permiten vacilar ni sobre los contornos y el contenido de las dos instituciones, ni sobre la etimología de las voces empleadas para designarlas. En los más viejos textos se usan el verbo *prehendere*²⁸ y, en seguida, la voz *presura*²⁹ para registrar la ocupación *nemine possidente* y *nemine habitante*³⁰ o *ante alios homines*³¹, de un bien raíz, cualquiera que fuese su condición, o la de un monte, una villa, una *senara* —es decir, una tierra de cultivo—, una viña, un prado, una iglesia, una casa, un molino, una era de sal...

A veces se empleó la forma verbal espúrea *prisi*³² para significar el acto de ocupar una tierra o un edificio. Los colonizadores utilizaron empero conforme a su clásico sentido el verbo *prehendere*—*prendere*, el que tenía a *prehendi*—*prehendi* [*prendi*—*prendi*]

²⁷ Recordemos la gran extensión de las presuras llevadas a cabo por el abad Vitulo en el año 800 (na. 6), por el obispo Juan en 804 (na. 7), por el abad Abito en el 822 (na. 10) y por el abad Paulo, el presbítero Juan y el clérigo Nuño en 853 y en 855 (nas. 15, 16 y 18).

²⁸ Odoario dice varias veces "praesimus" y de él afirman Aloito e Icks que "prendiderat". "Presimus ibi presuras" declara el obispo Juan en 804. En 829, Valeriano alude a un monasterio "quam ego prendidi". En 841 Alfonso declaró que el obispo Odoario "apprehendit" el monasterio de monte Cervaria. Del abad Senior se dice en 842 "prehendit locum antiquum". "Presimus presuras" declararon en 853 y 855 el trío Paulo, Juan y Nuño, repetidamente citado. Ordoño I en 854 confirmó a Purrelo "illa villa per ubi illa prmitter adpresisti".

²⁹ Odoario declara que mandó edificar la iglesia de Santa Eulalia in nostra *presura*. "De omnes nostras presuras quam sub Dei auxilio accepimus", dispuso en el año 800 el abad Vitulo. Y a sus presuras se refieren después: el obispo Juan de Valpuesta en 804, el abad Abito en 822, el trío Paulo, Juan y Nuño en 853, 854.

³⁰ "Nemine possidente" escalidó Oviedo Máximo hacia el 761 y él y Fromis-tano declararon en 781 que habían ocupado Oviedo "nemanie habitante".

³¹ "Per ubi illa prmitter adpresisti ante alios homines descalido" confirmó Ordoño I a Purrelo la villa de Orede en 854" (SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *Serie docs. inéditos Asturias. Cuad. Ha. Esp. I-II*, p. 327 y FLORIANO: *Diplomática I*, nº 60).

³² "Prisi ecclesia... prisi senaras... prisi bustos... presura que prisi" escribió el abad Avito en 822.

como primera persona del pretérito perfecto. Los vocablos *pressura* y *pressor* que espaciadamente aparecen en los textos, fueron en cambio usados en la latinidad clásica, pero, con un significado distinto del que tuvieron *presura* y *presor* en el reino de Oviedo durante la primera mitad del siglo IX³³. Ignoro cuándo estas dos voces adquirieron el sentido con que figuran en los testimonios antes aducidos, es decir, cuando se aplicaron a la toma de posesión de una tierra yerma.

La mudanza no fue sin embargo difícil y hubo de ser temprana puesto que, como queda dicho, la palabra *presura* aparece ya en escrituras auténticas del año 800 en adelante y figura también en los documentos del ciclo de Odoario, a lo que es probable, originariamente legítimos aunque hayan sido sin duda retocados e interpolados. Si las frases donde hallamos en ellos la voz *presura* procediesen de la parte primitiva de los textos, podríamos juzgar ya realizado a mediados del siglo VIII el cambio de significado del vocablo usado para designar la ocupación de bienes raíces por los colonizadores.

Con frecuencia éstos, al registrar tal ocupación, se cuidan de hacer constar que el bien aprehendido o tomado en *presura* se hallaba *squalidum*, es decir, yermo y sin cultivo³⁴. Su calificación era puntual, *squalidus* había significado inculto en la latinidad clásica. San Isidoro³⁵, proclive a las explicaciones etimológicas, había hecho derivar la palabra del ver *excolere* = cultivar, y había escrito: "*Ager squalidus... eo quod jam a cultura exierit*". Los repobladores recibieron por tanto el vocablo de sus antecesores de la época goda. Torpes notarios bastardearon pronto el término, pero no es difícil remontar sus vulgarismos a la raíz primitiva.

Los repobladores declaran otras veces: "*invenimus villas destruc-*

³³ En el latín clásico, como ha señalado recientemente Piel, *pressura* y *pressor* derivaban de *pressum* participio de *premere* (*Duas notas etimológicas: Presura-Presura e Albende-Aluencia. Anuario de estudios medievales* V, 1969, p. 436).

³⁴ "Ex scalido" aplanó y pobló Máximo el lugar de Oviedo, según los religiosos que con él y Fromistano fundaron el monasterio de San Vicente; y él y Fromistano declararon en el acta de fundación: "hunc locum squalidum irrupimus". En 829, Valeriano dio a San Salvador de Vileña una iglesia "quod... prendi de eos calido". Al fundar el monasterio de Asia, en 836, Kardelio alude a las tierras que "de iscalta factum est calidum". En 864, un grupo familiar donó a la iglesia de Tudela unas tierras "quum ejecit de scalido".

³⁵ *Etymologiarum* Lib. XIV.C.XIII.13. *Squalidus ager quasi excolidus, eo quod jam a cultura exierit sicut exconsul, quod a consulatu discesserit*".

tas de succo mortuorum"³⁶; "*prehendimus de stirpe antiquo*"³⁷ o, pleonásticamente, "*de stirpe radice*"³⁸; pleonásticamente porque *stirps* había significado en la latinidad clásica raíz. Cualquiera de las dos expresiones brindaba igual significado que *squalidum* al aludir a la situación desolada del campo tomado en presura.

Como en presura podían tomarse viñas, molinos, iglesias u otros edificios³⁹, siempre que no tuviesen propietario conocido, y podían ocuparse grandes extensiones de tierras yermas⁴⁰, ora porque los bienes ocupados no se hallasen en condiciones de inmediata explotación, ora porque sus dimensiones hicieran difícil su cultivo y aprovechamiento integral, el presor, antes de justificar su presura mediante desmontes, pastoreo, plantaciones, edificaciones... debía de hacer, sin duda, alguno o algunos actos simbólicos para asegurar sus derechos sobre los bienes aprehendidos. Y, en efecto, algún poblador declara: "*et ipsas presuras que accepimus determinavimus*"⁴¹. De otro resulta que el presor estableció cruces o calterios en las heredades por él tomadas del yermo⁴². Con más frecuencia el colonizador realizaba empero un *escalio* sobre el bien ocupado.

³⁶ Así lo expresa Odoario en su donación a la iglesia de Lugo.

³⁷ Tal expresión emplearon en 787 tres religiosos al hacer una donación a una iglesia situada en tierras de Aviancos. "Cuius basilica extirpe manibus nostris construximus" y "sernas ibi plantavimus extirpe" declaró el abad Vitulo el año 800 al fundar el monasterio de Taranco.

³⁸ En 807, el presbítero Eugenio donó al mismo monasterio "ecclesias qui manibus nostris —dice— extirpe radice fecimus".

³⁹ Aparecen aprehendiendo iglesias o edificios diversos: el obispo Juan de Valpuesta en el año 800; la religiosa Guidigia en 811; el abad Abito en 822; Valeriano con su padre en 829; el trío Paulo, Juan y Nuño en 853...

⁴⁰ Envío especialmente a las donaciones: de Odoario a la iglesia de Lugo y del abad Vitulo a San Emeterio y San Celedonio de Taranco; a los registros de las presuras realizadas por el obispo Juan de Valpuesta, por el abad Abitus, fundador del monasterio de Tovillas, y por el abad Paulo, el presbítero Juan y el clérigo Nuño, fundadores de San Martín de Pontacre y de San Martín de Flavio; y a los límites de la villa de Orede aprehendida por Purello.

⁴¹ En su fundación del monasterio de San Martín de Flavio, el abad Paulo, el presbítero Juan y el clérigo Nuño declaran: "Et illas presuras qui accepimus determinavimus".

⁴² En 854, Ordoño I confirmó a Purello su presura de Villa Orede: "per ubi illa primum adpresisti cum tuos calterios et cruces". Y sabemos también que el obispo Indiselo al tomar posesión de Villa Vimineta cuando fue repoblada Astorga "fecit ibidem suas signas" (FLÓREZ: *Esp. Sagr.* XVI, p. 425 y FLORIANO: *Diplomática* II, n.º 120, p. 128).

La palabra *escalio* no aparece en los documentos auténticos de la época. Se usa, sí, con frecuencia el verbo *squalidare* - *scalidare* - *excalidare*, con el significado de limpiar o cultivar un terreno, de hacer plantaciones en él volviéndole a la vida e, incluso, de construir en él casas o iglesias⁴³. Según lo más probable el vocablo se habría formado originariamente por la anteposición de la partícula *ex* al sustantivo *squalidus*, para significar la interrupción de la pristina condición de yerma de una tierra. La acuñación del verbo *excalidare* habría sido por tanto posterior a la forja del término de cuya entraña había nacido. Puesto que este *squalidus* había surgido —recordemos la explicación de San Isidoro— para designar los campos que habían dejado de ser cultivados —*quod jam a cultura exierint*—, *excalidare* hubo de formarse cuando era ya habitual el uso de la voz *squalidus* como derivación de *excolere*. La expresión de los fundadores del monasterio de Asia: “*de iscalta factum est calidum et de monte facimus campum*”, define bien el sentido del *escalio*. Del *escalio* que como he dicho antes suponía habitualmente una previa *presura*.

El cambio de significado experimentado por la voz *presura*, la formación del verbo *scalidare* y la proliferación de las colonizaciones privadas me han suscitado una arriesgada conjetura. La temprana aparición de los dos vocablos que aquí nos interesan suscita evidentes dificultades para suponer su forja obra de los repobladores. Más verosímil es atribuir a gentes de estirpe lingüística no latina la deformación, del sentido originario de las dos voces en el que triunfó antes del año 800; aludo, naturalmente, a los germanos. Puesto que con ocasión de su asentamiento en los Campos Góticos no hubo reparto de tierras entre godos y romanos⁴⁴,

⁴³ La religiosa Guidigia en 811 alude a las diversas villas “que scalidaunimus a nostris manibus”. El abad Abito donó al monasterio de Tobuellas en 822 diversas tierras “quod ego scalidaui”, dice. “Et scalidauit et fecit uinea et casas multas”, declara un hijo del abad Senior en 842. “Fecimus ergo domus et excalidavimus ecclesias”, dijeron en 853 el trío citado. Paulo, Juan, Nuño, al fundar el monasterio de San Martín de Ferrán. Y, en 854, los mismos escribieron “per nostras manus excalidaunimus et domos fecimus”.

⁴⁴ Aunque en el *Liber Iudicum* o *Lex Visigothorum* se incluyeron las leyes X.1.8; X.1.16 y X.2.1 en que se legisla sobre las *sortes goticas* y las *terτίας romanas*, se ha discutido y se ha negado la realidad del reparto de tierras en España entre los invasores visigodos y los hispano-romanos. Las tres leyes citadas son *antiquae* y lo es también la X.1.VIII “De silvis inter Gotum et Romanum indivisis relictis”. Su inclusión en el Código Recesvindiano no

¿será muy aventurado sospechar que los primeros aprehenderían ya y ya escalarían las heredades que ocuparon en el valle del Duero? ⁴² Parece que en la primitiva colonización franca de la Galia fue permitida la *adprisio* a los particulares en los terrenos de la comunidad y en los montes públicos propiedad del rey. "Cuando no los explotaba por sí mismo, ni había atribuido su explotación

prueba por ello apodicticamente que la *divisio* hubiese tenido lugar al sur del Pirineo. No debe olvidarse que el *Liber Iudiciorum* tenía vigencia en la Galia Gótica en la que probablemente sí se había realizado el reparto.

No sorprende por ello que diversos autores se inclinaron a negar que se hubiese llevado a cabo en España. Fustel de Coulanges, Gama Barros, Halban y Torres López han llegado a creer que con posterioridad al establecimiento de los godos en la Galia no se hizo una división legal sino un despojo parcial de los vencidos. Envío especialmente a las obras de HALBAN: *Das römische Recht in den germanischen Volksstaaten* I, p. 166 y TORRES LÓPEZ: *El estado visigótico*. *Anuario Ha. Dcho. Esp.* III, 1926, p. 414.

Menéndez Pidal señaló antaño la existencia de numerosos pueblos llamados Godos, Revillagodos, La Goda, Godinhos... y de otros denominados Romanos, Romos, Romanillos... La dispersión de tales nombres de lugar por la Península le llevó a afirmar: "Las dos razas se agrupaban a veces apartadamente en poblados diversos" (*Orígenes del español*, 1ª ed., pp. 532-533).

Cuanto sabemos hoy sobre el establecimiento de los godos en masas relativamente homogéneas, en una zona geográfica concreta de España, ha venido a apoyar la convicción de que no hubo un reparto ordenado y legal de tierras. Se han explorado gran número de necrópolis visigodas en una zona que desde las montañas de Burgos y Palencia llega a veces hasta el Tajo y desde el valle del Ebro va hasta el Cea; he registrado tales exploraciones muchas veces: al estudiar "La caballería visigoda", *En torno a los orígenes del feudalismo* III, pp. 83-101; *Tradicción y derecho visigodos en León y Castilla*. *Cuad. Ha. Esp.*, 1959, p. 246; *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, p. 385 y *El ejército visigodo*. *Cuad. Ha. Esp.* XLV-XLVI, pp. 14-15. Y hoy no es posible dudar de que al este del Cea se extendieron los que fueron llamados Campos Góticos, cuya capital fue la antecesora de Medina del Campo; he estudiado el tema en *Tradicción y derecho visigodos...* *Cuad. Ha. Esp.*, 1959, pp. 253-255. Ahora bien, las dos realidades geográficas parecen contradecir a las claras la existencia de un reparto legal de tierras en el valle del Duero. Llegados a él los godos, reinando Alarico, entre el 494 y el 497 y asentados en los Campos Góticos, es lícito suponerlos estableciéndose a su arbitrio donde bien les plugo y ocupando mediante anticipadas presuras las tierras de las que habían huido o habían sido expulsados los hispano-romanos que las habían labrado hasta allí.

"Tanto más verosímil es esa ocupación cuanto es seguro que el valle del Duero había sufrido una intensa crisis demográfica desde las primeras invasiones germánicas del siglo III hasta las clásicas del siglo V. He apuntado y comprobado tal mengua de moradores en mi *Despoblación y repoblación...*, pp. 138 y 66.

a una administración de dominios reales —dice Brunner ⁴⁶— parece que la roturación fue permitida a los colindantes sin trámite especial alguno o a lo sumo con permiso del conde, sin que en cada caso aislado fuese necesaria la concesión de un privilegio del monarca.” ¿Se habría empleado el mismo sistema en el asentamiento godo en los Campos Góticos? Interrogo, no afirmo. Pero no es imposible que así ocurriera y que la deformación del sentido originario de las voces con que en el siglo VIII se designaron la apropiación de una tierra y su posterior cultivo, hubiese ya tenido lugar con ocasión de la colonización visigoda en el valle del Duero a fines del siglo V ⁴⁷. No tengo tales dos acontecimientos por seguros pero no los juzgo imposibles. Esa realidad explicaría además la intensidad durante la primera mitad del siglo IX de la repoblación que he llamado privada. Habría sido tardía pervivencia histórica de un sistema viejo de siglos. De un sistema que quizás había sido empleado después con ocasión de las ocupaciones godas de las tierras de vascones, cántabros, astures..., desde Leovigildo en adelante ⁴⁸. Lo esquemático de las fuentes no brinda apoyo a tal hipótesis. Pero no podrá negarse su verosimilitud.

⁴⁶ *Deutsche Rechtsgeschichte* I, p. 297.

⁴⁷ No debe olvidarse que probablemente el pueblo godo o no hablaba o hablaba aún mal el latín cuando se estableció en el valle del Duero en el reinado de Alarico. En mi *Tradición y derecho visigodos en León y Castilla. Cuad. Ha. Esp.*, 1959, p. 247, he escrito: “Schmidt asegura que todavía se habló el godo en el reino de Tolosa al que puso fin la batalla de Vogladum del 507. Sachs cree que el pueblo visigodo había olvidado su lengua al entrar en España. Pero Gamillscheg afirma que continuó usándola después de su establecimiento en la Península. Y consta que Teodorico II (453-466) aprendió el latín como habla extraña y que Eurico (466-484) lo conocía de modo muy deficiente”. Apoyé estas afirmaciones en las obras de Schmidt: *Geschichte der deutschen Stämme*; SACHS: *Die germanischen Ortsnamen in Spanien und Portugal*, *Berliner Beiträge zur romanische Philologie* II y GAMILLSCHEG: *Historia lingüística de los visigodos. Rev. Fil. Esp.* XIX. Las comenté haciendo observar, naturalmente, que las masas populares debieron de romanizarse mucho después que sus reyes y los grupos cortesanos. Y añadí que sólo si los godos hablaban aún su lengua cuando entraron en España se explica el paso al romance castellano de diversos términos agrícolas de la lengua gótica.

⁴⁸ Nadie se ha suscitado hasta ahora el problema de imaginar cómo asegurarían los godos el dominio de las zonas ocupadas por Leovigildo y sus sucesores en tierras de vascones, cántabros, astures..., en el reino suevo y en las tierras que ganaron a los bizantinos. Parece seguro que en todas se establecerían masas godas y no sólo en guarniciones. ¿Será aventurado imaginar que esas gentes ocuparían tierras a su arbitrio?

III

LA REPOBLACION OFICIAL

Al acometer Ordoño I la empresa oficial de la repoblación hubo de cambiar el panorama que acabo de trazar. En adelante, según lo más probable, sobre la dispersa y espontánea acción de audaces repobladores triunfó la colonización que sin demasiada hipérbole podríamos llamar estatal. Sin hipérbole porque el reino fue regido en verdad por un Estado, embrionario sí, pero que sin escrúpulo puede considerarse como una institución de derecho público digna de tal título ¹.

Ya Ramiro I había repoblado León en 845 coincidiendo, a lo que creo seguro, con las dificultades que la primera invasión normanda suscitó en la España musulmana. La rápida pérdida de la plaza —846— probablemente cortó en seco cualquier veleidad colonizadora del anciano monarca ².

Con Ordoño se inició un giro decisivo. No se intentaba volver a la vida más o menos extensas parcelas de tierra o pequeñas villas rurales. Se planeó el restaurar viejas e importantes ciudades y otras poblaciones de seguro relieve demográfico y bélico ³. Los monarcas se arrogaron, como era natural, la dirección de la gran empresa, no sólo porque a sus atribuciones soberanas correspondía la defensa del país y, por ende, la población y fortifica-

¹ Al estudiar el reinado de Alfonso II en mis *Orígenes de la nación española*, dedicaré atención al problema de la organización política de la monarquía asturiana.

² Remito a las páginas que he dedicado a tales sucesos en el capítulo consagrado a Ramiro I, en mis *Orígenes de la nación española*.

³ Recordemos las palabras del llamado Albeldense sobre Ordoño I: "Iste Xpistianorum regnum cum Dei iubamine ampliavit. Legionem atque Asturicam simul cum Tude et Amagia populavit, multaque et alia castra munivit". Y las de Alfonso III: "Civitates ab antiquis desertas id est Legionem, Astoricam, Tudem et Amagiam Patriciam muris circumdedit. Portas in altitudinem posuit" (Ed. GÓMEZ-MORENO, pp. 603 y 619).

ción de los centros urbanos que más podían asegurar aquélla, sino también porque a la realeza pertenecía teóricamente la propiedad de las comarcas que, ganadas al enemigo, se hallaban despobladas.

Es notorio que la *iussio regis* abarcaba en el reino de Asturias el poder de mandar, prohibir y castigar con miras a la realización de los fines embrionarios del embrionario Estado que sus reyes regían. Con el mantenimiento de la paz pública, formaban la dirección de la guerra contra el moro y la protección de la fe el tríptico de metas esenciales del *imperium* o *potestas* de los soberanos primero de Oviedo y de León después⁴. Para el cumplimiento de los dos últimos fines, al príncipe incumbía la extensión y la defensa de las fronteras. Y ambas empresas implicaban la tarea previa de hacerlas avanzar, poblando el país tras la fortificación de los lugares estratégicamente importantes para resistir el ataque enemigo⁵, lo que hacía posible la propagación del culto cristiano cada vez más al sur⁶. Tras el neogoticismo de Alfonso II, como se consideraron sucesores y herederos de los reyes visigodos que habían reinado sobre toda España, los de Oviedo y León juzgaron además de su derecho la reconquista de las tierras que se extendían más allá de los lindes de su reino y se sintieron ador-

⁴ Anticipo ideas que he desarrollado en mis "Instituciones del reino asturleonés" y que desarrollaré en *Orígenes de la nación española* al estudiar el reinado de Alfonso III. Sobre los calificativos de la potestad regia me he ocupado en *Imperantes y Potestates...* *Cuad. Ha. Esp.* XLV-XLVI, 1967, pp. 352 y ss. y 360 y ss.

⁵ Era obligada la ocupación de tales lugares. Todos los que aparecen repoblados por Ordoño I y su hijo y sus nietos tuvieron importancia estratégica. Tuy defendía el paso del Miño y Astorga y León las entradas en Galicia y en Asturias. Amaya protegía los altos valles de Castilla. Oporto, Toro y Zamora aseguraban la línea del Duero y Simancas y Dueñas la del Pisuerga; Burgos y Ubierna la del Arlanzón y otro tanto puede decirse de todas las demás.

Esa misma importancia estratégica había caracterizado todas las colonizaciones. Dopsch ha dicho de los francos que no les pasó inadvertida la importancia de las posiciones romanas en su aspecto bélico y que "ocuparon inmediatamente los lugares importantes para la seguridad militar y defensa del territorio, lo mismo que los enlaces de caminos y los vados de los ríos". Las excavaciones recientes, añade, han confirmado tales asertos. (*Wirtschaftliche und soziale Grundlagen der europäischen Kulturentwicklung aus der Zeit Caesar bis auf Karl den Grossen*, Trad. ROVIRA ARMENGOL, Méjico, 1951, p. 117.

⁶ El llamado Albeldense escribe de Alfonso III: "Ejus tempore ecclesia et regnum ampliatur. Urbis Bracarensis, Portucalensis, Aucensis, Eminensis, Uesensis atque Lamezensis a Xpistianis populantur" (Ed. GÓMEZ-MORENO, *Bol. Ac. Ha. C.*, 1932, p. 604).

nados con la legítima potestad de ocuparlas y de volverlas a la vida⁷.

Consciente de esa proyección de su potestad soberana, Alfonso III declaró que Visio había sido repoblada por su mandato, *iussu nostro* escribió textualmente⁸. Y Sampiro dice del mismo rey que mandó poblar una serie de ciudades desiertas y los Campos Góticos⁹.

A estos poderes soberanos con raíces en el derecho público, se unían en los reyes de Oviedo otros vinculados con tradiciones jurídicas de otra naturaleza. Cuando los bárbaros penetraron en el Imperio romano, sus reyes realizaron cuantiosas adquisiciones territoriales, atribuyéndose el derecho a disponer de las tierras desiertas y de los vastísimos latifundios del fisco. Algunos estudiosos creyeron que entre los germanos se consideró propiedad del Estado y por tanto del rey todo el país ocupado por el pueblo¹⁰. Brunner¹¹, von Bellow¹², Kowalewsky¹³ y Dopsch¹⁴ rechazaron esta opinión,

⁷ El Albeldense, que consigna la restauración del Orden Gótico por Alfonso II, da paso a la idea de la Reconquista al escribir: "Istius tempore era DCCLII farmalio terrae sarrazeni euocati Spanias occupant. Regnumque gotorum capiunt, quod adue usque ex parte pertinaciter possident, et cum eis xpistiani die noctuque bella iniunt, et quotidie confligunt. Sed eis ex toto Spaniam auferre non possunt" (Ed. GÓMEZ-MORENO: *Bol. Ac. Ha. C.*, 1932, p. 601).

⁸ "De Ruderico uero rege cujus jam mentionem fecimus non certum cognouimus interitum ejus. Rudis namque nostris temporibus quum ciuitas Uiseo et suburbis ejus Iussum nostrum esset populatus in quadam ibi baselica monumeta inuentus est ubi desuper epitaphon hujusmodi est conscriptus. Hic requiescit Rudericus ultimus rex gotorum" (Ed. GÓMEZ-MORENO: *Bol. Ac. Ha. C.*, 1932, p. 612).

⁹ "Sub era DCCCCXXXVII, vrbes desertas ab antiquitus populare iussit. Hec sunt Cemora, Septimanicas et Donnas uel omnes Campi Gotorum" (Ed. PÉREZ DE URBEL, p. 305).

¹⁰ Eso creyeron por ejemplo: WAITZ: *Deutsche Verfassungsgeschichte* IV¹, p. 136; v. INAMA-STERNEGG: *Deutsche Wirtschaftsgeschichte* I, p. 281 = I², p. 388 e incluso SCHRÖDER: *Die Franken und ihre Recht. Zeitschrift der Savigny Stiftung für Rechtsgeschichte* II, pp. 62 y ss. y *Deutsche Rechtsgeschichte*, 5. aufl, p. 219.

¹¹ *Deutsche Rechtsgeschichte* I¹, Leipzig, 1906, pp. 193-197.

¹² *Probleme der Wirtschaftsgeschichte*, p. 37.

¹³ *Die ökonomische Entwicklung Europas bis zum der Kapitalistischen Wirtschaftsform*, I. Römische und germanische Elemente in der Entwicklung der mittelalterlichen Gutsherrschaft und der Dorfgemeinde, Berlin, 1901, p. 105.

¹⁴ *Die Wirtschaftsentwicklung der Karolingerzeit vornehmlich in Deutschland* I¹, 1921, pp. 122-123 y *Wirtschaftliche und soziale Grundlagen der europäischen*

pero aceptaron, y con ellos Schupfer¹⁵, que toda región abandonada, todo territorio yermo, pertenecía al soberano. Desde el principio, los reyes francos tuvieron el poder exclusivo —dijo en su día Brunner¹⁶— de disponer de los extensos montes, de las selvas y de las tierras no cultivadas, en cuanto no pertenecieran tradicionalmente a una comunidad regional ni constituyesen la propiedad particular de sus súbditos.

De otra parte, en el derecho musulmán triunfaba, en orden a la potestad del emir sobre las tierras conquistadas, una concepción no muy distinta de la vigente entre los cristianos. Probablemente su aproximación pendía de su remota derivación común de remotas tradiciones jurídicas romanas. Al-Mawardi¹⁷ dice que, según Abū Harufa, no era permitida la ocupación y cultivo de una parcela abandonada sin la autorización del soberano. El, por su parte, alega un texto como prueba de que “la propiedad de la tierra muerta provenía de la vivificación de la misma abstracción hecha del consentimiento del Imán”; realidad que no rima mal con la atestiguada durante la época de colonización privada y espontánea en el reino de Oviedo durante la primera mitad del siglo IX.

Consta que los monarcas carolingios, conservando la remota nunca interrumpida tradición, mantuvieron en vigor la vieja regalía sobre las tierras yermas y sin amo de las comarcas arrebatadas por ellos a los sarracenos en la Marca Hispánica ultra y cispirenaica y reglamentaron, mediante *precepta* y *capitularia*, la situación jurídica de los posibles colonizadores del país¹⁸. No puede sorprender que Ordoño I y sus sucesores se arrogaran iguales derechos sobre las tierras que se extendían despobladas al sur de sus fronteras, ni que, ejerciéndolos, llevaran a cabo las empresas repobladoras que la historia registra.

Kulturentwicklung aus der Zeit Cnesar bis zur Karl den Grossen, Wien, 1923, I, pp. 367-368 y ss. y 375 y ss. (Trad. abreviada ROVIRA ARMENGOL, Méjico, 1951, pp. 110 y 174-179).

¹⁵ *Il diritto privato dei popoli germanici con speciale riguardo all' Italia*. II. *Possessi e Dominii*, 1907, pp. 128 y ss.

¹⁶ *Deutsche Rechtsgeschichte* I^a, p. 297.

¹⁷ *Les status gouvernementaux ou règles du droit public et administratifs*, Trad. FAGNAN, Alger, 1919, pp. 379-380.

¹⁸ Remito a los estudios citados en el § I de este capítulo, na. 28, especialmente a las recientes monografías de DUPONT: *L'aprision et le régime aprisionnaire dans le Midi de la France. Le Moyen Age* LXXI, 4^a serie XX, 1965, pp. 180-213 y 375-399.

Como ellos no podían realizarlas todas personalmente, encomendaban a sus familiares —hermanos, hijos o parientes más o menos lejanos—, a los delegados de su regia autoridad —*comites, impeerantes o potestates*— y, a veces, a algunos prelados la dirección de las repoblaciones por ellos decididas.

Sabemos que Ordoño I repobló personalmente León en 856¹⁹ y Alfonso III Zamora en 894²⁰ y acaso Simancas y Dueñas en 899²¹.

Como queda dicho, Ordoño I delegó en su hermano Gatón la repoblación de Astorga²² y en un probable pariente de su madrastra castellana, en el conde Rodrigo, la de Amaya²³, y encomendó también a su hijo Alfonso la vuelta a la vida de la tierra orensana²⁴.

¹⁹ Recordemos las palabras de los Anales Castellanos Primeros: "In era DCCCLXIII populavit domnus Ordonius Legione" (GÓMEZ-MORENO: *Discursos*, p. 23).

²⁰ Lo afirma Ibn Hayyān en pasaje traducido por Asín (GÓMEZ-MORENO: *Iglesias mozárabes*, p. 105).

²¹ He reproducido en la nota 9 las palabras de Sampiro sobre el mandato de Alfonso III de repoblar Zamora, Simancas y Dueñas. Ellas no nos permitirían atribuirle al mismo Rey Magno la repoblación personal de ninguna, pero, como consta por Ibn Hayyān que repobló personalmente Zamora, y el mismo Sampiro, a continuación del pasaje que comentamos, añade: "Taurum namque dedit ad populandum filio suo Garseano", cabe imaginar que Alfonso III repobló las dos plazas citadas, Simancas y Dueñas. La importancia estratégica de ambas justificaría su intervención directa.

²² Me he ocupado de la fraternidad de Gatón y del monarca al estudiar "La jornada del Guadacete" y "Los hermanos de Ordoño I". Y consta que dirigió la repoblación de Astorga en el conocido proceso del 878 entre el obispo Indiselo y Catalino que reproduzco en la na. 44.

²³ Me he ocupado del probable parentesco de Rodrigo con el monarca al estudiar "Los hermanos de Ordoño I". Y en los Anales Castellanos Primeros se lee: "In era DCCCLXVIII populavit Rudericus comes Amaya" (GÓMEZ-MORENO: *Discursos*, p. 23); noticia que se repite en los Anales Castellanos II (GÓMEZ-MORENO: *Discursos*, p. 25); en el *Chronicon Burgense* y en los *Annales Compostellani* (FLÓREZ: *Exp. Sagr.* XXIII, pp. 307 y 319).

²⁴ En la restauración y dotación de la diócesis de Orense por Alfonso III en el año 900 se lee: "Igitur genitor noster Diue memorie Ordonius Rex, post depopulationem harabum loci hujus Sancte ipse primus, ut fuerat exsulco antico relictum hanc Sedem apprehendit cum uillis, uel omnibus adjacenciis suis; sed presertim factum est, obpugnante uel expulante gens Arabica quietudinem terre, in solitudinem est redacta. Postea namque idem pius genitor noster hanc patriam nobis ad regendum tradidit, et sub nostro moderamine est redacta, et Dei manu gubernante, et sanctorum intercessu postulante expulimus ab ea gentilium infestationes, et barbarorum substationes: populabimus quoque e nouo terram illam, et ejus deserta habitabilem fecimus, et hanc sedem uirritim

Con el Rey Magno colaboraron en la gran empresa sus hijos varones: García repobló Toro ²⁵; Gonzalo, la región de que es cabeza el castillo que lleva su nombre sobre el Esla ²⁶ y Fruela varias villas en tierras de Zamora ²⁷. Por orden de Alfonso III llevaron a cabo numerosas pueblas diversos magnates. El conde Vimara Pérez ocupó Oporto en 868 ²⁸ y hubo de dirigir su repoblación y la del país vecino ²⁹. Odoario, *digno bellatore*, presidió la de Chaves en 873 ³⁰.

exqualido sicut et genitor noster, capuimus, mancipauimus, et juri nostro per terminis suis subter adnotatis, subditam colonibus nostris tradimus nobis annosam redentes rationes" (FLORIANO: *Diplomática* II, p. 270). He demostrado la autenticidad de la escritura en *Despoblación y repoblación*, pp. 49-55).

²⁵ Recordemos las palabras de SAMPIRO: "Taurum namque dedit ad populandum filio suo Carseano" (Ed. PÉREZ DE URBEL, p. 305).

²⁶ El infante don Gonzalo, arcediano de Oviedo, figura en una larga serie de documentos de su padre o de los días del mismo. Los ha registrado FLORIANO: *Diplomática* II, p. 476. Aunque no podamos seguir siempre sus juicios sobre la autenticidad de los mismos debemos agradecerle su agrupación. Están fechados entre el 891 y el 909. En el 895 hizo ya una donación a la iglesia ovetense. Ningún texto analítico ni diplomático atestigua la repoblación por él de Castro Gonzalo, pero, por la situación e importancia de la fortaleza y por su nombre, no me parece aventurado suponer que fuera encargado por su padre de la población de la misma.

²⁷ Fruela, tercer hijo de Alfonso III y después rey de Asturias, figura en numerosos documentos de su padre y confirma otros a posteriori. Los registra todos FLORIANO: *Diplomática* II, pp. 461-462. Se extienden entre el año 875 y el 909. En la donación de Alfonso III a la iglesia de Oviedo del 908, al fijar los límites de los términos de la iglesia de San Mamés situada en el suburbio de Zamora, la hace limitar "cum villa Froilani filii nostri". Como el Rey Magno dice del citado dominio "ut de squalido adprehendimus", no creo aventurado suponer que habría dado a poblar a su hijo Fruela la vecina villa que llevaba su nombre.

²⁸ En el *Chronicon Laurbanense* se lee: "Era DCCCCVI prenditus est Portu. gale ad Vimarani Petri" (P. M. H. *Scriptores* I, p. 20).

²⁹ Remito a mi *Despoblación*, pp. 99-100. Me apoyo en un pasaje del citado *Chronicon Laurbanense* y en una escritura rehecha pero originalmente fechada en 873.

³⁰ Se refiere su repoblación de la región de Chaves por orden de Alfonso III en el documento de Odoario del 982, novelesco pero de autenticidad no discutible ni discutida (LÓPEZ FERREIRO: *Ha. Santiago* II, Ap., p. 176) y en una escritura del 1001, también auténtica (*Cartulario de Celanova*, p. 91). La personalidad de Odoario está además documentada: a) Por el acta de consagración de la iglesia de Compostela incluida por Pelayo en la *Crónica de Sampiro* (Ed. PÉREZ DE URBEL, p. 291), según la cual se le menciona como "Castelle et Ueseo comes". b) Por un diploma de Alfonso III en que un Odoario aparece privado de sus bienes por su alzamiento contra el rey (LÓPEZ FERREIRO: *Ha.*

Hermenegildo Gutiérrez ganó Coimbra en 878 y la pobló con gallegos³¹. Munio Núñez fortificó y pobló Castrojeriz en 882-883³². Diego Rodríguez repobló Burgos y Ubierna en 884³³. Y, en fecha imprecisa, Bettoti colonizó algunos lugares en las orillas del Miño³⁴

Igl. Santiago II, Ap., pp. 292-293). c) Por una escritura de Sancho Ordóñez, rey de Galicia, del 928, en que restituye a un tal Odoario los bienes que habían sido confiscados a su abuelo (BARRAU-DIHIGO: *Chartes royales léonoises. Rev. Hisp.* X, 1903, pp. 268-370).

³¹ En la Seudo Albeldense se lee: "Conimbria ab inimicis possessam eremauit et Gallicis postea populauit" (Ed. GÓMEZ-MORENO, p. 604) y en el *Chronicon Laurbonense* se dice: "Era DCCCXVI premdita est Conimbria ab Ermegildo Comite" (*P.M.H. Scriptores I*, p. 20). Sobre la personalidad de Hermenegildo Gutiérrez véanse: BARRAU-DIHIGO: *Recherches. Rev. Hisp.* LII, 1921, p. 191, na. 3 y EMILIO SÁEZ: *Los ascendientes de San Rosendo. Hispania XXX*, 1948, pp. 12 y ss., sep. De Souza Soares no acertó al ocuparse de la toma y repoblación de Coimbra en su estudio *O repovoamento do norte de Portugal no seculo IX. Biblos XVIII*, I, 1942.

³² El llamado Albeldense al referir la campaña de Al-Mundir y Ha'im ibn 'Abd al-Aziz del 882 escribe: "Castrum quoque Sigerici ob aduentum sarrazenorum, Munio filius Nunni heremum dimissit, quia non erat aduc strenue munitum". Y, al narrar la del 883, dice del ejército islamita: "Dehinc castellum Sigerici munitum inuenit sed nihil in eo egi" (Ed. GÓMEZ-MORENO, pp. 606 y 608). La repoblación y fortificación de Castrojeriz iniciada en 882 se terminó por tanto en 883. Podemos imaginar a su repoblador volviendo de prisa al castillo apenas desaparecido el peligro sarraceno en septiembre del año en que hubo de abandonar la puebla empezada y haciendo trabajar sin descanso a los repobladores para ponerlo en estado de resistir un nuevo asedio.

³³ En los *Anales Castellanos Primeros* se lee: "In era DCCCXX populauit Didacus comes Burgos et Auerna pro iussione domno Adefonso". Y en los *Segundos*: "Sub era DCCCXX populauit Didacus comes Burgos et Ouirna" (GÓMEZ-MORENO: *Discursos*, pp. 23 y 25). Pero en el *Chronicon Burgense* se dice: "Era DCCCXXII populauit Burgos Didacus Comes per mandatum Regis Alfonsi". Y la frase se repite en los *Annales Compostellani* (FLÓREZ: *Esp. Sagr.* XXIII, pp. 307 y 318). Por su antigüedad, deberíamos aceptar la fecha de los *Anales Castellanos Primeros*. Sin embargo, asombra que de haber estado poblada Burgos en 882 no hubiera sido atacada en las campañas de Al-Mundir y de Ha'im ibn 'Abd al-Aziz de ese año y del 883. Me inclino por ello a dar por válida la data del 884. Burgos y Ubierna habrían sido repoblados por el conde Diego Rodríguez para cerrar el boquete que permitía el acceso a los valles norteños desde el Arlanzón ante el temor de un nuevo ataque cordobés.

³⁴ En la donación de Ordoño III a la iglesia de Santiago de la villa de Borben, fechada en 951, se lee: "Ambiguum quidem esse non potest quod omnibus notum est eo quodprehenderunt uillas sub nomine regis comites ul forciore de stirpe antico que a gentibus fuerant dissipate per spatia terrarum, unde non minimam partem prehendidit Adefonsus cognomento Bittoti,

y Abulmunder Téllez pobló el Cerezo³⁵. Todavía cincuenta años después se recordaban las empresas repobladoras de los condes de Alfonso III en Galicia³⁶.

A principios del siglo x, Ordoño II se cuidó personalmente de aumentar la población de Lugo³⁷ y García I, en 912, hizo poblar a los condes Munio Núñez, Roa; Gonzalo Téllez, Osma y Gonzalo Fernández, Aza, Clunia y San Esteban de Gormaz³⁸. Y todavía en el año 940, mientras Fernán González poblaba Sepúlveda por

damque peruenit in ripa Mineiprehendidit uillam uocitatom boruene et in ea ualle uel uicum quam dicunt Maganes per terminos anticos" (LÓPEZ FERREIRO: *Ha. Santiago* II, Ap., p. 136).

Se ha identificado a este repoblador con el "Betotus in Deza comes" que aparece en las actas de la consagración de la iglesia del Apóstol por Pelayo de Oviedo interpoladas en la Crónica de Sampiro (Ed. PÉREZ DE URBEL, p. 291). Tal hizo LÓPEZ FERREIRO en *Galicia histórica*, p. 727. Naturalmente, para BARRAU-DIHIGO (*Recherches. Rev. Hisp.* LII, 1921, p. 188, n. 1) tal identificación carece de valor por la falsedad de las actas pelagianas. Lamentamos no poder seguirle. Me ocuparé del tema al estudiar el reinado de Alfonso III.

³⁵ Con ocasión de una demanda de Sancho y Nuño Gómez ante el juez del Cerezo contra "Gundesalvo et alio hassalo" por un campo situado en Sietefenestras, los demandantes juraron "iste agro nostro fuit detemptus quando Abulmunder Telluz ista terra populauit" (SERRANO: *Cart. la Cogolla*, p. 35). Como la noticia parece referirse a sucesos lejanos, no es imposible que la repoblación de la tierra de Cerezo del Río Tirón datase de los días finales del reinado de Alfonso III. ¿Sería Abulmunder Téllez el Abulmunder Albus, uno de los condes castellanos encadenados por Ordoño II en la junta de que nos da noticia Sampiro? (Ed. PÉREZ DE URBEL, p. 316).

³⁶ Véase el documento de 951 reproducido en la nota 34.

³⁷ Lo acredita el siguiente texto: "Nos omnes comites seu imperatores quantumque sumus qui comitatus obtinemus de iure per ripa maris usque in Lesute et de super per Navia superiore usque in Silie, vobis nostro domino dopno Ordonio per hunc nostram placitum vobis computamus ut vice iste anno pressenti incotemus et laboremus casas qui sunt destructas de ista civitate Luco et coto erigamus eas sicuti ab antiquis fuerunt sive eis fracturas renovemus, secundum in faciem nostram dominus Ordonius ordinasti nobis, sic per diem Sancti Petri sit omnem illam operam completam et nos ibidem habitantes cum nostras mulieres" (COTARELO: *Alfonso III el Magno*, Madrid, 1953, p. 659).

³⁸ En los Anales Castellanos Primeros se lee: "In era DCCCCL populaverunt commites Monnio Nunniz Rauda et Gondesalbo Telliz Hosuma et Gundesalbo Fredenandiz Aza et Clunia et Sancti Stefani iuxta fluvius Doyri (GÓMEZ-MORENO: *Discursos*, p. 24). Con mínimas variantes gráficas debidas a la castellанизación de los topónimos locales y de errores de copia la noticia se repite en los Anales Castellanos Segundos (GÓMEZ-MORENO: *Discursos*, p. 25).



Original retocado de la donación por Ordoño III a la sede legionense de las parroquias repobladas en el alfoz de Salamanca

mandato de Ramiro II³⁹, por su orden también, gentes de León, con el obispo Oveco a la cabeza, acudieron a poblar Salamanca, Ledesma, Baños, Ribas, Alhandega y otros lugares del alfoz salmanticense⁴⁰.

³⁹ "In era DCCCCLXXVIII populavit Fredenando Gundesalbiz ciuitatem que dicitur Septepublica cum Dei auxilio et iussuonem principem Ranemirus, Deo gratia". Se lee en los Anales Castellanos Primeros escritos muy poco después (GÓMEZ-MORENO: *Discursos*, p. 24). La noticia se abrevia en los Anales Castellanos Segundos (GÓMEZ-MORENO, p. 25) y en la redacción pelagiana de la Crónica de Sampoiro (Ed. PÉREZ DE URBEL, p. 328).

⁴⁰ Después de referir la victoria de Simancas, Sampoiro dice de Ramiro II: "Postea secundo mense azeffam ad ripam Turmi ire disposuit, et ciuitates desertas ibidem populauit. Hec sunt Salmantica sedes antiqua castrorum Letesma, Ripas, Balneo, Albandegua, Penna et alia plurima castella quod lon. gum esset prenotare" (Ed. PÉREZ DE URBEL, p. 327).

De esa misma repoblación tenemos noticia por un documento de Ordoño III del 953, que dice así: "In nomine patris et filii et spiritus sancti, amen. Ego Ordonius nutu Dei rex uobis gloriosissima et post Deum fortissima domina et beatissima uirgo sancta Maria genitrix domini in cuius honore ecclesia et sedis est constructa infra ciuitate legionense siue et patri domno Gundisaluo episcopo in ipso loco ordinem sacerdotio functo. Damus atque concedimus post partem domui Sancte Marie ecclesias in Albanse de Salamantica quantas edificauerunt ibidem populatores patris mei qui fuerunt de Legione, id est patri domno Ouecco episcopo, Iusiado, Ueremodus Nunniz, Fortis, Furtunius et Pelagius presbiter uel omnes quantos fuerunt de Albanse de Legione tam populatores quam qui mandationes habuerunt et fecerunt populationes in ista terra. Omnes ipsas ecclesias ab integritate post parte domui Sancte uestre concedo propter remedium anime mee et genitori meo Adelfonso diue memorie ut illi et mihi merces eueniat copiosa ante Deum amen. Et ut iste pater iam memorato Gundisaluo episcopo qui in domum sancte uestre sacerdotio funget uel qui post eum locum ipsum possiderit omnes ipsas ecclesias sicut diximus post partem domui Sancte Marie ab integritate accipiat pro cunctis utilibus monachis suis perpetim habituras..." (Archivo Catedral de León. Tumbo legionense, f. 15 rº y Documentos reales, nº 979).

Cualquier mediano conocedor de las genealogías reales legionenses se sorprenderá de que el amanuense del Tumbo de León llame Alfonso al padre del rey otorgante de la concesión, porque Ordoño III fue hijo y suesor de Ramiro II. La sorpresa se acrecentará si acude al pergamino original de la escritura porque en él, de cuya autenticidad no podemos dudar, falta el nombre del progenitor del soberano que en 953 hizo la donación a la sede legionense. En la fotografía de la misma que poseo no puedo apreciar si ha sido borrado de propósito, pero, me inclino a creerlo. Es sabido que durante el reinado de Sancho I, sucesor de Ordoño III, se alzó contra él y logró derrocarlo, e incluso gobernó el reino durante algunos años, un homónimo del concedente del diploma comentado, Ordoño IV, que fue en verdad hijo de un rey Alfonso —de Alfonso Froilaz fugaz rey de León a la muerte de su

Las empresas repobladoras se acometían: *per iussionem regis*, *sub nomine regis*, *per edictum regis*, *per decretum regis*, *per ordinationem regis*, *per ordinationem dominicam*, es decir, por orden expresa y singular del soberano se iniciaba cada una de las repoblaciones oficiales ⁴¹.

padre Fruela II o de Alfonso IV el Monje. ¿Se borraría intencionadamente el nombre de Ramiro en el documento primitivo para retocarle amoldando la concesión a la nueva situación política? No sé. ¿Al encontrar en blanco el nombre del padre de Ordoño, el copista del Tumbo de León se confundió y sin malicia—trabajaba avanzado el siglo XII—hizo al soberano otorgante de la escritura hijo de un rey Alfonso porque le fuese más notorio el nombre —Alfonso III fue padre de Ordoño II— o por confundir al Ordoño III con el IV? No sé, digo de nuevo. Pero, me parece probable, en todo caso, que existió una manipulación diplomática y no un mero error de copia.

“En su donación al obispo Sisnando y a la sede de Santiago en 883, Alfonso III escribe: “Dum per Domini pietatem nostra fuisset ordinatio ut de Tudense urbe usque [E]mineo ciuitatem omnis ipsa extrema a Christi plebe popularetur sicuti Deo iubente completum est” (LÓPEZ FERREIRO: *Ha. Santiago* II, Ap., p. 29 y FLORIANO: *Diplomática* II, p. 145). Me he permitido rectificar la grafía *Mineo* por *Emineo* porque no dudo de que en el diploma original se aludía a tal ciudad que, como es sabido, había heredado a la vieja *Conimbriga*. A ella se refiere expresamente el Albeldense entre las pobladas por Alfonso III (GÓMEZ-MORENO, p. 604). Su registro como límite meridional de las repoblaciones realizadas por obra de una *ordinatio* es un nuevo argumento en apoyo de la para mí indudable autenticidad de la escritura: un falsario tardío no habría escrito Eminio sino Conimbriga.

“Per nostram ordinationem”, declaró Alfonso III en 899 que un *magiste* —Pelagius filius Petri— “extirpeprehendit” una villa en tierras *bracresenses* (LÓPEZ FERREIRO: *Ha. Igl. Santiago* II, Ap., p. 47 y FLORIANO: *Diplomática* II, p. 241). Y “per ordinatione dominica desqualido aprehendimus”, confesaron tres laicos haber tomado otra villa junto al Cea (FLORIANO: *Diplomática* II, p. 378).

El “*iussu nostro*” con que Alfonso III declara en su crónica haberse poblado Visco (GÓMEZ-MORENO, p. 612) presupone que las pueblas se hacían “*per iussionem regis*”. Y, en efecto, en los Anales Castellanos Primeros se lee que Burgos fue poblada “*per iussionem domino Adefonso*” y que Fernán González repobló Sepúlveda “*iussionem principem Ranemirus*” (GÓMEZ-MORENO: *Discursos*, pp. 23-24).

En un documento del 915 se lee: “preses Uimara cum suis filiis Lup et Godesteo aqua in Uernesga ad populationem de Legione *ad editum regis* bone memorie domni Adefonsi principis... anno tertio ante illa disfecta de Pulburaria” (Tumbo de León, f. 205 vº). Y en una escritura de 1001 se lee: “Dum per iussionem regiam et domini Adefonsi principis per editum suum uenit Oduarius cum collegas suos et fecerunt presuras per undique locus in regione Gallecie” (Cartulario de Celanova, f. 91).

“Prehenderunt uillas sub nomine regis comites et forciores de stirpe anti-

Consta también que, a veces, el monarca dictaba un *decretum generale* con miras al incremento de la población de una tierra o de una ciudad, no desierta, pero, sí, demográficamente débil. Consta que Alfonso III dictó uno en favor de la repoblación de la diócesis de Lugo⁴². Y ha llegado hasta hoy noticia de una orden de Ordoño II del 910 a los condes gallegos que regían condados entre el mar y el Lesute y el Navia y el Sil para que abrieran casas en la antigua *Lucus Augusti*⁴³.

Varios testimonios de índole diversa y más o menos parleros nos permiten conocer el proceso habitual de las repoblaciones oficiales. Aludo a un pasaje de Ibn Hayyān sobre la repoblación de Zamora personalmente por Alfonso III; a la sentencia recaída en un pleito mantenido por el obispo asturicense Indiselo que acompañó al conde Gatón, hermano de Ordoño I, cuando, apenas asegurado éste en el trono, encomendó al citado magnate la repoblación de la vieja *Asturica Augusta*; a una noticia, tardía pero de autenticidad indiscutible, sobre la colonización en 872 por un magnate llamado Odoario de la comarca de que era centro *Aguas Flaviae* (Chaves); a un diploma relativo a la repoblación de las tierras portuguesas en 873 por orden de Alfonso III, diploma sin duda rehecho en fecha imprecisa pero sobre un texto originariamente auténtico; y al muy comentado proceso mantenido en 1025 por el obispo de Braga-Lugo contra unos labriegos de tierras bracarenses que reivindicaba como siervos de la sede.

El testimonio de Ibn Hayyān^{43 bis} reza así: "Dice 'Isa ibn Ahmād; y en ese año (280 h. = 893 c.) dirigióse Adefonso, hijo de Ordoño rey de Galicia, a la ciudad de Zamora la despoblada y la construyó y urbanizó y la fortificó y pobló con cristianos y restauró todos sus

quo", se lee en la donación por Ordoño III a la iglesia de Santiago en 951 (LÓPEZ FERREIRO: *Ha. Santiago* II, Ap., p. 136).

En un proceso fallado en 1002 se dice de villa Habibi "populauit ea ipse Gutinus per decretum et ordinationem de rex domno Ranemiro diue memorie" (Tumbo de León, f. 105 v^o).

⁴² En una confirmación por Alfonso V en 1027 a la sede de Lugo de los términos del condado de Mera, se favorece la repoblación de la ciudad y su territorio "sicut antecessor meus III Adefonsus dudum degretum dedit generalem ad ipsam sedem" (Tumbo Viejo de Lugo, f. 9).

⁴³ En el documento copiado en la nota 37 los condes gallegos que se comprometieron a repoblar Lugo declaran al ya quizá rey privativo de Galicia que lo harán "secundum in faciem nostram dominus Ordonius ordinasti nobis".

^{43 bis}. Trad. Asín, publicada por GÓMEZ-MORENO: *Iglesias mozárabes*, p. 107.

contornos. Sus constructores eran gentes de Toledo y sus defensas fueron erigidas a costa de un agemí de entre ellos. Así, pues desde aquel momento comenzó a florecer la ciudad y sus pobladores se fueron uniendo unos a otros y las gentes de la frontera fueron a tomar sitio en ella". Este pasaje del *Muqtabis* nos descubre cómo a veces era el mismo rey quien iba a la plaza que descaba repoblar, cómo la colonización se iniciaba con la fortificación y urbanización del centro umbilical del país que se intentaba volver a la vida, cómo a veces eran ricos repobladores mozárabes quienes costeaban la erección de las defensas —cabe imaginar otras veces trabajando en ellas a la masa de los colonizadores—, cómo después se realizaba la puebla de los contornos de la plaza y cómo se ampliaba poco a poco la densidad demográfica de la urbe mediante el afluir continuo de nuevos pobladores.

Por el segundo testimonio sabemos que el pueblo del Bierzo bajó en masa a poblar Astorga presidido por el conde Gatón. Con él iba el obispo Indisclio que había de restaurar la sede. El prelado, "de su presa", ocupó Villa Vimineta "ad Biforcis in squalido iacente"; el conde confirmó tal ocupación; el obispo repoblador señaló sus límites, hizo ararla y sembrarla, llevó a ella sus ganados y edificó en ella casas y corte. Cincuenta compañeros de repoblación atestiguaron la realidad de tales hechos⁴¹. La noticia es preciosa y

⁴¹"In nomine Domini. Notum vobis facimus omnibus Episcopis, Abbatis, Comitibus, imperantibus vel cunctis qui potestatem habetis iudicia discutere. Ea in presentia nostri Domini Dominissimi Adefhonsi Principis, sive Mauri Episcopi, vel iudicium Gatoni, et Hermigildi repetunt Varoncelus et cuius necta uxorem habet iste Varoncelus et filii de Catrelino per suum assertorem Matheum, Dominum Indisclum Episcopum in Ciuitate Astorica IIII idus Novembris in Era DCCCXVI per Villa Vimineta ad Beforcis, asseruit et dixit in voce illorum ipsam Villam prendidit eam Cathelinus de stirpe, tempore Domini Ordoni quando Astorica popuaverunt, et habuit eam dum vitam hanc duxit absterso iure et potestate supradicti Domini Episcopi. Tum statuisse ille per suum assertorem respondere, sicut et fecit nomine argumentum notarium, qui respondit in iudicium presentia ipsa Villa Vimineta ad Beforcis omnes suos terminos habet eam Dominus Episcopus de sua presa in scaldio jacente absterso iure et potestatem Cathelini, quando eam prendidit Domni Ordoni, quando populus de Bergido cum illorum Comite Gatoni exierunt pro Astorica populare, etiam consignatur eam illi iste Comes, et fecit ibidem suas signas et aedificavit ibidem Casas, Cortes, aravit, seminavit in ipsa Villa, et habuit ibidem sua pecora, et quando prendidit eam Dominus Episcopus, Cathelinus in Bergido erat, tunc solummodo in suo iure stante prendidit ipse Cathelinus ex parte ibidem terras quas aravit presumptive et per id repetuit eam Dominus

precisa. Asegura el carácter oficial y colectivo de la repoblación, pero descubre que el encargado de su rectoría no repartía las tierras de la zona. Los repobladores actuaban siguiendo las prácticas de los espontáneos colonizadores de otrora; tomaban presuras de campos yermos y sin amo; los delimitaban mediante las señales acostumbradas y realizaban los cultivos y construcciones característicos del escalio. La importante novedad atestiguada por el proceso fallado en León en 878 estriba en la confirmación por el delegado regio, por el conde Gatón, de las presuras llevadas a cabo por los repobladores. En efecto, si el mismo prelado se hizo confirmar su "presa" de la villa de Vimineta —limitaba con la del caudillo de la puebla, el hermano del rey Ordoño— no podemos dudar de que otro tanto harían todos los repobladores.

El tercer testimonio registra el avance de las repoblaciones colectivas hacia lo que podríamos llamar su burocratización. Habían transcurrido veinte años, el rector de la puebla llega a la ciudad capital de la región cuya colonización le había sido encomendada, construye castillos y aldeas, fortifica las ciudades, puebla las villas, les fija límites ciertos y divide todo entre los colonizadores ⁴⁵.

*Episcopus ante Comitē Gatōn, et agnovit se in veritate quod sua Villa erat, et dimisit suas terras quas habuit Dominus Episcopus ad omnia integritate usque hodie ad terminum de Arrogium qui dividit Villā de Gatōn; post hæc ordinaverit supradicti iudices per Sajonem Datnum filium Arbori placitum conscribere roborare et firmare Matlini et Argimirus de quo supra scriptum est, de quod asseruerit dum Dominus noster in Legione venisset ex utrasque partes testimonia presentarent, ut petitio et responsio firmata fuisset sicut et presentavit Dominus Episcopus hic in Legione in presentia nostri Domini octavo idus Junias, sive in iudicium Gatōn, Pelagii, Gundemarii et Fortunioni testimonia numero L. q. in hunc iudicatum roboratum, vel signa factum sit de Varoncelus, nec ipse nec per ipsum assertorem testimonia minime presentavit, sed de iudice dilatauit. Nos quidem iudices sicut a nostro Domino ordinatum habuimus hanc causam providere et ordinare agnoscentes Domnum Episcopum per id plenissimam habere veritatem, ordinavimus omnia conscribere, quod et manibus confirmamus ut tam Domini Episcopus, quam etiam per sua firmissime et perpetualitate suam Villam ab omni integritate vindicent et possideant, stante et permanente hunc iudicatum in hoc robore et perpetua firmitate, quod factum est in supradicta quoto VIII idibus Junias Era DCCCCXVI. Argimirus Notarius qui assertor fuit de parte Domini Indisclī Episcopi, manu sua scripsit. Fortunio sciendo quod in Concilio deliberatum fuit de meo dato iudicio confirmat" (FLÓREZ: *Esp. Sagr.* XVI, pp. 424-426 y FLORIANO: *Diplomática II*, pp. 127 y ss.).*

"En el novelesco documento en que Odoyno cuenta sus cuitas se lee: "Multorum etenim manet cognitum et plerisque notissimum hoc: quod data est

Entre ellos un familiar del magnate repoblador recibe una villa en la que había dos iglesias que estaban abandonadas desde hacía más de dos siglos y las recibe, para poblarlas y reconstruirlas, mediante una escritura que de su mano rubricó el delegado del monarca. La iniciativa individual, aún en vigor como sistema de repoblación al restaurarse Astorga en 852, dos décadas después en 872, había dado paso a un sistema de reparto de los bienes raíces hasta allí abandonados; al reparto ordenado del país entre los colonizadores; a un reparto que implicaba, sí, la vivificación de los bienes recibidos —siempre el escalio como elemento afirmativo de la ocupación— pero que se garantizaba mediante una confirmación escrituraria suscrita por el magnate Odoario —a quien el rey había encomendado la puebla.

Un ceñido estudio crítico del cuarto documento ⁴⁶ a que he alludido antes me ha permitido deducir que en abril del 873 Alfonso III consultó con sus colaboradores, entre ellos con el magnate Vímara Pérez, reconquistador de Oporto —probablemente en Guimaraes y poco antes de la muerte del citado magnate— sobre la repoblación de las tierras portuguesenses. Y que, dados los pregones acostumbrados, muchos hombres libres procedentes de las zonas lucense y salinense poblaron el país y se lo dividieron mediante presuras ⁴⁷. El

terra ad populandum illustrissimo uiro domno Odoario digno bellatori. In era DCCCCX. a principe serenissimo domno Adefonso. Qui uenit in ciuitate Flauias secus fluium Tamice. uicos et castella erexit, et ciuitates munuit et uillas populauit. atque eas certis limitibus firmauit. et terminis certis locauit. et inter utrosque abitantes diuisit et omnia ordinate atque firmate bene cuncta disposuit. Ex quibus unam uillam dedit congermano suo Odoyno diacono qui est in ripa Limie cum ecclesie de antiquis annis hedificatas dietas et uocatas sancte Marie semper uirginis. et domini genitricis. et sancte Columbe uirginis et martiris. que iacebant in exqualido de ducentis annis aut plus ut eam populasset. et in quantum ualuisset hedificasset et possideret per cartam quam ei ipse domnus Odoarius manu propria confirmauit sicut in concilio nunc oculis patet cunctis" (LÓPEZ FERREIRO: *Ha. Santiago II*, Ap., p. 176).

⁴⁶ Remito a mi *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, pp. 97-110.

⁴⁷ "Plurimorum manet notissimum eo quod temporibus... sic... persecutionis in partibus Spanie atque Gallie fuerunt multas urbes atque prouintias destructas a paganis esse videntur. Dum unde elegit dominus imperator sanctissimus Adfonsus qui multas prouintias etiam et ciuitates ceptas a paganis erga nos sunt prescitas et plurimorum cognitias qui usque actenus inhabitabiles fuerunt. Anno autem... VIIº regni eius consilio accepto... Uimarani comitis et episcopis qui in ipsis temporibus erant Fredosindus episcopus et coepiscopi eius et comitibus terre ut popularent omnes terras et prouincias portugalensis

texto nos descubre el previo escuchar por los reyes a sus condes y prelados antes de ordenar una repoblación oficial⁴⁸; la llamada a la empresa a potenciales pobladores mediante el único método conocido entonces de comunicación de los gobernantes con las masas: mediante el pregón público; la integración de los colonizadores por gentes capaces de decidir de sus propios destinos, por hombres libres a quienes el texto llama con razón "*boni homines*", y el empleo por ellos del sistema de las *presuras* como habían hecho los bercianos al poblar Astorga.

En el curso del proceso mantenido por el obispo de Braga-Lugo en 1025 contra unos labriegos bracarenses, reivindicados por él como siervos de la sede⁴⁹, los acusados se defendieron alegando que sus antepasados habían ido a poblar desde Oviedo con el conde Vimara Pérez y que habiendo ocupado varias villas *cum cornu de rex*, dieron al rey la quinta parte de las mismas⁵⁰. Ahora bien,

sic dederunt preconem et popularunt eas et diuiserunt eas multorum filii bonorum in presoria. Hec uero consumptum interuenit ad ciuitas Bracara que prius Metropolitana noscuntur... et fecit ibi concilium cum omne regni eius ut popularent ea et dedit pontificibus et preiutores sapientissimos qui determinarent terminos eius sicuti terminauerunt inter quos fuit ipse Fredosindus episcopus et ipse Uimarani comitis et Leouerigo boca mala qui iermanus fuit de ipse episcopus Fredosindus et omnes plurimos qui ibi fuerunt de territorio Iuhennic et Salinense quorum nomina longum est enarrare et diuiserunt terminus eius... Hec est terminatio Bracara ciuitas quam per exquisierunt isti supra nominati per iussionem ipse imperator Adfonso" (Ed. A. Feio: *Bol. da Bibl. Publ. e do Arquivo Distrital de Braga* II, 2.3).

"Posemos algunos otros testimonios de tales consultas. A ello se alude en la *Narratio* de la donación por Alfonso III (885) de la sede de Braga a Flaia. no, obispo de Lugo. En ella se lee: "In era DCCC[C]XXIII, V Kalendas februarii. Adunatis fuit Adelonius rex cum omnes episcopos, comites atque abbates, cum presbiteris et omnes seruis Dei seu ancillarum Christi ut elegerent sicuti elegerunt de ipsam sedis Bracara provincia Gallecie... quia dudum destructa fuerat ad sarracenorum tribum sicuti et destruxerunt omnia monasteria atque urbes... et precepit dominus rex homines qui deambularent et preuiderent omnes terminos eius" (Ed. A. Feio: *Bol. da Bibl. Publ. e do Arq. Distr. de Braga* II, nº 1, p. 47, FLORIANO: *Diplomática* II, p. 309). Sobre esta escritura véase mi *Despoblación y Repoblación*, pp. 67 y ss.

"El texto ha sido publicado por TORQUATO DE SOUZA SOARES: *Um testemunho sobre a presuria do bispo Odoário de Lugo no território Bracaraense. Revista Portuguesa de História* I, 1941, pp. 151-159.

"El vocero de los labriegos replicó así al alegato del que llevaba la voz del obispo de Lugo: "Et ego Uermudo presbiter qui sua uoce dicet et de sua gente et de Sancto Salvatore de Oueto contra Tordenato qui uoce obtinet de domno Petro dei gratia aeipiscopus et de Sancte Marie qualiter exierunt meos

aunque no fuera verdadero su alegato sobre la condición de sus abuelos —yo no dudo de su autenticidad⁵¹—, su afirmación sobre la reserva al rey del quinto de las villas ocupadas haciendo sonar el *cuerno* real, acredita lo habitual de la ceremonia posesoria y del quintar a favor del soberano, por los colonizadores, de los bienes aprehendidos en esas repoblaciones oficiales.

El alegato de los labriegos confirma además lo sabido por el testimonio relativo a la repoblación de Astorga: la salida en masa de grupos de repobladores a las órdenes del magnate repoblador. Por el proceso astorgano y por otro, proyección tardía de la empresa de Odoario en Chaves⁵², sabemos que solían acompañar al encargado de la puebla obispos, abades y otros miembros de la clerecía.

Por orden real se hicieron otras muchas colonizaciones estatales colectivas reinando Alfonso III —las he señalado antes e insistiré sobre ellas al estudiar su reinado—, pero, junto a ellas y quizás ya reinando Ordoño I, también se llevaron a cabo por regio mandatos repoblaciones no de ciudades y regiones sino de villas, es decir, de pequeños poblados o de explotaciones rurales más o menos extensas. Sabemos, en efecto, que por mandato real se realizaron diversas presuras: *Per nostram ordinationem* declaró en 899 el Rey Magno que Pelayo Pérez aprehendió la villa de Aliste en tierras de Braga⁵³. Sarracino y Falquito confesaron en 909 que *per ordi-*

auios pro ingenuos de Oueto ad prendendum uillas sub gratia de rex domno Adefonso maior et con corno de ipso rex et per manu conmitte Petrus Uimariz et preserunt ipsas uillas nostros auios et bisauios et ipsas uillas que preunt ibidem quintarunt illas et dederunt illa V^a ad ille rex et ille rex dedit ea ad ipso conmitte cum que uenerunt ad presura et in facia de illos aeipscopos... et fecerunt fosato de rex nostros auolos et de comites".

⁵¹ En mi *Despoblación y repoblación del valle del Duero* he alegado sobradas razones para apoyar mi fe en la autenticidad de las aserciones de los labriegos vindicados como siervos por el obispo de Lugo.

⁵² Aludo al pleito mantenido en 1001 por el abad de Celanova, Manillan, en defensa de sus derechos sobre la iglesia de San Andrés de Congosto que había sido legada al monasterio por los herederos del abad Salamiro, compañero de aventura repobladora del repoblador de Chaves (Tumbo de Celanova, f. 91). Por el pintoresco documento de Odoino del 982 sabemos que su homónimo antepasado, que recibió del mismo Odoario la iglesia de Santa Comba, era diácono (LÓPEZ FERREIRO: *Ha. Santiago II*, Ap., p. 176).

⁵³ FLÓREZ: *Esp. Sagr.* XIX, p. 341; LÓPEZ FERREIRO: *Ha. Santiago II*, Ap., p. 46 y FLORIANO: *Diplomática II*, p. 241.

nationem dominicam habían tomado en presura la villa y la iglesia de San Justo y Pastor en la vega del Cea ⁵⁴.

Los magnates encargados por los reyes de la colonización colectiva de una comarca a veces se permitían a su vez ordenar la ocupación de diversas villas en la región de que formaba parte el núcleo central de su empresa. Tenemos noticias de que Odoario, el repoblador de Chaves, y sus *colegas* en la aventura repobladora hicieron presuras "per undique locus in regione Gallecie" ⁵⁵. Y sabemos que con ocasión de la colonización de la zona comprendida entre el Miño y el Mondego hizo otro tanto Alfonso Bittotti ⁵⁶.

⁵⁴ FLORIANO: *Diplomática* II, p. 178.

⁵⁵ En una escritura fechada en 1001 se lee: "Scitum quidam est et a multis manet notum dum per iussionem regiam et domini Adefonsi principis per editum suum uenit Oduarius cum collegas suos et fecerunt presuras per undique locus in regione Gallecie. Unde in eorum comestu adfuit abbas Salamis qui sicprehendit hereditatem cum ecclesia ab antiquis constructa uocabulo Sancti Andree apostoli et uilla uocabulo Congosto" (Cartulario de Celanova, f. 91). Y no podemos dudar de que el Odoario a que alude el documento fue el colonizador de Chaves de que nos da noticia la pintoresca escritura de Odoino del 982 reproducida puntualmente en la nota 45. El mismo Odoario que se alzó luego contra el rey Alfonso III, según veremos al estudiar su reinado.

⁵⁶ "Ambiguum quidem esse non potest quod omnibus notum est eo quodprehendiderunt uillas sub nomine regis comites uel forciores de stirpe antico que a gentibus fuerant dissipate per spacia terrarum unde non minimam partemprehendit Adefonsus cognomento Bittoti" (LÓPEZ FERREIRO: *Ha. Santiago* II, Ap., p. 136).

EL REY Y LOS PRESORES

La colonización que he llamado estatal no puso término a la repoblación privada, ocasional y esporádica que venía realizándose. La oficial se llevó a cabo como he dicho y repetido para volver a la vida *civitates* y *castra* antaño de importancia demográfica, entonces de mayor o menor pero de segura significación estratégica¹; y para colonizar con ellas comarcas de que eran centro natural². Pero el valle del Duero estaba desierto y había inmensas zonas, a retaguardia de las *civitates* y *castra* repoblados, o en sus alledaños, sedientas de hombres. E incluso padecieron de esa sed las tierras situadas al norte de las viejas fronteras del reino. Ni un momento pudo pues Ordoño I pensar, ni pudo pensar su hijo y sucesor en prohibir ni siquiera en poner trabas o dificultades a la libre y espontánea colonización privada complementaria de la oficial y estatal que ellos y sus delegados presidían.

Ellos mismos, Ordoño y Alfonso, figuraron entre los colonizadores particulares que realizaban presuras y escalios y se apropiaban así de diversas villas o heredades. Consta, por ejemplo, que Ordoño I adquirió mediante una presura una heredad junto a la Torre de Santa María Alba, en tierras leonesas³, y que Alfonso III tomó

¹ Recordemos las plazas repobladas por orden de Ordoño I, por su hijo Alfonso III y por su nieto García: Astorga, León, Tuy, Amaya, Orense, Oporto, Braga, Chaves, Coimbra, Castrojeriz, Burgos, Ubierna, Zamora, Toro, Dueñas, Roa, Osma, Aza, Clunia, San Esteban de Gormaz... Las más habían tenido una larga historia y todas tenían gran importancia estratégica.

² Envío a los documentos que nos dan noticia más o menos detallada de algunas de tales colonizaciones.

³ En 909, agosto 7, don García, primogénito de Alfonso III, donó al monasterio de Abeliar: "Senera qui est ad turrem de Sancta Maria Alua qui fuit de presura de auio nostro domno Hordonio" (SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *Serie docs. inéditos del reino de Asturias. Cuad. Ha. Esp.* I-II, 1944, p. 349; FLORIANO: *Diplomática* II, p. 385).

también en presura: por intermedio de sus siervos, la villa de Alkamin, cerca de Tordesillas⁴; personalmente, la iglesia de San Mamés, en el suburbio de la ciudad de Zamora⁵ y, a medias con unos particulares, villas situadas en Vama (Portugal)⁶. Y tenemos numerosos testimonios de que, como ellos, aprehendieron diversas propiedades, en diversas regiones de vieja y de nueva colonización, diversos laicos y eclesiásticos: condes, obispos, abades, comunidades religiosas o simples repobladores, y de que las habían aprehendido ora directamente ora por sus gentes actuando en su nombre. Durante largas décadas permaneció vivo el recuerdo de las presuras realizadas personalmente por magnates de Alfonso III en las zonas de cuya colonización oficial habían sido encargados o en otras inmediatas; aludo a las de Bettoti y Odoario⁷, por ejemplo. Sabemos que Vermudo Gatón, hijo del conde Gatón, hermano de Ordoño I y repoblador del Bierzo, reinando también Alfonso III, tomó en presura la villa de Orniola en la misma región regida por su padre⁸. Y consta además documentalmente que los obispos Nausto de Coim-

⁴ En 909, abril 28, Alfonso III, a cambio de la iglesia de San Justo y Pastor, situada en la vega del Cea, cerca de Sahagún, dio a Sarraçeno, Falcon y Dulquito: "Uilla quam dicunt Alkamin qui est in ripa de flumine Durio de termino de Autero de Sellas usque in valle de Cannas secundum nos illud de squalido de gente barbarica manu propria cum pueris nostris adprehendimus" (ESCALONA: *Ha. Sahagún*. Ap. III, p. 379 y FLORIANO: *Diplomática* II, p. 377).

⁵ En 908, agosto 10, Alfonso III, en su gran donación a San Salvador de Oviedo dice: "Item in suburbio huius ciuitatis Zamore damus ecclesiam Sancti Mammetis, ut de squalido adprehendimus cum suis terminibus" (SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *Docs. reino de Asturias, Cund. Ha. Esp.* I-II, 1944, p. 330; FLORIANO: *Diplomática* II, p. 364).

⁶ En 899, mayo 6, Alfonso III con motivo de la consagración de la iglesia de Santiago, junto a muy varios bienes le donó: "villas que sunt in Vama quas diuisimus cum filiis Suarii unde nos prendimus medietatem". (L. FERREIRO: *Ha. Santiago* II, Ap. p. 46 y FLORIANO: *Diplomática* II, p. 241).

⁷ En 951, Ordoño III, al donar la villa de Borbén a la iglesia de Santiago, aludió a las presuras realizadas por Alfonso Bettoti en términos que he reproducido en la nota 34 del subcapítulo "La repoblación oficial".

En 1001, con ocasión de un largo y complejo proceso se declara: "Scitum est et a multis manet notum dum per iussione regiam et domini Adefonsi principis per editum suum uenit Oduarius cum collegas suos et fecerunt presuras per undique locūs in regione Gallicie". (*Cartulario de Celanova*, f. 91.)

⁸ En 937, Ramiro II dio al monasterio de San Andrés de Spinaredo en el Bierzo: "villam que vocitant Orniola que fuit presura de Vermudo Gatóniz et postea obtinuit eam Garsia, tuis meus, rex". (EMILIO SÁEZ: *Los ascendientes de San Rosendo. Hispania* XXX, 1948, p. 119).

bra y Sisnando de Santiago acordaron dividirse la villa y la iglesia de Silva Seura en tierras de Braga que habían aprehendido los *homines* del primero y un abad presidiendo los hombres del segundo⁹.

Sabemos incluso de una presura realizada por un siervo quien transmitió luego a sus señores la villa por él ocupada, villa que de él había recibido nombre¹⁰.

Las presuras de Ordoño I y de Alfonso III; la primera de bienes donados luego por el infante don García, nieto del real presor, la segunda de una villa cambiada por el Rey Magno con unos particulares, la tercera después cedida por él a la iglesia de San Salvador de Oviedo y la cuarta por él donada a la iglesia compostelana, atestiguan la clara diferenciación entre la regalia general de los soberanos sobre las tierras yermas y la privada propiedad de los mismos sobre los bienes que, como cualquiera de sus súbditos, aprehendían personalmente. Esa distinción vino a prolongar en el tiempo la que había establecido la legislación visigoda entre los bienes de la corona y los del príncipe¹¹ y a la par marcaba bien la alta jerarquía que la regia potestad conservaba en el período de intensa colonización estatal. Los reyes de Oviedo y sus sucesores podían donar y

⁹ En 906, enero 11, los dos prelados acordaron así zanjar sus querellas: "Non est enim dubium sed plerisque cognitum eo quod orta fuit contemptio inter partem domini Nausti colimbriensis sedis episcopi et domni Sisnandi hiriensis sedis episcopi pro ecclesia et villa uocabulo Sancta Eulalia que scita est in Silua Seura in territorio Brakalensis sedis ubi dicent Aquas Sanctas quotprehenderunt homines domni Nausti episcopi, id est, Minizus cum suis filiis et sua Kasata. et de parte domni Sisnandi episcopi Adulfus Abba, et pro id coniuncti fuimus in Oveto et postea in Sancto Iacobo ad archis, conuenit inter eos bone pacis uoluntas ut roborarent placitum de parte domni Nausti episcopi, ad uicem persone eius, dominus Froarenzus episcopus, et ad uicem persone domni Sisnandi episcopi, Uiliulfus presbiter, ut coniungerent se in ipsa uilla prenominata; et facerent inter se colmello diuisionis quomodo in placitum quod inferius est resonat sicut et fecerunt extra dextross ecclesie..."

Euenit in porcione domni Sisnandi episcopi et de suos homines nominibus Adulfus abba et suos gasallianes... Euenit in porcionem domni Nausti episcopi et de suos homines..." (*P. M. H. Dip. et Chart* n° CIII, p. 8 y FLORIANO: *Diplomática* II, p. 346).

¹⁰ En 877, julio 29, Nunilo dio a Hermenegildo y Paterna: "uilla mea —dice— nomine Frontiniani quam habeo de proprietate parentum meorum Fagini et de auio Daildi; et ille habuit de suo seruo Frontiniano qui presui de estirpe" (SÁNCHEZ-ALBORNÓZ: *Docs. reino de Asturias, Cuad. Ha. Esp.* I-II, 1944, p. 344; FLORIANO: *Diplomática* II, p. 122).

¹¹ Remito especialmente al *Decretum* que se acordó en el Concilio VIII de Toledo (Ed. Vives, p. 289).

donaban a su albedrío los bienes por ellos aprehendidos de modo directo y por su condición de soberanos podían ordenar y autorizar la realización de presuras y podían confirmar los derechos adquiridos por los presores particulares.

En el reinado de Ordoño I y en los reinados de sus sucesores siguieron, sí, realizándose presuras y escalios privados junto a las colonizaciones oficiales llevadas a cabo por los reyes y sus delegados. Pero si en la primera mitad del siglo IX no hemos hallado ninguna confirmación regia de las colonizaciones particulares, a partir de la fechada en 854, posterior a la repoblación de Astorga ^{11 bis}, existen diversos testimonios de que en adelante algunas presuras se habían realizado previa una autorización regia y de que otras fueron confirmadas *a posteriori* por el monarca.

Tres años antes de la victoria de Polvoraria (878), es decir, en 875, por un edicto de Alfonso III, un laico llamado Balderedo tomó agua en el Bernesga para la población de León y tras esa presura labró un molino que poseyó durante mucho tiempo ¹².

^{11 bis} Queda reproducida parcialmente al estudiar las repoblaciones privadas, p. 252.

¹² El documento reza así: "Valasco que asseret in uoce Balderi abbas et Monio in sua uoce et de suos germanos per saioni Cemelli, per hunc nostrum placitum tibi compromittimus ut de predictis quod erit hanc anno isto presentemus persona nostra in Legione eorum iudicum presentia presentem. Ego Velasco mea persona et meas testimonias super Monnio qualiter preses Uimara cum suis filios Lup et Godesteo aqua in Uernesga ad populationem de Legione ad editum regis bone memorie domni Adefonsi principi et laborauerunt presa de stirpe antiquo ante qualibet presura signa uel decora. Et eduxit aqua per meum labore et fecit meo molino et aunte illum iuri quieto in pariem uniuerso anno tertio ante illa disfecta de Pulburaria possederunt per multos annos. Uenit mentes eorum erecciones et concesserunt illum domus Sancti Iacobi apostoli post parte domni Balderedi abba cuius ego Uelasco uoce intendo et possedimus eo anno XXX sine cuius libante illa municione sic se leauit Monnio cum suis ainctos per superbia et tulit nobis ipsa aqua per sua presa super illa eorumque tornabat ipsa aqua iurique suo et cessabat meos molinos menses tres. Et ego Munio ut accipiam ipsas testimonias et qui hunc placitum mentitus fuerit pariet per manus saioni solidos L^a Velasco et Munio hoc nostro placito manus nostras †† fecimus.

In presentia domini Fronimi episcopi, Uegila et Adhee testificamus nos testes qui sumus de parte Uelasconi qui asseret in uoce Balderedi abba super Monnio; qui asseret in sua uoce et de suos germanos, id sunt Urencio, Ellega, Nonito, Reka, Reaumundo et Johanne, quod oculis nostris uidimus et preses fuimus quando preso Uimara cum suis filios aqua in Uernesga ad populationem de Legione de stirpe antico ante qualibet hominem et pectet suos molinos et abeat iuri quieto anno tertio ante illa disfecta de Pulburaria; possidentes per multos annos postea concesserunt ipsa presura et ipsos molinos domus Sancti

En fecha imprecisa, el mismo soberano, dictó un decreto general sobre repoblaciones en la diócesis de Lugo, que, a juzgar por las

Iacobi apostoli per manus domni Balderi abba et abuerunt illum in faciem universi annos XXX. Sic se leauit Munnio per superbia cum suos aiunctos et tulit eis ipsa aqua et fecit sua presa super illa eorum et tornaui aqua suo ipre et cessabit illos molinos menses tres et quo testificamos nullus fraus ingenio interponimus quare manus nostras interponimus quare manus nostras roborauimus 21/2 21/2 21/2 21/2 21/2 21/2

Conditiones sacramentum Arias per ordinationes domni Fronimi episcopi, Uegilani et Atecti iuraturi sumus nos testes probati qui sumus de parte Velasco qui asserit in uoce Balderedi super Monnio et suos germanus id sunt Uincenio, Ellega, Nonito, Reusmundo et Johannes et iuramus primiter per Deum patrem omnipotentem et Ihesum Christum filium eius sanctum qui es spiritum paraclitum qui est in trinitate unus et uerus deus; iuramus per signum sancte hac uenerande crucis quod ipse dominus in passionem fuit in patibulum; iuramus per XII^m prophetas et XII^m apostolorum et quatuor euangelistas hoc est Marcus, Matheus, Lucas et Johannes. Et que diuina omnia que sunt Sancta siue per altario Sancte Marie Uirginis ubi fuerunt nos iurare.

Quia testificamus nos testes qui super nominati sumus de parte Uelasconi super Monnius et suos germanos id sumus Uincenio, Ennega, Nonnito, Reccamundo et Iohannes quare oculis uidimus et preses fuimus quando presit Uimara et suos filios aqua in Uernesga de stirpe antiqua ad populacione de Legione ad editum principi bone memorie dominissimi Adefonsi et factos suos molinos abuit iuri quieto in faciem universi anno tertio ante illa disfecta de Pulburaria possidentes per annos multos; postea concesserunt ipsa aqua et ipsos molinos domus sancti Iacobi apostoli post parte abbate domni Balderedi et abuerunt eos securos annos XXX^a sine cuius bona qui rupcione. Sic se leauit Munnio cum suos aiunctos per superbia et tulit ipsa aqua nobis de iure et fecit sua presa super illa et tulit ipsa aqua illis de iure et cessabit ipsos molinos menses tres et que testificamus ita et iurgamus et sic mentimus comprehendat nos iudicius dei et pena presentis.

Qui iudices indicauerunt et Uelasco asseruit et testes disserunt; ego Munno uerum agnosco quare de primiter et postea uerunt dixerunt et iura et pena indimito et condicione manus mea propria roboro 21/2 21/2 Adecondicione III Kalendas februarii. Era DCCCLIII

1^a columna

Sub Christi nomine Frunimius dei gracia episcopus. Ranimirus. Abdias Abba. Velasco ubi mandator. Maruani diaconus. Teodiscus diaconus. Vegila quos iudicau. Habee quos iudicau. Recemirus quos iudicau.

2^a columna

Sigutu eben Mauratelli. Theodoricus diaconus. Arosindo. Conancius. Giboldus filius Almundi. Framila Alaz filius Gundisalui. Abaiub maiore preses ibi. Abzuleiman Fredenandi.

Froila Teodomiri. Auolmundus Zeron. Julianus Trasmiri. Teodemiru filius Mudarra. Hordonius rex". (Tumbo Legionensi f. 205)

palabras de Alfonso V, libró de penas —calumnias— a los homicidas, raptores y ladrones que fuesen a habitar en ella y les autorizó a conservar las heredades que poseyeran en cualquier lugar¹³.

Por autorización de Alfonso III y la del conde Lucido Vimariz, a principios del siglo X, varios particulares hicieron varias presuras en tierras portuguesas "cum cornu et albende de rege"¹⁴.

¹³ En 1027, Alfonso V confirmó los dominios de la iglesia de Lugo en el condado de Mera: "Omnes isti terminos tam ad parte orientis quam occidentis per illorum terminos in unum concludimus et quisquis homo que ibi ueniat ad habitandum ibi permaneat tam de regalengo quam etiam et de nostros comitatus ut non sint ultra iam calumpniatus set permaneat post ipsam sedem et uestras hereditates et uestros homines qui foris et de ipsos terminos sunt inquirere illos uel prosabie illorum. Omnes autem homicidantes, rausi facientes, fures et termino si per qualue illos occasione acciderit et in istos terminos moram facere uoluerint non inquirent super eos ipsam calumpniam et comorent et populent ipsam ciuitatem et laborent illas archas e habitent in eas et habeant suam hereditatem ubique fuerint sicut antecessor meus III^{us} Adefonsus dadum degretum dedit generale ad ipsam sedem et sic precipio ut super isto testamento nullus homo nullam calumpniam requirat nullus sagio nullus curro fixo iannas retente non ad utilitatem regis non pro omicidio non pro rauso non pro nulla actio qui uiciam seculare ducit; hec parus dona per eandem gloria in predicta sede manere decerno ab integro ilibatam. Item ut de hodie inceps et ab hodierno die sit ipso integro iam prefati comitato in omni integritate et cum dextris et preceptionibus meis sicut in testamento resonat". (Tumbo Viejo de Lugo f. 9, nº 10)

¹⁴ "Ego indignus et peccatores Flomarico et coniuge mea Gundila, Selemondo et uxorem mea Astragundia, edificauimus sub uno consilio et cum dei adiutorio et per sanctificationem Comados dei gratia episcopus, edificauimus istius domum in nostra villa que presimus cum cornam et albende Adefonsus principem et comite Lucidii Vimarani et sacrauimus eam cum ipsos dominos Comadus episcopus; et ordinauit nobis ipse episcopus que fecesemus ei date et ingenuissemus eam pro remedio animabus nostris et dedimus ei in circuitum ipsa ecclesia pro sepultura corpora, secundum canonice sentia docet, et pro toleradura fratrum in circuitum et quanto nobis tribuimus et unus cum alios unum consilium elegimus testamentum".

"Ego Cartemiro et Astrilli una cum filiis meis fundauí ecclesiam in nostro casale proprio expre de nostros heredes uocabulo Sancti Saluatoris... Ego Cartemiro et Astrilli accepit uoluntas dei et factus de ipsa ecclesia cum ipso casale testamentum post partem de propinquis nostris et pro remedio animas nostras et omnes defunctorum que in ipsa ecclesia sepulti sunt. Contestamus ad ipsa ecclesia illa hereditate per suis terminis que habuimus de presuria que preserunt nostros priores cum cornu et cum aluende de rege et habuimus VI^{ta} de ipsa uilla que habuimus per particione et mediate de illa fonte de salmegia, contestamus cum suo ornamento ecclesie libros, casallas, uestimenta altaris uel

También en data imprecisable los antecesores de Recemiro y Betilo “de dato de domini Adefonsi regis in Legionis vel in Oveto” —es decir, de Alfonso III, pues Alfonso IV sólo reinó en León— tomaron en presura algunos bienes donados un día al monasterio de Santillana¹⁵.

Tras la confirmación por Ordoño I a Purrello en 854 de la presura de la villa de Orede con palabras que parecían denotar la vacilación que provoca la novedad —recordemos las expresiones del regio diploma: *uindo et dono et concedo et confirmo*— tenemos noticias de tres tempranas confirmaciones por Alfonso III de bienes aprehendidos por particulares. En 874, concedió al presbítero Sisnando, futuro obispo de Santiago, una arruinada villa y varias iglesias en Alesce “quas de stirpe adprehendidisti” y le confirmó un monasterio en villa Cremanes “quod ante dudum prehendisti nemine possidente”¹⁶. Las formas verbales *vindo et dono* de la escritura del 854 han desaparecido en este documento alfonsi.

templi cruces super euangelia et corona et calice et patena argentea” (*P.M.H. Dip. et Chart.*, n° V y VI, pp. 3 y 4).

Los editores de los *Portugaliae Monumenta Historica* aceptaron la fecha en que aparecen datadas ambas escrituras en el libro de doña Mumadona: 870. Pero, las dos están antedatadas según he demostrado en mi *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, pp. 239-240. Las dos fueron probablemente otorgadas en 905.

¹⁵ “Recemirus presbiter cognomento Trasserigus et Betelus qui per manibus suis construxerunt vel fundaverunt ipsa ecclesia... sicut illis permiserunt traderet ea cum omni abiactis suas ad alia monasteria maiore. Et nos ita facimus... per ubi antecesores nostris adprehenderunt de dato Domini Adefonsi regis in Legionis vel in Oveto” (JUSTÉ: *Libro de la Regla y Cartulario de la antigua abadía de Santillana del Mar*, Madrid, 1912, n° LV, p. 70). Creo fechada la donación en 949.

¹⁶ “Adefonsus Sisnando presbitero secundum quod nobis suggessisti per nostram iussionem concedimus tibi uel fratribus qui sub manu tua sunt ecclesiam sce. Marie in territorio Luanense quod dicunt ad uillam Causecadie transforis monte, quas modo temporibus nostris deo auxiliante adprehendimus et dilatauimus, id est in confinio iuxta flumen est uilla vocabulo Alesce cum parietibus destructis et ecclesiis quas de stirpe adprehendidisti, ex quibus unam uocabulo sca. Eulalia et aliam uillam Uerdiagio de riuo usque in monte cum ecclesia sci. Martini. Confirmamus tibi monasterium quod est in uilla Cremanes uocabulo sci. Xpofori, secus fluuium Estola quod ante dudum prehendidisti nemine possidente, per arrogio Arguelio et bustus exitus usque de Ordas et de illa intercisca usque ad forcata de mentare per terminos ipsius uille, et ecclesiam sci. Martini in locum Alione quam cum tuos frates adprehendidisti” (*L. FERREIRO: Ha. Igl. Sigo.*, II, Ap., pp. 23-24 y FLORIANO: *Diplomática* II, p. 88).

El mismo Alfonso III, en 875, donó y concedió a un presbítero y a un laico un *villar* situado al sur de los montes "sicut illud iam dudum tempore genitoris nostri diue memorie domini Hordoni principis desqualido adprehendidisti neminem possidentem"¹⁷. Beato, favorecido con tal confirmación, había tardado por tanto un decenio a lo menos en procurarse la regia convalidación de su presura —Ordoño I murió en 866—, pero, al cabo, se había decidido a solicitarla.

En 883, Alfonso III confirmó a la iglesia de Santiago la iglesia de San Salvador de Montelios que el presbítero Cristóforo "adprehendit" en el suburbio de Braga, monasterio que habiendo sido por él poseído durante muchos años habíale al cabo donado al Apóstol. Y confirmó a éste también la villa de Nogaria que, con otras varias, "adprehendit" en el suburbio de Tuy un laico llamado Romarico, quien la cedió luego a la sede compostelana y en la cual el obispo Sisnando había después construido un monasterio¹⁸. En ambos casos la confirmación real fue muy posterior a la

¹⁷ "Adefonsus, Beato presbytero et Cesario cognomento Tubello: Per huius nostre preceptionis iussuonem donamus atque concedimus uobis uillarem in foris montem que dicunt Auelicas, per omnes suos terminos cum suo bustello, qui secus est uia que discurrit de Fonte Casaria et usque in termino de Pereta et sic usque in pinna qui diuidet terminum de Sepesindi presbyteri sicut illud iam dudum tempore genitoris nostre diue memorie domini Hordoni principis desqualido adprehendidisti neminem possidentem. Adicimus etiam tibi Cesario singulariter alium uillarem quem tu singulariter ante odie desqualido adprehendidisti, per suos terminos sicut illud modo obtines. Ita ut habestis ipsos uillares de nostro dato firmiter; et uos et posteritas uestra ad perhabendum neminem uero hordinamus qui uos pro Id' inquietare presumat" (RISCO: *Esp. Sagr.* XXXIV, pp. 431-432 y FLORIANO: *Diplomatica* II, p. 103).

¹⁸ "Multis quidem manet notissimum quod ratione retinetur ambiguum; eo quod dum extremi fines prouincie Gallicie ab antiquis pre impulsione saracenorum in occidentali plaza deserti iacerent, et per longa tempora ipsa pars predictae prouincie herema maneret; postea quidem presenti tempore Deo fauente, nosque illius gratia in regni culmine consistente, dum per Domini pietatem nostra fuisset ordinatio, ut de Tudense urbe usque [E]lmineo ciuitatem omnis ipsa extrema a Christi plebe popularetur sicuti Deo iubente completum est. Cumque, ut diximus, per Dei iussuonem christiani gaudentes nouam adprehenderent regionem; adfuit inter cetera agmina populorum quidam presbyter nomine Christoforus, qui cum Dei iuuamine adprehendit monasterium quod fuit edificatum a Beato Dei uiro domino Fructuoso, cuius meritum uitam sacra scriptoram testatur. Quod monasterium situm est in locum Montelios, inter monasterium Dumiense atque suburbio Bracharense, quod ab antiquo cognoscitur fore in Sancti Saluatoris fundatus honore. Quem locum dum predictus

presura del cenobio y de la villa, y no se hizo a los presores sino a la iglesia de Santiago, a la cual habían sido donados por aquéllos. Obsérvese empero que el rey justifica su merced diciendo: "lo que fue poblado por nuestro mandato por esta nuestra confirmación permanezca en vuestro poder". En 931, Alfonso IV confirmó al monasterio de Cardeña la propiedad de Villafría que el claustro había tomado "de populatione primeva" e hizo fijar los límites por dos siervos suyos¹⁹. Es larga por tanto la serie de confirmaciones regias de presuras privadas, sí, pero no solicitadas con urgencia y a veces ni siquiera obtenidas por los presores sino por quienes las habían recibido de aquéllos mediante una libre transmisión de dominio. Los repobladores privados no se juzgaban pues obligados a una rápida convalidación regia del acto presorio por ellos realizado, ni juzgaban siquiera precisa tal validación para, repitiendo prácticas en uso durante la primera mitad del siglo IX, permitirse donar a una institución religiosa los bienes por ellos

presbiter cum omnibus terminis suis pluribus annis de sua adprehensione securus haberet; annuit ei uoluntas ut testaret ipsum locum per scripture textum post partem beati Iacobi apostoli perhenniter possidendum.

Similiter quoque in ipsa populatione uir quidam nomine Romaricus quem in cognomento Ceruam appellat adprehendit plures uillas de illa parte fluminis Minei: in suburbio Tudense, ex quibus unam uocabulo Nogariam cum omnibus terminis, salta, uel adiacentia sua, post partem eiusdem Sancti Iacobi Apostoli per scripture seriem: tradidit habituram ubi iam uos amplum templum Sancti Xpofori construxistis. Hunc tamen adfuit iussio elementie nostre, ut pro id ante Deum remuneratio per intercessionem eiusdem Sancti Iacobi Apostoli nobis eueniat copiosa; ut quod superius est adnotatum: per huius scripture seriem sit perhenniter confirmatum. Ita ut tam ipsum supradictum monasterium quam eciam et ipsam uillam superius adnotatam quod iam uobis per scripture textum cognoscitur esse concessum. Hoc nostra decreuit serenitas ut secundum quod per nostram fuit populatum ordinationem, et ita per hanc nostram confirmationem in uestra permanea dicione" (L. FERREIRO: *Ha. Igl. Stgo.* II, Ap., pp. 29-30 y FLORIANO: *Diplomática* II, pp. 145-146).

¹⁹ "Per hanc sacre preceptionis nostre et deuotissimam iussionem ordinamus atque contestamus firmiter stare post parte ipsius monasterii deservientium Villa Frida per omnis terminis et exitis; de Ecclesia alba usque ad Orbanelia et de Villa Aiuta usque continet in Castaniarres; et de ipsa villa Castaniarres usque continet in Villa de Vascones; et infra ipsas villas intrata usque in flumen Aslanzon; sicuti et obtinuistis de populatione primeva in diebus principem priorum, nostrorum avorum et parentum, et sicut pueros nostros Zuleiman et Aiub determinauerunt et consygnauerunt, ita et ex presente die omnia firmiora cuncta possideatis atque defendatis absque alicuius inquietatione plebis aut comitibus" (SERRANO: *Becerro Gático de Cardeña*, p. 209).

aprehendidos. Pero, no habían pasado en vano las décadas. Lo atestigua el hecho de que, a la postre, el presor o la iglesia por él favorecida solicitaban del rey la confirmación de los bienes raíces adquiridos originariamente por presura. Al procurar así asegurar, mediante la convalidación regia, los derechos emanados del acto lejano en que los habían aprehendido, reconocían al cabo la superior regalía de la corona.

En 908, Alfonso el Magno donó a la iglesia de Oviedo, con otros muchos bienes raíces y muchas alhajas, la iglesia de Santa Eulalia que un tal Basila "in suo iure et ex esqualido eam aprehendit et per scripturam testamenti filio nostro Gundisaluo tradidit"²⁰. La noticia, a más de acreditar la prolongación de las presuras y repoblaciones privadas hasta fecha muy tardía del reinado de Alfonso III, suscitaría la sospecha de que no siempre se solicitaba la validación regia del acto de apropiación de un bien sin amo, si no cupiera imaginar al presor Basila cediendo su presura al hijo del monarca por no haber pedido o no haber obtenido la confirmación real de aquélla.

Lo frecuente de la demanda al rey de la confirmación de los bienes tomados en el yermo explicaría quizá la donación por Alfonso III en 905 al abad Cixila del monasterio de San Cosme y San Damián "in loco Abeliare" que el citado abad regentaba²¹. Fundado acaso por él en tierra desierta, la merced regia habría convalidado la presura y el escalio previos.

Pero, con prudencia he calificado de frecuente la demanda de la confirmación real de la ocupación y cultivo de tierras yermas. Han

²⁰ SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *Docs. inéditos reino de Asturias. Cuad. Ha. Esp.* I-II, 1944, p. 331 y FLORIANO: *Diplomática* II, p. 365.

²¹ Adefonsus rex Cissilani presbitero vel ad omnem congregationem fratrum de monasterio sanctorum Cosme et Damiani, cuius basilica fundata esse dicitur super ripam fluvio Turio, territorio Legionense. Per huius nostre preceptionis iussionem donamus atque concedimus vobis ipsum memoratum monasterium cum terris, ortis, pomeriis, molinis, pratis atque ductis, exitus et adiacentis seu cum omni prestancia sua, quicquid ad eundem monasterium pertinet, per cunctis terminis atque locis suis ab omni integritate; ita ut ex presenti die et tempore tu, supradictus Cissila, hunc locum de nostro adprehendas iure, habeas, teneas, regas atque defendas, et secundum regula beati Benedicti precipit, cum ceteris fratribus qui tecum ibidem in vita sancta commorare voluerint, eum obtineas et in perpetuum vindices atque possideas" (L. BARRAUDRIGGO: *Études sur les actes des rois asturiens. Rev. Hisp.*, XLVI, 1919, p. 176 y FLORIANO: *Diplomática* II, p. 316).

llegado hasta nosotros no pocos documentos en que no se consigna la convalidación regia de la presura ni se deja adivinar que se hubiese realizado.

En 902, los presbíteros Cagildo y Recacis y sus hermanos fundaron el monasterio de San Juan en tierras de Coimbra y le dotaron con varias villas, algunas recibidas del presor de las mismas ²².

En 904, el presbítero Graton donó al diácono Gonzalo, hijo de Alfonso III, una iglesia en Monzón que había ganado y restaurado ²³.

En 909, donaron al presbítero Hozme la iglesia de San Pedro de Laraya en Limia los hijos y nietos de quienes "de sulco antiquo adprehenderunt et construxerunt [el templo] et intestati decesserunt" ²⁴.

En 912, Félix donó al monasterio de Abeliare algunos bienes y una iglesia "sicut illud descalido prendidit" ²⁵.

En 915, Teudemiro y su mujer vendieron al obispo Cixila una tierra "tam quam est scaldatum uel quod ibi uidetur pro scaldare secundum illud iure quieto obtinuimus" ²⁶.

También en 915, Berulfus "prolis comitis" dio al obispo Frunimio de León "populatura quod dicitur Quintana... quam ego po-

²² *P.M.H. Dip. et Chart.*, Doc. I y FLORIANO: *Diplomática* II, p. 278. La fecha a que Floriano reduce la de los *Portugaliae Monumenta Historica* es errónea. Es posterior al año 929. (S. ALBORNOZ: *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, p. 239). Reejo aquí la referencia de mi viejo compañero para facilitar la comprobación de mi cita.

²³ "Ego Graton presbiter, uobis nostro Domnitillo domno Gundisaluo diacono... spontanea mihi euenit uoluntas ut facerem uobis... Kartula donationis de omnia quicquid abere, de quantum ganatum abeo in suburbio de Kastro quod dicitur Monteson. Id est ecclesia uocabulo Sancte Marie quod fuit disrupta a paganis et ego cum Dei iuuamine restauraui eam, siue et Kasas quas ibidem construxi et iunea quod ibidem manibus meis plantaui..." (SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *Docs. reino de Asturias, Caud. Ha. Esp.* I-II, 1944, p. 348 y FLORIANO: *Diplomática* II, p. 338). Incurri en error al fecharlas en 906; me ha seguido FLORIANO.

²⁴ "Nos quidem indignus ac pusilli seruorum Domini serui qui sumus filii et neptis fundatoris supradicte ecclesie... quod patrum nostrorum de sulco antiquo adprehenderunt et construxerunt et intestati decesserunt, et ut nobis lex ranonica imperat conduimus pontifex eximius Assuri episcopi ad consecrandam aule huius templi. Per eius namque iussu seu diuino timore concedimus ad pignora apostolorum seu tibi Hazme presbítero et diaconibus uel clericis, qui tecum in predicta baselica in Christi seruitio persteterint... (FLORIANO: *Diplomática* II, p. 381).

²⁵ Tumbo de León, f. 394.

²⁶ Tumbo de León, f. 403.

pulaui ex progenie Mozarafis, in Veiga de Vernizga illa populatura quod dicitur Mora" y declaró además que "populaui" otras "uillas" ²⁷.

En 942, el abad del monasterio de Abeliar compró a Egila y su hija unas heredades en Sollonza "tam de apresura quam de comparato" ²⁸.

En 943, Félix vendió al abad de San Cosme y San Damián una partija que "fuit de presura de auios uel parentes nostris" ²⁹.

En 948, el abad Folio declaró "accepi pressuras" al fundar el monasterio de villa Pun ³⁰.

En 955, Diego Ovécóz vendió al monasterio de San Martín de Villa Vascones agua para sus molinos y sus huertos "in rivulo antiquo in termino de Castrello que parentibus meis —dice— in locum eremum prendere vel scadare aut scalidare potuerunt" ³¹.

En 959, Ermenegildo y su mujer donaron al monasterio de Ardón la heredad que tenían en Oteros "quem habemus —declaran— in presura de Ueremudo" ³².

En 986, Ermenegildo donó al monasterio de Celanova "in ripa Minei uilla quam inquit Arnogia... quomodo illa comparauius de homines presores de ipsa uilla" ³³.

La toma de presuras en el siglo X debió de ser tan general que, en un diploma del 940, se lee: "Et fuit ipso molino ad Nuno Gomiz in presura de christianos et populatione de christianos" refiriéndose a un molino "in flumine Tirone", en territorio de Septemfencstras ³⁴.

Este registro de repoblaciones privadas sin indicio de confirmación regia de la presura primitiva coronado por el último sabroso calificativo transcripto, registro que no pretende ser exhaustivo, coincide con el que podría trazarse de colonizaciones de villas aisladas por orden o con autorización real.

²⁷ JUSTINIANO RODRÍGUEZ: *El monasterio de Ardón. Archivos Leonenses XVIII*, nº 36, 1964, p. 250.

²⁸ Archivo Catedral de León nº 810 y Tumbo legionense f. 105^{va}.

²⁹ Tumbo de León f. 389.

³⁰ SERRANO: *Cartulario de la Cogolla*, p. 55.

³¹ SERRANO: *Becerro Gótico de Cardeña*, p. 44.

³² JUSTINIANO RODRÍGUEZ: *El monasterio de Ardón. Archivos Leonenses XVIII*, nº 36, 1964, p. 297.

³³ Tumbo de Celanova, f. 34.

³⁴ SERRANO: *Cartulario de la Cogolla*, p. 38.

En 913, García I donó al monasterio de Eslonza una serie de villas y lo autorizó a poblarlas: "habeatis licentiam ad aplicandos homines et ad populandum de ciuitatibus, de uicis, de castellis"³⁵.

Sabemos que "per decretum atque ordinationem" de Ramiro II (931-950) Gutino Zelmi pobló Villa Habibi junto al Torio³⁶.

La infanta doña Elvira donó al monasterio de Sahagún en 971 unas villas "sicuti illas accepit Vincemalus presbiter a patre meo (+ 950) ad populandum", dice en la escritura³⁷.

Consta que Alfonso V (999-1027) dio en el condado de Astorga a Sarracino Arias la villa de Massella que "iacebat crema sine tectos et sine homines et erat in squalido posita usque ad fundamentum"³⁸.

Han llegado hasta hoy autorizaciones de los reyes leoneses y de los condes castellanos para que algunos cenobios poblaran sus dominios con gentes de cualesquier tierras exceptuadas las de su regia o condal propiedad³⁹.

Y son legión las concesiones regias a iglesias, monasterios y particulares de la potestad de recibir pobladores en las villas o heredades que poseían de antiguo o que les donaban a la sazón; y lo son también los privilegios de inmunidad a instituciones religiosas

³⁵ [VIGNAU]: *Cartulario de Eslonza*, p. 3.

³⁶ DELIA ISOLA: *Algunos docs. leoneses de Alfonso V*, Cuad. Ha. Esp. I-II, 1944, p. 354.

³⁷ ESCALONA: *Ha. mrio. Sahagún*, Ap. III, p. 414.

³⁸ Tumbo de León: f. 277.

³⁹ En 913 el rey García I autorizó al monasterio de Eslonza así a poblar diversas villas: "habeatis licentiam ad aplicandos homines et ad populandum de ciuitatibus, de uicis, de castellis" (VIGNAU: *Cartulario de Eslonza*, pp. 3, 4). En 945, Fernán González otorgó a la abadesa de San Miguel de Pedroso el monasterio de San Pedro, situado junto a Espinosa, con derecho a poblar en el territorio del mismo (SERRANO: *Cartulario de la Cogolla*, p. 44). En el mismo año, Fernán González donó a la misma abadesa el monasterio de San Lorenzo, fijó sus términos y le autorizó a poblar en ellos (SERRANO: *Cartulario de la Cogolla*, p. 46). Sancho Garcés concedía a San Millán en 1003 la villa de Quintanilla concediéndole iguales derechos en el hacer presuras que a las villas vecinas (SERRANO: *Cartulario de la Cogolla*, p. 80).

Todavía en 1069, Sancho II de Castilla autorizó al monasterio de Cardaña a poblar sus dominios "tamen vero non de meos homines". (SERRANO: *Becerro de Cardaña*, p. 361). En 1071, al donar el monasterio de Rezmondo a Vermudo Sendiníz con diversas villas, le otorgó licencia para poblarlas "de homines qui tibi aduenerint de totis partibus" (SERRANO: *Becerro de Cardaña*, p. 242).

con el regimiento de los hombres que habitaban ya o que llegaran a habitar en las tierras acotadas ⁴⁰.

Ahora bien, esta serie de noticias sobre la intervención real en tareas repobladoras que no podríamos calificar con precisión de estatales se enfrenta con el registro anterior de libres presuras sin comprobada ni sospechable convalidación regia.

Ante esta serie de testimonios, aunque no contradictorios, diferentes, es arriesgado aventurar firmes conclusiones sobre lo voluntario o lo obligatorio de la convalidación regia de la presura y del escalio realizados por los repobladores privados. Tal vez teóricamente fue necesaria la confirmación real para crear un derecho de propiedad sin legítima contradicción posible. Pero, quizá fue difícil a la mayoría de los presores la realización del trámite preciso para obtener el amparo por el monarca de sus presuras y sus escalios; no olvidemos que, a juzgar por los textos alegados, muchos fueron gentes de no elevada condición social. Y como, de una parte, la zona a repoblar era extensísima —iba desde la tierra vasca hasta el Atlántico— y de otra, al soberano importaba mucho el avance de la colonización, es verosímil que en las instancias centrales de la monarquía no existiese un celo especial en requerir la regia convalidación de las presuras y los escalios privados y que no se cuidasen de discutir y menos de anular los derechos que de aquéllos derivaban los repobladores, ya al cederlos a una institución religiosa, ya al transmitirlos por herencia.

¿Sería, por más fácil, más frecuente la demanda y la obtención de la convalidación condal de las presuras y de los escalios? En los casos de las colonizaciones oficiales bastaría la confirmación de los mismos por el magnate repoblador y eso puede explicar las noticias que nos ofrecen los testimonios que poseemos sobre tales pueblas estatales ⁴¹. ¿Pero, qué ocurría en las repoblaciones privadas? ¿Se reemplazaría la solicitud de la regia aprobación por

⁴⁰ He registrado docenas de tales mercedes en mi *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, pp. 275 y ss. Se inician con la concesión de inmunidad de tipo positivo por Alfonso III en 904 al monasterio de Sahagún sobre los "homines quanticumque sunt habitantes in villa Zacarias, in loco Calzata, vel alios quantoscumque ibidem superuenerit ad habitandum" (ESCALONA: *Ha. mrio. Sahagún*, Ap. III, p. 376 y FLORIANO: *Diplomática II*, p. 291) y se prolongan hasta los reinados de Sancho y Alfonso VI.

⁴¹ Recordemos los reproducidos en el subcapítulo anterior sobre las repoblaciones de Astorga por el conde Gatón y de Chaves por Odoario.

algunas fórmulas simbólicas o por algunos actos jurídicos concretos? ¿Figuraría la realización de la presura "*cum cornu et albende de rege*" —enarbolando el estandarte real mientras se tañía un cuerno— entre los símbolos que sustituirían a la regia convalidación de la presura? ¿Por qué, si no, se hizo constar la práctica de tal ceremonia en algunos y sólo en algunos diplomas? ¿Quedarían exentos de solicitar y de obtener la regia confirmación de la ocupación o presura de unas tierras los presores que reservaban para el monarca el quinto de los bienes aprehendidos? Por ello los labriegos bracarenses acusados en 1025 por el obispo de Braga-Lugo de ser siervos de la sede, ¿habrían alegado para defender su libertad personal y su condición de propietarios que sus antepasados, llegados al país con Vimara Pérez, a la par habían realizado la presura *cum cornu et albende de rege* y habían quintado en favor del rey por las villas por ellos ocupadas y de ellos heredadas? ⁴²

Ojalá que el hallazgo —improbable— de algún texto diplomático o legislativo nos permita resolver o aclarar el problema. Entre tanto, ¿será muy aventurado sospechar que los sucesores de los reyes de Oviedo, Ordoño I y Alfonso III, sin interferirse en las prácticas tradicionales de las presuras y escalios privados, fueron más celosos de su regalía sobre las tierras yermas? Ese celo que se tradujo en la solicitud a los reyes, ora del permiso para realizar una Puebla, ora de la orden para llevarla a cabo, ora de la autorización para aceptar pobladores en sus tierras, pudo responder en la primera mitad del siglo X a la afirmación del poder real por causas y con proyecciones que podemos rastrear, y pudo ser, en la segunda, normal reacción de la debilitada realeza para cubrir sus flaquezas políticas. La firmeza del poder real hasta la muerte de Ramiro II me parece resultado de la nueva extensión y densidad que el reino había adquirido, de los éxitos militares de los reyes y de la enérgica actitud de los mismos y de sus triunfos frente a las revueltas interiores ⁴³. La posterior postura defensiva de la realeza en crisis

⁴² Envío al texto del alegato judicial de tales labriegos reproducido en el subcapítulo anterior, na. 50.

⁴³ Recordemos que el reino de Oviedo al filo del año 900 se extendía hasta el Duero y el Mondego; que Ordoño II no sólo había vencido en Osma y San Esteban sino que había realizado devastadoras expediciones muy lejos en tierra de moros —hasta Évora y Alanje; que Ramiro II fue un gran capitán y logró la gran victoria de Simancas y que ambos, padre e hijo, tuvieron a raya a los castellanos.

habría coincidido con el triunfo sincrónico de la idea imperial leonesa durante la misma etapa de aguda impotencia de la monarquía⁴⁴.

Las diferencias en las relaciones con el rey de presores o repobladores, discernibles desde el reinado de Alfonso III, se habrían quizás proyectado en las que acaso distinguieron los derechos de aquéllos sobre los bienes por ellos aprehendidos y ocupados. No soy jurista y temo adentrarme en un terreno peligroso. Me ha asaltado empero una duda de difícil respuesta. ¿Sólo adquirirían plena propiedad sobre sus presuras quienes las habían realizado por orden o con autorización regia o habían alcanzado la posterior confirmación real de las mismas?

En los muchos testimonios registrados hasta aquí hemos hallado numerosas transmisiones por herencia, donación o venta de bienes originariamente ocupados por presores. En algunos casos, los documentos alegados acreditan la doble transmisión de una villa, una heredad, una iglesia, una represa... primitivamente aprehendidas mediante una presura y después primero heredadas y luego vendidas o donadas, o primero compradas o recibidas de la generosidad de un donante y luego transmitidas por herencia o mediante cualquier otra figura jurídica⁴⁵. Pero, ¿qué se cedía. se donaba, se

⁴⁴ Los documentos publicados por SÁNCHEZ CANDEIRA (*El regnum-imperium leonés hasta 1037*, Madrid. 1951) acreditan el crescendo del arraigo de la que he llamado idea imperial leonesa (*España un enigma histórico II*, p. 375).

⁴⁵ He aquí un registro de transmisiones de bienes ocupados mediante una presura.

Antes del año 883, el presbítero Cristóbal y Romarico habían donado a la iglesia de Santiago el monasterio de Montclios y la villa de Nogaria por ellos tomados en presura (L. FERREIRO: *Ha. Igl. Sgo. II*, Ap., pp. 29 y 30).

En un año impreciso de fines del siglo IX, los hijos de Alfonso Bettoti habían heredado de su padre la villa de Borbén, a orillas del Miño, por él tomada en presura; no mucho después, uno de ellos, llamado Teoda, dividió la referida villa entre sus siervos y sus hijos y aquéllos dieron a Alfonso III la quinta parte de lo por ellos recibido (L. FERREIRO: *Ha. Igl. Sgo. II*, Ap., pp. 136-138).

También en fecha imprecisable de fines del siglo IX, Odoino, compañero de repoblación de Odoario en Aguas Flaviae, legó por herencia a su hijo Bermudo las iglesias de Santa María y Santa Columba con sus heredades por él tomadas en presura; más tarde, con motivo de una grave enfermedad, el obispo de Santiago arrancó a su hijo "invitisime" la donación a la sede de las propiedades originariamente *adprehendidas* por su padre; y después

vendía o se heredaba? ¿La mera *possessio* del bien en su día ocupado por un presoro o la *propietas* del mismo?

Odoyno reivindicó judicialmente la propiedad de la presura familiar (L. FERREIRO: *Ha. Isl. Sigo.* II, Ap., pp. 176-177).

En fecha así mismo imprecisa el abad Salamiro, también compañero de colonización del citado Odoario, legó por herencia a sus sobrinos la iglesia de San Andrés y la villa de Congosto que personalmente en su día había tomado en presura (*Cartulario de Celanova*, f. 91).

A comienzos del siglo x, donaron al obispo Gomado la iglesia de San Miguel, por ellos fundada en villa Negrillos, varios presores que la habían ocupado en tiempos del conde Lucido Vimarani, cuya primera suscripción como comes data del año 899 (Sobre la fecha de la escritura, publicada en los *P. M. H. Dip. et Chart.* n.º V, véase mi *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, pp. 239-240).

Todavía más tarde, un matrimonio reiteró a la iglesia de San Miguel de Sollazo su donación de diversos bienes que en parte habían heredado de sus antepasados presores de aquéllos (Sobre este documento publicado en los *P. M. H. Dip. et Chart.* n.º VI, véase mi *Despoblación y repoblación*, p. 240).

En 906, el presbítero Gratón dio al diácono Gonzalo, hijo de Alfonso III, cuanto había ganado en tierras de Monzón, entre ello una iglesia destruida que había restaurado (SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *Documentos... Asturias. Cuad. Ha. Esp.* I-II, 1944, p. 348).

Antes del 908, Basila donó al mismo Gonzalo la iglesia de santa Eulalia en el valle de Oncina, que él había escalidado, iglesia que Alfonso III donó a la iglesia de Oviedo en el citado año (SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *Documentos... Asturias. Cuad. Ha. Esp.* I-II, 1944, p. 331).

En 909, los hijos y nietos de quienes habían tomado en presura y habían edificado la iglesia de San Pedro de Laraya la donaron al abad Hazme (FLORIANO: *Diplomática* II, p. 381).

En 912, el monasterio de Abeliare recibió de un particular la donación de los bienes que el había tomado en presura (Tumbo de León, f. 394).

En 915, un matrimonio vendió al obispo Cixila bienes que habían escalidado (Tumbo de León, f. 403).

En 915, un particular dio al obispo Frunimio de León unas tierras que había poblado (J. RODRÍGUEZ: *El Mrio. de Ardón. Archivos Leoneses*, XVIII, n.º 36, 1964, p. 250).

En 942, el abad del monasterio de Abeliar compró unas tierras que los vendedores poseían en parte de presura en parte por compra. (*Arch. Catedral de León*, n.º 810).

En 943, un particular vendió al monasterio de Abeliar unos bienes que habían aprehendido sus padres y sus abuelos (Tumbo de León f. 389).

En 955, un particular vendió al monasterio de Villavascos el agua que sus padres habían tomado en un riachuelo (SERRANO: *Becerro de Cardeña*, p. 44).

En 959, un matrimonio donó al monasterio de Ardón heredades que tenían

He encontrado más de una vez alegados en diversos procesos ⁴⁶, ora la orden o la autorización regia otorgada para realizar presuras de modo genérico, ora la concedida a un presor para aprehender

por presura de un tercero (J. RODRÍGUEZ: *El monasterio de Ardón. Archivos Leoneses* XVIII, nº 36, 1964, p. 297).

En 986, un particular donó al monasterio de Celanova unos bienes que habían comprado a sus presores (Cartulario de Celanova f. 34).

Avanzado el siglo, los fundadores del monasterio de San Juan en tierras de Coimbra escribieron: "et uenit ad nos Arias Maurinix qui erat nepos de Casido presbitero qui fuit filius Maurini, qui fuit presor et adtestauit ipsam uillam" (*P.M.H. Dip. et Chart.* nº 1 y FLORIANO: *Diplomática* II, p. 278. Sobre la fecha de la escritura véase mi *Despoblación*, p. 239).

"En 917, Balderedo, abad del monasterio de Santiago de León al que había legado una presa sobre el Bernesga, Vimara quien con sus hijos la había construido tres años antes de la batalla de Polvoraria (es decir en 875), demandó a un tal Monio porque tres décadas después, habiendo levantado otra presa, privaba de agua a la del abad, heredero del presor primitivo. El vocero del abad demandante en su alegato y los testigos en su juramento se cuidaron de mencionar que Velasco había realizado su presura "ad editum" del rey Alfonso (antes na. 12); ¿no parece evidente que tal notación se hizo para garantizar mediante la orden regia los derechos del presor primitivo? La alegación decidió el pleito a favor del abad.

En 951, Ordoño III donó a la sede compostelana la villa de Borbón tomada en presura por Alfonso Bettoti en los días lejanos de Alfonso III. En la escritura de donación se traza la historia de las heredades ocupadas por el citado magnate. Refiriéndose a él se dice "et obtinuit eas firmiter dum uita uixit et, secundum scriptum est, generatio preterit et generatio aduenit; defunctus est ipse Adefonsus et successerunt pro eo filii eius in hereditatem, id sunt Tellus, Gundisalvus, Teoda, Aragunta. Dumque inter se diuidentes res atque proprietates auorum uel parentum suorum, uenit in disisionem ad ipsum Teodanem ualle cum uilla uel uicis uocitata Boruene simul cum Maganes cum terminis uel adiacentiis suis. Et ut mos est faciendi unicuique rerum suarum partem dedit seruis suis; partem reliquit filiis suis, Tellus diaconus atque frater eius Leouegildus proles Teodani. Dumque obtinuerunt ipsi liberti Teodani ipsam partem hereditatem quam eis concesserat dominus suus Teodanem, per plurimam temporum partem fecerunt quod licitum eis non fuerat, dederunt inde per scripturam serenissimo principe domno Adefonsi prolis Hordoni quintam partem, dumque obtinerent ipsi liberti Teodani ipsam partem hereditatem quam eis concesserat dominus suus". Ese relato nos brinda dos noticias interesantes: la frecuencia con que los magnates a su muerte emancipaban y dotaban a sus siervos y esa misteriosa entrega por ellos a Alfonso III en castigo de su mala conducta del quinto de los bienes recibidos de su señor. Y lo que aquí nos importa especialmente nos confirma lo ya sabido por otros testimonios: la libre transmisión por herencia primero y por donación después de las heredades tomadas en presura. Ahora bien, el relato se inicia así en la donación de Ordoño III a la sede apostólica: "Ambiguum quidem esse non

una tierra, ora la confirmación por el delegado real encargado de una puebla de la ocupación de un bien raíz por un repoblador; y

potest. eo quodprehendiderunt uillas sub nomine regis comites uel fortiores de stirpe antico... unde non minimam partemprehendit Adefonsus cognomento Bittoti" (L. FERREIRO: *Ha. Igl. Sgo.* II, Ap., p. 136). Como en el caso del pleito sobre la presa en el Bernesga me parece seguro que Ordoño III con tales palabras sobre la autorización concedida a Bettoti por su antepasado, el rey de Oviedo Alfonso III, procuró asegurar la plena propiedad originaria de los bienes que donaba a Santiago como derivados de una legítima presura.

El diácono Odoino, en su novelesca autobiografía, para garantir sus derechos a la casa de Santa Columba que había heredado de su padre, Ueremudo, comenzó el relato de sus malandanzas y de las vicisitudes sufridas por sus bienes refiriendo que habían sido asignados a su abuelo por Odoario, repoblador de Chávez. "Qui uenit —dice— in ciuitate Flauias secus fluium Tamice uicos et castella erexit et ciuitates muniuit et uillas populauit... Ex quibus unam uillam dedit congermano suo Odoyno diacono, qui est in ripa Limie cum ecclesiis de antiquis annis hedificatas dictas et uocatas sancte marie uirginis et domini genitricis et sancte columbe uirginis et martiris, qui iacebant in exualido de ducentis annis aut plus ut eam populasset et in quantum ualuisset hedificasset et possideret per cartam quam ei ipse domnus Oduarius manu propria confirmauit". Pero tal noticia se inicia con tales palabras: "Multorum enim manet cognitum et plerisque notissimum hoc quod data est terra ad populandum illustrissimo uiro domno Odoario digno bellatori, in era DCCCCX a principe serenissimo domno Adefonso" (L. FERREIRO: *Ha. Igl. Sgo.* II, Ap., p. 176). Trazada la autobiografía por Odoino para ser presentada en juicio, otra vez me pregunto si pudo ser casual la alegación del mandato regio a Odoario, y otra vez me permito creer que se hizo constar porque era la mejor garantía de los derechos que se intentaba hacer valer ante el monarca.

Y todavía en el año 1001, con ocasión de un pleito mantenido sobre la iglesia de San Andrés y la villa de Congosto por el abad de Celanova y un tal Alfonso y sus *adjuntos*, aquel alegó que sus derechos derivaban de los dei abad Salamiro que había acompañado al antes citado Odoario en la repoblación de Chávez; derechos que mediante las oportunas escrituras habían pasado a San Salvador de Celanova. Ahora bien, el proceso se inicia así: "Scitum quidem est et a multis notum dum per iussione regiam et domni Adefonsi principis, per editum suum, uenit Oduarius cum collegas suos et fecerunt presuras per undique locus in regione Gallicie. unde in eorum comatu adfuit abbas Salamirus qui sicprehendit hereditatem cum ecclesia ab antiquis constructa uocabulo Sancte Andre Apostoli et uilla uocabulo Congosto, territorio et ripa Limie" (Cartulario de Celanova, f. 91). Como en el caso anterior me inclino a creer intencionada la mención de la *iussio regis* recibida por Odoario para poblar en tierras de Limia; me inclino a juzgar que se hizo para ser indiscutible judicialmente la propiedad de los bienes discutidos, para garantizar la plena propiedad de los mismos, por su procedencia de una presura realizada previo un mandato real. Cualquiera que hubiese sido el camino por el que tales bienes pasaron a poder del shad de Celanova, su remoto legítimo origen aseguraba el triunfo de aquél en el pleito sobre ellos mantenido.

los he hallado alegados en tardías defensas judiciales de los derechos del primitivo colonizador ya por sus herederos o sucesores, ya por quienes, mediante una transmisión de dominio, los habían recibido del presor o repoblador primitivo o de sus herederos o derecho habitantes; y los he hallado alegados con éxito por haber sido reconocidos válidos los iniciales y sucesivos actos jurídicos mediante las oportunas declaraciones y juramentos de testigos y conjuradores.

¿Puede ser casual que para asegurar derechos emanados de lejanas presuras, en caso de disputa judicial o con cualquier otro motivo, se alegase de una u otra manera la *iussio*, la *ordinatio*, el *edictum* o el *mandatum* regio o la concesión del magnate repoblador de la que derivaban las facultades usurpadas o controvertidas?

He hallado además docenas y docenas de donaciones reales de bienes de índole muy diversa con la expresa autorización de recibir en ellos pobladores⁴⁷. ¿Cómo no sentirse inclinados a interpretar la repetición de tal cláusula con fatigosa monotonía, como la intencionada búsqueda por los favorecidos con la merced regia de una garantía jurídica para poder asegurar un día en juicio la propiedad de la tierra repoblada?

Pero deseo hacer notar los términos precautorios de mis conjeturas. Responden a mis vacilaciones, porque continuo preguntándome si sólo las presuras y pueblas llevadas a cabo por orden o con autorización regia creaban un auténtico derecho de propiedad, mientras las otras pueblas o presuras sólo proporcionaban derecho provisorio. Y porque sigo sin atreverme a contestar de modo tajante a estas interrogaciones. Los testimonios en que se alude a una ocupación de bienes raíces sin mención de la previa orden o autorización regia, por su concisión, no excluyen la posibilidad de que existieran una u otra o una tardía confirmación real; ni permiten negar que la herencia, la cesión o la venta de un bien originariamente tomado en presura sin mención de la orden o la autorización regia para llevarla a cabo y sin la posterior confirmación real, no hubiesen en verdad recibido aquellas o ésta. Porque nos falta la

⁴⁷ Las he registrado en mi *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, pp. 275-280. A partir de una donación de Alfonso III a Sahagún en 904, el número de las concesiones por mí alegadas en que se autoriza a admitir pobladores o se prevee su llegada a los dominios donados asciende en tierras leonesas a más de cuarenta. Y, claro está, que mi registro está lejos de ser exhaustivo y que a esa serie de testimonios pueden añadirse los relativos a tierras portuguesas y castellanas.

piedra de toque de un proceso en que el presor o repoblador hubiese debido "poner las cartas sobre la mesa", es decir, hubiese debido garantizar sus derechos alegando la regia merced.

Existen, sí, algunos documentos gallegos en los cuales descendientes de repobladores, para declarar la plena propiedad de sus bienes afirmaban poseerlos de *prima presura*, no por concesión regia beneficiaria, y daban como origen de los dominios territoriales que heredaban el haberlos tomado *de stirpe* sus mayores⁴⁸. Pero estos testimonios no añaden nada a los ya alegados sobre la transmisión de bienes originariamente tomados por presuras. Y los que registran la propiedad de los mismos *non quomodo de comisorio sed quomodo de prima presura*, si atestiguan el crédito de que ésta gozaba hacia el año 1000 como fórmula perfecta de adquisición de bienes raíces, no nos resuelven definitivamente las dudas planteadas aquí. Porque no descubren, claro está, si la *prima presura* se había o no realizado con todos los sacramentos; es decir, con autorización o confirmación real o sin ella.

⁴⁸ En 936, San Rosendo y sus hermanos hicieron "Collmellum divisionis de villas ex successionem avorum nostrorum Hermegildi et Ermesinde, Eroni et Adosinde vel etiam genitorum nostrorum Gutieris et Ildasre quas comparaverunt vel donigum acceperunt atque de stirpe prendiderunt vel construerunt" (SÁEZ: *Los ascendientes de San Rosendo. Hispania XXX*, p. 17).

Y en un documento de Alfonso V de 1007, se dice de algunas heredades de Gutierre Menéndez, hijo del conde Hermenegildo: "obtinuit eas ipse Guthier Menendis omnibus diebus vite sue absque alio herede non quomodo de comisorio set quomodo de prima presura" (YEPES: *Coronica V*, ff. 428-429).

REPOBLACIONES TARDIAS

En los documentos sobre presuras alegados hasta ahora hemos visto aparecer realizándolas reyes como Ordoño I y Alfonso III; condes como Gatón y Hermenegildo Gutiérrez; obispos como Odoario de Lugo e Indiselo de Zamora; magnates de diversa jerarquía como el *magno bellatore* Odoario y Alfonso Bettoti; abades y religiosos —abundan los testimonios de sus presuras y de sus escalios— y simples *boni homines*, así se llamaba a los *ingenuos* —libres de nacimiento— horros de toda vinculación de carácter privado. Nunca hemos hallado como auténticos presores a gentes en relación de dependencia dominical o señorial; las presuras realizadas por siervos lo fueron en verdad en nombre de sus amos.

Engendrarán un derecho de propiedad o un mero derecho posesorio —insisto en hacer notar la dificultad de distinguir tales matices en los testimonios llegados hasta hoy donde se habla de presuras— no vacilo al sostener la plena libertad civil de los presores y su sola dependencia política de los magistrados que en cada región representaban el embrionario Estado asturleonés. Y ello en su condición de súbditos, sin estar sometidos sino al pago de los impuestos y a la prestación de los servicios públicos ¹, de no hallarse exentos de ellos por su condición de infanzones ² o por haber sido

¹ Está por estudiar la fiscalidad asturleonesa. La examiné hace medio siglo al redactar mi *Historia de las instituciones de los reinos de Asturias y León*. Dediqué atención a algunos problemas de tan difícil tema en *El tributum quadragesimale. Supervivencias fiscales romanas en Galicia. Mélanges d'histoire du Moyen Age dédiés à la mémoire de Louis Halphen*, Paris, 1951, pp. 615-658, ahora en *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, Méjico, 1965, pp. 353-388. Desearía completar el cuadro de la organización fiscal de la época. Y lo haré si Dios me da plazo para ello.

² Está comprobada la exención tributaria de los infanzones en los reinos de León y Castilla. Esa exención y la previa de los ingenuos godos en la monarquía visigótica no permite dudar de que también disfrutarían de ella los

favorecidos con un privilegio de inmunidad³. Pero junto a ese tipo de repoblaciones se hicieron desde muy temprano otras que no otorgaban iguales derechos porque eran realizadas en tierras no desiertas o sin amo sino del rey o de particulares y eran llevadas a cabo mediante concesiones, de índole jurídica diversa, otorgadas: a) por los presores originarios, o por quienes de unos o de otros habían recibido o adquirido la propiedad o la posesión de los bienes aprehendidos; b) por los favorecidos con donaciones reales de bienes raíces, exentos o no de la justicia real, o por sus herederos o sucesores; c) por delegados del príncipe en tierras del rey o de realengo. Podríamos llamar a todas colonáticas en cuanto

infanzones de la época asturleonese, aunque no exista ningún testimonio que directamente lo acredite. Resulta empero indirectamente confirmada por las leyes de Castrojeriz del 974. Es sabido que en ellas el conde García Fernández elevó a la infanzonía a los caballeros villanos de la plaza. Ahora bien, mientras en diversos preceptos del fuero se exime a los villanos peones del lugar de satisfacer éstos y los otros impuestos y de prestar éstos y los otros servicios, no se otorgan la mayoría de las exenciones a los caballeros equiparados a los infanzones del país. Y, ¿cómo dudar de que tal silencio respondería a la bien conocida realidad de que la infanzonía implicaba la plena libertad tributaria?

³ Hace cincuenta años estudié ya someramente la inmunidad asturleonese en *La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla. Rev. de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 1914, pp. 263-293, ahora en mis *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, 1965, pp. 791 y ss. Me detuve luego en el examen de la inmunidad en los reinos de Asturias y León en la obra a que me he referido en la na. 1. Entregué parte de mi documentación a mi discípula Julieta Guallart para que la publicase en apoyo de mi vieja tesis; y así lo hizo con el título *Algunos documentos de inmunidad de tierra de León. Cuad. Ha. Esp.* III, 1945, pp. 170-185. Y he registrado todos los muchos privilegios de inmunidad de los reinos de Oviedo y de León de que tengo noticia al estudiar *El ejército y la guerra en el reino asturleonés. Settimane di studio sull'alto medioevo* XI, Spoleto, 1968, pp. 382 y ss., ahora en mis *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, Chile, 1970, pp. 257 y ss.

En esas concesiones de inmunidad pueden distinguirse las de carácter negativo y las de carácter positivo. Entre las primeras se diferencian las que prohibían la entrada en la tierra acotada de los funcionarios reales: condes, merinos y sayones, y las que eximían a los moradores en el coto inmune del pago de las penas pecuniarias: *rauso*, *homicidio* y *fossataria*. Y entre las positivas unas otorgaban al señor de la inmunidad la cobranza de las penas e impuestos que solía recaudar la regia autoridad, y otras se redactaban con el mismo formulario con que eran nombrados los *comites* o *imperantes*, sin otra diferencia que atribuir al beneficiario las utilidades del distrito, el castillo o la tierra inmune. No creo que pueda dudarse de que cualquiera que fuese la fórmula de la concesión implicaba la libertad fiscal frente al erario regio de los habitantes en el coto.

implicaban el pago de gabelas o la prestación de servicios de índole privada. Por quienes las realizaban y por la diversidad de situaciones legales de los colonizadores esas repoblaciones pueden ser calificadas de oficiales, señoriales o dominicales.

De las primeras tenemos un testimonio inapreciable en el llamado fuero de Brañosera. He alegado sobradas razones para justificar mi fe en su autenticidad y en su fecha remota ⁴. En 824, reinando

⁴ Dudó de su autenticidad y, como máxima concesión la supuso interpolada y antedatada, Barrau-Dihigo en sus *Recherches sur l'histoire politique du royaume asturien (718-910)*. Rev. Hisp. LII, 1921, p. 85, na. Disenti de su opinión, pero, impresionado por su crítica, vacilé respecto a la fecha del documento y sobre su posible interpolación (*Anuario ha. dcho. esp.* II, 1925, p. 534). Cayó en la celada y admitió la antedatación y la interpolación apuntadas por el eruditísimo Barrau-Dihigo mi antiguo compañero de estudios Floriano en su *Diplomática española del periodo astur* I, pp. 161-163. He defendido la autenticidad y la fecha remota del llamado fuero de Brañosera en mi monografía *El ejército y la guerra en el reino asturleonés. Settimane di studio sull'alto medioevo* XV, 1968, p. 340, na. 187.

La concesión *ad populandum* aparece otorgada en 824 por un conde llamado Munio Núñez. Un Munio Núñez fortificó y defendió Castrojeriz en 882 y 883, según la Crónica de Albelda (Ed. GÓMEZ-MORENO: Bol. Ac. Ha., C., pp. 606-608), era conde de Castilla en 889 (SERRANO: *Becerro gótico de Cardeña*, p. 117) y repobló Roa en 912 según los Anales Castellanos I (GÓMEZ-MORENO: *Discursos*, p. 24). A ese Munio Núñez han atribuido el llamado fuero de Brañosera los críticos citados. Olvidan que mientras era natural que en 824 se establecieran pobladores en las norteñas montañas de Palencia donde se halla Brañosera, es inverosímil que después del 889, cuando la frontera había avanzado muy al sur, el conde Munio Núñez se cuidara de repoblar aquel rincón perdido en las serranías palentinas. Además, Gonzalo Fernández, al confirmar en 912 la concesión *ad populandum* otorgada por Munio Núñez, llama a éste *avus*. Y el repoblador de Castrojeriz y de Roa no pudo ser su abuelo sino su contemporáneo. En 889, Gonzalo Fernández gobernaba Burgos mientras Munio Núñez regía Castilla. Y, en 912, mientras éste se establecía en el Duero, el otro aparece al frente del condado castellano.

Sin las disposiciones del texto de Brañosera sobre los servicios y exenciones de los repobladores —Floriano las supone añadidas al original— la concesión *ad populandum* habría quedado trunca. Habitualmente se fijan los deberes y privilegios de quienes se hallaban ya asentados o entonces llegaban al lugar cuya población se deseaba acrecentar o que a la sazón se poblaban de nuevo. Lo acreditan las leyes de Castrojeriz del 974 (MUÑOZ y ROMERO: *Fueros...* pp. 37-38); la merced de Sancho Garcés a Oña en 1011 (*Id. id.*, pp. 56-57); el llamado fuero del Valle de Fenar otorgado por Fernando I en 1042 (CANSECO: *An. ha. dcho. esp.* I, 1924, p. 372); y los concedidos por el mismo rey: en 1039 a varios lugares del monasterio de Cardeña (MUÑOZ y ROMERO: *Fueros...* pp. 187-188); en 1043 a los moradores en tierras de Santillana (*Id. id.*, p. 196); en 1045 a Villafria y Orhaneja del ya citado monasterio de Cardeña (*Id. id.*,

Alfonso II, el conde Munio Núñez dio *ad populandum* a cinco familias un lugar perdido en las montañas de Palencia, situado junto a una desierta ciudad antigua y junto a una vía que llevaba a Asturias ⁵. El conde entregó Brañosa a los repobladores y sus

pp. 203 y ss.); y en 1062 a Santa Cristina (*Id. id.*, p. 222). Y otro tanto se anota en las cartas pueblas concedidas por abades y magnates a Longares en 1063 (MUÑOZ y ROMERO: *Fueros...*, p. 230); a Villa Hermegildo en 1072 (?) (SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *Cuad. Ha. Esp.*, X, 1948, p. 179) y a Villavicencio en 1091 (HINOJOSA: *Documentos...*, p. 39).

Debo confesar que la voz *infurione* no aparece usada en cartas de población tempranas, pero, importa anotar que en ninguna de las citadas se consigna tampoco la obligación de pagar *tributum*. Si se repasan todas despacio, se advertirá que la preocupación fundamental de los favorecidos con tales cartas era conseguir exenciones penales y bélicas —homicidio, rapto, fonsadera, anubda— y libertades sucesorias —mañería y nuptio— y, si era posible, el privilegio de inmunidad. No se les pasaba por las mientes la obtención de la exención y libertad tributaria, a lo sumo procuraban limitar el monto de sus cargas fiscales y de sus facenderas. No es por ello imposible que, en 824, se fijara a los repobladores el doble deber del pago del tributo y de la infurción, si todavía se distinguía el impuesto público de la renta del suelo.

⁵ "In Dei nomine amen. Ego Monnio Nunniz et uxor mea Argilo paradisum quaerendo et mercedem accipiendo inter ossibus et venationes facimus populatione, et aducimus ad populando Valero, et Felix, Zonio, et Cristuebalo, et Cervello, atque universa sua genealogia, et damus vobis ad populandum illum locum, qui dicitur Brania Ossaria cum suis montibus et suas discursionibus aquarum, vel fontibus, et frugibus convalium, sive universa longa fructifera, et damus vobis terminos, id est, ad locum qui dicitur Cotopetroso, et per illum villare, et per illos planos, et per illam civitatem antiquam, et per illum pradam Porquerum, et per illas Cobas Regis, et per illa Penna robra, et per illa foce via qua discurrunt Asturianos, et Comeronos, et per illum fixum Petrizum, qui est in valle Verezoso, et per illum cotum medianum, et dabimus vobis ego comite Monnio Nunniz, et uxor mea Argilo ad tibi Valerio, et Felix, et Zonio et Cristuebalo, et Zerbello, ipsos terminos ad vos, vel ad eos qui venerint ad populandum ad villa Brania Ossaria, et omnes qui venerint de alteras villas cum sua pecora, vel cum sua rem causa pro pascere herbas inter ipsos terminos, qui in ista scriptura resonant omes de villa Brania Ossaria prebendant montaticum, et de ipsa rem, quam invenerint inter suos terminos habeant foro illa medietate ad comite, altera medietate ad omes de villa Brania Ossaria, et omes, qui venerint ad populandum ad villa Brano Ossaria non dent anupda, non vigiliis de Castellis, nisi dent tributum, et infurione quantum poterint ad comite qui fuerit in Regno, et populavimus infra ipsa longa Silva Brano Ossaria Ecclesiae Sancti Michaelis Archangeli, et ponimus ad nostros dextros, et ad nostros sinistros terras ad ipsa Ecclesia pro remedio animae nostrae. Ego Monnio Nunniz, et uxor mea Argilo; et si aliquis homo post obitum nostrum de mihi Monnio Nunniz, et uxor mea Argilo contraxerit ad omes de villa Brania Ossaria, per ipsos montibus, et per ipsos terminos cum

descendientes y fijó los derechos y obligaciones de los mismos. Les exi-me de dos deberes bélicos: de la anubda o servicio de vigilancia donde se juzgaba necesario, y de la guarnición y defensa de los castillos; les perdona la mitad del montático que recaudaran de los ganados que entrasen a pastar en sus términos; les obliga a pagar el *tributum* o impuesto territorial y, lo que acentúa su condición de colonizadores, les somete a satisfacer la *infurción* o renta *del suelo*⁶. Nos hallamos por tanto en presencia de un tipo de

sua rem causa, quod in ista scriptura resonat pariat et in primis ante iuditio tres libras aureas a parte de comite qui fuerit in Regno, et scriptura ista roborem habeat firmitatem. Facta scriptura ista notum die V feria III idus Octobris Era discurrente [DCCC] LXII regnante Principe Adefonso Rex et comite Monnio Nunniz. Et ego Munio Nunniz, et uxor mea Argilo in ista scriptura roboravimus, caballairus roboravitur Armonius presbiter, Monnito, Ardegamna, Vicentius, Tellu, Abeaza Valerio, pro testibus †††††††† roboravimus.

Gundisalvo Fernandez comite, vidi carta scripta de universis plebibus de omes de villa Brannia Ossaria, sicut hanc cartula que fecerunt avi mei Monnio Nunniz, et Argilo, quae fecerunt ad omes de villa Brannia Ossaria de suos foros, et de suos terminos, et cognosco ego illam restauravi, et confirmavi ad omes de villa Brania Ossaria roboravit in era DCCCCL. Zahlagiel roboravi † pro teste, Sarracino test. † rob. Steme tes. † rob. Helia tes. † rob. Severo tes. † rob. Italius tes. † rob. Emeterius presbites scripsit.

Ego Fernando Gundisalziv comite, et uxor mea Urraca vidimus carta de omes de villa Brannia Ossaria, et de avi mei Monnio Nunniz, et Argilo, et cognoscimus ipsam cartulam, et confirmamus suos foros, et suos terminos ad omes de villa Brania et Ossaria sicut fecerunt, et roboraverunt Monnio Nunniz, et Argilo, et Gundisalziv Fernandez, et ego Fernando et uxor mea Urraca in ista carta manus nostras †† roboravimus in era THII. Die V ipsas Kalend. Aprilis Monnio Assuriz, Petro Garcia, Fernando Valvaldiz, Gutierri Rodriz, Didaco Rodriz, confirmavimus, et roboravimus, Olio, et Armentero, pro testibus roboravimus. Frisila scripsit.

Ego Sancio Garseaniz comes vidi carta scripturae de meos visabios de Monnio Nunniz, et Argilo, et de meos avos Gundisalvo Fernandez, et de Fernando Gundisalziv et cognosco ista carta de meos avos, et confirmavit, et roboravi ad omes de villa Brannia Ossaria in era TXXX. VI, die, III fer. nono Kal. junias, quae habent omes de villa Brania Ossaria suos foros, et teneant suos terminos quomodo in istae scripturae resonat, sicut habuerunt, et tenuerunt cum meos visavos, et cum meos avos, et cum patre meo, et ego Sancio Garseaniz in hanc ista carta, quae legenter audivi, et de manu mea † roborari. Ossorio Hermigildiz, Gundisalvo Sarraciniz, Oveco Armentariz, Vellite Monniz, Garcia Fernandez, Montano qui Vtla Bocoda, Albaro Sonnaz, Petro Fernandez in ista scriptura istos †††††††† roboravimus, Pantulo, et Vitaliano Stephano et Vellite pro testibus ††††† roboravimus" (Muñoz y Romero: *Fueros...*, pp. 16-18).

⁶ Está por estudiar científicamente la *infurción*. Ni yo he tenido vagar para llevar a cabo tal estudio, ni he logrado que ninguno de mis discípulos lo

re población luego muy frecuente en los reinos que sucedieron al de Oviedo. Por su condición de delegado del monarca, el conde Munio Núñez pudo eximir a las familias que asentaba en Brañosa de contribuciones y servicios públicos; pero la entrega del lugar *ad populandum* y el pago de la renta de la tierra matizan la silueta de los repobladores.

Constituyeron ellos la primera aparición histórica de un grupo social surgido en la Reconquista por obra de estas cesiones oficiales *ad populandum*. Hombres libres dueños de sus destinos pero sin tierras por haber llegado tarde al banquete de la primigenia repoblación, centrada en la presura y el escalio, aceptaron convertirse en *homines mandationis*⁷ o villanos de realengo como habrían sido luego calificados técnicamente.

No me parece lícito suponer caso único el de los campesinos de Brañosa. Único es el documento que nos ha transmitido el texto de esa remota repoblación oficial. Se me antoja pensar que los favorecidos con una orden de Alfonso III o de sus sucesores para poblar una villa —quedan registradas algunas de tales *ordinationes*, *edicta* o *decreta regis*— dictarian cartas pueblas análogas a la de Brañosa que por artes de magia o por raro milagro ha llegado hasta hoy.

Me atrevo a suponerlo porque pronto empezamos a encontrar en

realce. Me atrevo empero a juzgar que el vocablo se empleó siempre para designar cualquier género de renta privada, nunca para calificar a un impuesto o tributo público. Invito a quien vacile ante esta afirmación a repasar las menciones que del pago de infurciones aparecen en la *Colección de fueros municipales y cartas pueblas* de Muñoz y Romero —el vocablo figura ya usado en el fuero de Palenzuela de 1074 (p. 275); en los *Documentos para la historia de las instituciones de León y Castilla* de Hinojosa— el vocablo se registra en ellos por primera vez en el fuero de Covarrubias de 1140 (p. 62); y en el *Becerro de las Behetrías*, cuyas indicaciones resumi en los cuadros que acompaño a las behetrías. *Anuario Ha. Dcho. Esp.* I, 1924, pp. 315 y ss. Dedicué unas líneas a la infurción en *Muchas páginas más sobre las behetrías. Anuario Ha. Dcho. Esp.* IV, 1928, p. 15; no las suscribiría íntegramente ahora; el repaso de los textos me mueve a juzgarla siempre renta privada.

⁷ Estaban también por estudiar exhaustivamente los *homines mandationis*. Era notorio que en la época astur-leonesa las circunscripciones originariamente gobernadas por un delegado temporal del monarca se llamaban indistintamente *comitatus*, *commissa* y *mandationes*. Siempre conjeturé por tanto que los *homines mandationis* habrían sido los moradores en tales distritos administrativos, de alguna manera vinculados a ellos. He estudiado sin prisa el problema en la monografía que acompaño a ésta en estos *Cuadernos*.

León y Castilla pequeñas aldeas libres que no aparecen dependiendo dominicalmente de un señor sino del soberano, y, después de la secesión de Fernán González, del rey en el reino legionense y del conde en el condado castellano. Y otras cuyos moradores realizaban libremente toda clase de negocios jurídicos *. Es probable

* En el reino de León he documentado la existencia de las siguientes aldeas libres: Rotarios, (925); Macellarios (929); Melgar (932); Villa de los Frates (944); Campolongo, Stabello, Ferraria, Vultuario, Meane, Lotarios y Noantica (944); Vega (955); Villa Castellana (976); Villa Abolaz y Pozolos (1002); Vinasio (1024). A ellas me permití añadir las de Olleros, Tornarios, Grullarios... y las de Pobladura de la Mata, San Martín de Bustiello, Bustillo de San Miguel, Villa Callegos y Bercianos. Envío a mi *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, pp. 287-288.

En el Archivo Catedral de León se guardan, además, donaciones, compras, ventas, cambios, cesiones testamentarias... de heredades, tierras, viñas... en la muy larga serie de lugares que cito a continuación con sus fechas y sus números del *Catálogo* del P. García Villada: Abelgas, 875 Nº 2 y 1011 Nº 829; Castro de Rey, 897 Nº 233; Villavialco, 908 Nº 58; Villabare, 915 Nº 62; Cellariolo, 915 Nº 834-835; Cobella y Conforcos, 923 Nº 811; Matallana, 924 Nº 64 y 1001 Nº 165; Fuente Encalada, 928 Nº 813; Manzana y Garrafe, 931 Nº 1332; Rioseco, 932 Nº 815 y 1005 Nº 145; Marialba, 937 Nº 816 y 943 Nº 36; Villaverde, 939 Nº 75; Villavera, 939 Nº 818; Valdecobellas, 940 Nº 77; Sollanzo, 942 Nº 919 y 964 Nº 823; Villagota, 943 Nº 87 y 88; Valle de Nava 943 Nº 83; Ripaseca, 949 Nº 92, 951 Nº 97, 1032 Nº 204 y 1038 Nº 848; Villa Anderlo, 950 Nº 96; Villa Torre, 950 Nº 74; Villa de la Ginta, 951 Nº 79; Villacid, 951 Nº 98; Robledo, 953 Nº 99; Villaozban, 954 Nº 821 y 961 Nº 822; Torre de Wamba, 954 Nº 838; Villa Matehella, 954 Nº 851 y 959 Nº 853; Auctarios, 959 Nº 852 y 966 Nº 1119-1120; Cobellas, 959 Nº 853 y 984 Nº 146; Villausio, 959 y 962 Nº 104 y 110; Valdecobellas, 959 Nº 105; Vega de San Lorenzo, 962 Nº 109; Covatorta, 963 Nº 112; Villa Tallecias, 964 Nº 114 y 1050 Nº 220; Vega Santa Engracia, 965 Nº 116; Valle de Fenar, 965 Nº 117; Valle de Saucó, 966 Nº 118, 990 Nº 825 y 997 Nº 827; Villa de Moceyane, 973 Nº 124; Villa Toldanos, 975 Nº 127, 1012 Nº 175; 1030 Nº 240 y 1031 Nº 241; Auteria Bellosello, 975 Nº 128; Santa Colomba, 977 Nº 825; Antimio, 979 Nº 137, 1002 Nº 168 y 1021 Nº 183; Villaverde, 980 Nº 139; Alsonza, 984 Nº 142; Calbelos, 984 Nº 146; San Andrés, 985 Nº 143; Tordehumos, 987 Nº 881; Refollo, 990 Nº 148-149; Ferreras, 990 Nº 150 y 1009 Nº 235; Alija y Castrillo, 990 Nº 883; Mansilla, 990 Nº 883 y 1030 Nº 198; Fuentes de Materno, 994 Nº 156; Montefrío, 994 Nº 157, 1016 Nº 180; Ofilonés, 997 Nº 159; Vaika de San Adrián, 1000 Nº 161; Cistierna, 1001 Nº 162; Valdeoncina en Villamayor, 1001 Nº 164; Valverde, 1005 Nº 885-886; Gulpoliones, 1008 Nº 173; Palacios, 1008 Nº 174-175; Valdevimbre, 1008 Nº 884; Villa Havibi, 1012 Nº 845; Villaseca, 1014 Nº 177 y 1030 Nº 196; Salamon, 1014 Nº 178/179; Alcoceques, 1019 Nº 171; Macellarios, 1021 Nº 182; Caurieses, 1022 Nº 200; Trepalio, 1024 Nº 186, 1030 Nº 239 y 1031 Nº 242; Cabreros del Río, 1024 Nº 187 y 1039 Nº 245; Portillo de Mauronta, 1025 Nº 188; Mercater y Palazuelo, 1025

que algunos lugares, embriones de futuros concejos nacieran de una presura o asentamiento colectivo y empleo este calificativo

Nº 189-190; Tendal, 1029 Nº 194; Polvoraria, 1030 Nº 197; Curiezes, 1030 Nº 152 y 153; Nava de Ollerros, 1032 Nº 204; Lorenzana, 1034 Nº 206; Alisca, 1034 Nº 207; Oncina, 1034 Nº 244; Villafalé, 1035 Nº 208; Viego, 1036 Nº 209; Vaika de San Adrián, 1038 Nº 161; Villacarabegio, 1042 Nº 214; Armunia, 1044 Nº 216; Tolia, 1047 Nº 222; Margine, 1048 Nº 224; Mallelos, 1049 Nº 226; Villa de Matanzas, 1050 Nº 236; Oteros del Rey, 1053 Nº 215.

Por último, en las colecciones diplomáticas de diversos monasterios es posible también rastrear donaciones, ventas, compras y cesiones testamentarias en otros diversos lugares del reino de León. En las escrituras de Sahagún pueden espigarse los siguientes: Calzada (905); Sollanzo y Fonte de Sabuco (918); Vega de Cea (919); Torre Falcasia (930); Bobadilla (920); Castro Froila (921); Gargallo (940); Villa Elías y Castro de Juara (943); Fuente (956); Cascaras y Cascarrillas (956); Melgar (959); Alva Castello (960); Villa Ratel (962); Valle Rozaffe (963); Villanueva (966); Castro Mutarraf (970); Paiolo (971); Val de Escopa (974); Villa Pedro (977); Palaciolo y Bercianos (980); Castellanos (980); Castro Ventosa (981); Veika de Sancti Adrian (987); Almazcara (992); Fuente Encalada (992); Cascarrilla (998); Santa Cruz (1011); Molino Barriales (1020); Villalpando (1021); Villa Gallegos (1022); Castro Milano (1024); Trobajo (1030); Grajal y Vilela (1030).

Todos los documentos registrados acreditan la existencia de núcleos de población rural. Los muchos que les califican de villas atestiguan que el viejo vocablo había empezado a perder su primitiva significación de unidad fundiaria para adquirir el moderno de aldea que acabó triunfando; parece asegurarlo una serie de escrituras de transmisión de dominio de viñas y heredades ubicadas en ellas. No podemos juzgar de la importancia demográfica de todos los lugares citados; algunos pudieron ser vicos poblados por muy reducidos grupos de familias. Todos, sin embargo, parecen habitados por libres propietarios; en otro caso no hubiesen podido llevar a cabo los negocios jurídicos que en las escrituras conservadas figuran realizando.: ¿Serían sus autores presores o nietos de presores libres? ¿Pero ellos o sus antepasados habrían realizado presuras individuales familiares o colectivas?

En el condado de Castilla he documentado tres grupos diferentes de villas-aldeas habitadas por hombres libres. El primer grupo está integrado por las que aparecen en los textos constituyendo unidades más o menos autónomas política o, al menos, jurídica o económicamente. El segundo por aquellas de que tenemos noticias porque un individuo o una familia vendieron, compraron, donaron o dispusieron para la hora de su muerte de alguna heredad, prado, viña, serna, etcétera situados en el término de la villa-aldea. Y el tercero por otras de cuyos molinos, aguas o pozos de sal un particular transmitió mediante un acto de jurisdicción voluntaria su derecho de explotarlas un cierto número de horas al día, a la semana o al mes. He aquí su registro:

I. Burgos, Santa María, Quintanilla, Villa Aiuta, Castañares (932); Villanova, Fontes, Olisares, Villancón, Terraza, Villamorosa (945); San Vicente, Heterrena y Espinosa (945); Fresmeda (945); Salinas de Añana (948); Grañón (948); San Zadornil, Berbeja y Barrio (955); Villa Vascones (958); Agusyn

horro de su significado socioeconómico, jurídico y político actual pues no he hallado huellas claras de un colectivismo agrario en el reino asturleonés. Pronto los hallamos, en efecto, actuando con clara libertad frente o junto al monarca, al conde, a cenobios o a particulares. ¿Pero cómo nacieron las muchas otras de cuya existencia sólo sabemos por las donaciones, cambios, compras y ventas de bienes raíces en ellas radicados que llevaban a cabo los libres propietarios de las mismas? ¿Habrían surgido también a la vida por obra de presuras comunales? Y cabe interrogarse sobre cómo se asentarían de ordinario en tierras leonesas las masas de emigrantes mozárabes. Procuraré en seguida contestar a tales preguntas³.

Pero algunas de las aldeas libres de León y Castilla aparecen temprano cedidas a una institución religiosa o a un particular por el

(972); Castrillo, Modubar, Quintana, Cardeñadizo y Cardeñajimeno (972); Ripiellas, Cuevas (de Juarros), Coscorrita (de Juarros), Espinosa (de Juarros), Castrillo (972); Castrojeriz (974); Villa Esquerre, Puras, San Clemente, Santa Eulalia, Frexenet, Soto y Ancileto (979); Villa Frida y Orbaneja (984); Quintanilla, Sotoluengo, Navas y Videvallejo (1003); Vesga y Quintana Marsán (1011); Nave de Albura (1012).

II. Cabia (922); Pedernales (931); Septemfiniestras (936); Valderrama (936); Villariezo (939); Quintana (939); Corcuera de Cuartango (950); Quintana de los Cojos (950); Cardeñadizo (950); Castrillo del Val (952); Raneto, Marcello y Fontecella (952); Palazuelos y Arcos (957); Silanes, Bovaria, Riparrotunda, Vallarta, Pancorba y Tobalina (957); Tobicella (958); Villacelda (959); Briviesca (959); Villamerquina (962); Monnekas (965); Villaseca (969); Valle de Aszur y Montañana (969); Quintanaseca (969); Fresno y Camañó (971); Valle Albin (972); Val de Albura (979); Poza de la Sal (982); Vallunquera (984); Osornio y Rebilla (985); Atiello (989); Valderrama (993); Canaleja (1000); Villalomez y Valdellar (1007); Covadegallecos (1008); Nocoedo (1008); Bercea y Orbañanos (1009); Bobadilla (1010).

III. San Martín del Río (935); Rivieco de Kavía (936); Villa Pun (944); Robuela (949); Barrios, Conguelas, Vascones, Pancorbo (949); Baías (955); Quintanas (957); Fonte de Nafarra (971); Rapinato (999); Villa Urretsi y Caprera (1065).

Envío a los textos compilados en mi *Despoblación y Repoblación del Valle del Duero*, pp. 326-337, ampliados, por lo que hace al grupo II con algunas noticias procedentes del Cartulario de San Millán de la Cogolla (Ed. Serrano, pp. 36, 57, 62, 64, 68, 82, 86, 89). La triple lista es impresionante, pero, a más de no ser exhaustiva, no dudo de que existirán muchas otras de las que no ha quedado huella documental en zonas sureñas de la Castilla condal. Puede seguirse su pista en el estudio de López Mata: *Geografía del Condado de Castilla a la muerte de Fernán González*, Madrid, 1957.

³Remito al capítulo VII de este estudio.

rey o por el conde soberano, o las hallamos por uno y otro mutiladas en sus libertades y derechos. Ya Alfonso III donó al monasterio de Sahagún algunas villas con el privilegio de inmunidad¹⁰. Con tal privilegio o sin él sus hijos y sucesores donaron muchas villas a diversas instituciones religiosas¹¹. No siempre es fácil de-

¹⁰ En 904, donó a Sahagún Villa Zacarías con estas palabras: "Ordinamus vobis ad imperandum post partem Ecclesie homines quancumque sunt habitatores in villa de Zacarias in locum Calzata, vel alios quancumque ibidem supervenerint ad habitandum ita ut ad vestra concurrant ordinationem per qualibuscumque utilitatibus Ecclesie peragendis".

Y, en 905, donó al mismo monasterio de Sahagún las villas de Zonio, Zacarias, Morrore y Patricio, también con el privilegio de inmunidad sobre quienes en ellas habitaran o a ellas llegaran a habitar (ESCALONA: *Ha. de Sahagún*, Ap. III, pp. 376 y 377-378).

¹¹ García I donó al monasterio de Eslonza una serie de villas con sus habitantes (VIGNAU: *Cart. Eslonza*, p. 3).

Ordoño II donó a la sede de León, en 920, la villa llamada Valle de Lobone con el privilegio de inmunidad (J. GUALLART: *Algunos documentos de inmunidad de tierras de León. Cuad. Ha. Esp.* III, 1945, p. 171). Al obispo Cixila, en 920, el privilegio de inmunidad en las villas del monasterio de Abeliar (J. GUALLART: *Cuad. Ha. Esp.* III, 1945, p. 172). Y al monasterio de Sahagún, en 921, la villa de San Miguel de Rioseco "super villa quam dicunt Bobatella... cum suis homines" (BARRAU-DIHIGO: *Chartes royales léonaises. Rev. Hisp. X*, 1903, pp. 357 y 365).

Alfonso IV dio a Santa Eugenia de Calaveras, en 928 varias villas "in Rego vocabulo Betule de Paratella" (ESCALONA: *Ha. Sahagún*, Ap. III, p. 385), y, en 929, al monasterio de Abeliar la villa de Naves con el privilegio de inmunidad (J. GUALLART: *Cuad. Ha. Esp.*, 1945, p. 174).

Ramiro II dio a Sahagún, en 944, la villa de Pozuelos que él había fundado; en 945, la de San Andrés, junto al Araduey; en 945 también villa Traviesa en Lampreana y el mismo año dos villas, Pedrosa y Quintana, "qui veniunt in nostro regalengo de Junez" —dice— e hizo tales donaciones con el privilegio de inmunidad en los tres primeros casos (ESCALONA: *Ha. Sahagún*, Ap. III, pp. 390, 391, 393 y 395).

Ordoño III dio a Sahagún villa Matilla en fecha imprecisa (ESCALONA: *Ha. Sahagún*, p. 397).

Sancho I dio a Sahagún, en 960, Villa Pensum en tierras de Zamora (ESCALONA: *Ha. Sahagún*, pp. 406-407) y también a Sahagún, en 960, una villa llamada Riparubia (BARRAU-DIHIGO: *Rev. Hisp. X*, 1903, p. 387).

La infanta regente doña Elvira dio a Sahagún en 970 "Villa Mutarras cum suas villas id est Villa Vicenti, et Fontes Vilella, Val de la Fonte in Arnales... ut omnis populus qui ad ipsas villas convenerint ad habitandum in omnibus vobis hoberdientes sint" (ESCALONA: *Ha. Sahagún*, p. 414).

Ramiro III donó a Sahagún: en 971, Villa Granarias (ESCALONA: *Ha. Sahagún*, p. 415); en 972, "Villam in Melgare" con el privilegio de inmunidad (BARRAU-DIHIGO: *Rev. Hisp. X*, 1903, p. 405); en 977, Villa Quatinus (BARRAU-DIHIGO:

terminar si la merced implicaba la donación de una unidad fundiaria, es decir de una villa-granja, o de un núcleo rural que otrora se habría calificado de *vicus*, es decir de una villa-aldea. Cuando en la merced no se registra que estuviese poblada la villa objeto de la cesión regia, con exclusión de los casos tardíos de reales confirmaciones, podemos suponer que el rey había hecho donación de un fundo no de un pueblo. Si el soberano otorgaba la villa con los hombres que habitaban en ella o a que a ella fuesen a habitar, el vocablo podía tener excepcionalmente el significado de aldea; a veces se dona una villa con estas o las otras villas o villitas. Cuando la merced implicaba la concesión de la inmunidad, es decir el

Rev. Hisp. X, 1903, p. 409); en 980, Riparubia (BARRAU-DIHIGO: *Rev. Hisp.* X, 1903, p. 419). El mismo rey dio a la iglesia legionense, en 981, las villas de Valdefontes, Gordoncello, Gordariza, Mazules (RISCO: *Esp. Sagr.* XXXIV, p. 470); y dio a su tía Elvira, en 982, una villa llamada de domino Iohannes con cuantos en ella habitaban o llegaran a habitar (BARRAU-DIHIGO: *Rev. Hisp.* X, 1903, p. 422).

Bermudo II dio a la iglesia legionense, en 984, "Villa Paratella alio variolo cum... Villa Episcopi, Villa Toletanos cum alias villas: Villa Gatón... alia Villa Abelacet" con sus moradores presentes y futuros (RISCO: *Esp. Sagr.* XXXIV, p. 472). Confirmó a la sede legionense en 985 unas villas en los Campos Góticos, en los valles del Araduey y del Cea, en Val de Mudrigal, en Valle Mayor, en Oteros del Rey, en Pozolo, en los valles de Aznarios y Rotarios... con los hombres que en ellas habitaban (RISCO: *Esp. Sagr.* XXXIV, pp. 474-475). Dio, en 985, a Muño Fernández la villa de Toral en tierras de Coyaña (GARCÍA VILLADA: *Catálogo de códices y documentos de la catedral de León*, p. 73); en 990, a Fernando Núñez una villa en Oncina (GARCÍA VILLADA: *Catálogo*, p. 73); y a Sampiro, en 992, la villa de Ouetolupo y otra junto a Fuente Enclada (PÉREZ DE URBEL: *Sampiro*, p. 450).

Alfonso V dio al abad Teodomiro, en 1012, Villa Halibi con sus moradores y quienes llegaron a habitar en ella (D. ISOLA: *Cinco documentos de Alfonso V. Cuad. Ha. Esp.* I-II, 1944, p. 354). En 1018, dio a Sahagún inmunidad en todas sus villas (ESCALONA: *Ha. Sahagún*, p. 445). Dio a un particular, en 1019, Villa de Elga con quienes moraban en ella y quienes a ella fueran a habitar (D. ISOLA: *Cuad. Ha. Esp.* I-II, 1944, p. 358). Y dio a un particular, en 1022, la villa de Gaderanes (D. ISOLA: *Cuad. Ha. Esp.* I-II, 1944, p. 362).

Bermudo III dio a un particular, en 1030, la mitad de una villa situada en Trebelio (SÁNCHEZ-CANDEIRA: *Documentos de Bermudo III. Cuad. Ha. Esp.* XI, 1959, p. 161). Dio a su fiel, Nuño Gutiérrez, en 1030, Villa Natale (BARRAU-DIHIGO: *Rev. Hisp.* X, 1903, p. 446). Dio a Fruela Muñoz, en 1031, la villa de Regos con el privilegio de inmunidad (SÁNCHEZ-CANDEIRA: *Cuad. Ha. Esp.* XI, 1959, p. 163). Dio a su fiel, Fáfila, en 1032, la villa de Cesam (SÁNCHEZ-CANDEIRA: *Cuad. Ha. Esp.* XI, 1959, p. 164). E hizo restituir a Sahagún, en 1036, la villa de San Andrés de Araduey (ESCALONA: *Ha. Sahagún*, p. 452).

Y naturalmente el registro trazado está lejos de ser completo.

gobierno sobre los moradores en la villa donada, aunque no sea seguro ni siquiera muy probable no será imposible que la donación real implicase la cesión no de un fundo sino de una aldea. Sólo no podremos dudar de que el rey cedía un lugar —un *vicus*— cuando el vocablo *villa* vaya acompañado del nombre del grupo zonal que en ella habitaba— Villa Gallegos, Villa Toledanos... Villagodos, por ejemplo ¹². Y no me parece aventurado afirmar que los monarcas aludirían también a un *vicus*, no a un fundo, cuando en el texto de la donación apostillaban el topónimo local con la palabra *castro* ¹³.

Con las últimas dos excepciones, supuesta la depoblación del valle del Duero, en cualquiera de los otros casos nos hallaríamos en presencia de villas repobladas en el curso de las décadas mediante una cesión *ad populandum*. ¿Cómo explicar la repoblación originaria de las villas-aldeas que antes o después donaron los reyes? ¿Cómo la de aquellas habitadas por un núcleo rural de cuya condición de pueblo existen indicios vehementes o no es lícito dudar y que sin embargo aparecen un día cedidas a una institución religiosa ¹⁴.

¹² A guisa de ejemplo, recordemos que, en la donación de Bermudo II a la iglesia de León del 984, se incluye Villa Toletanos, y, en la del 985, Galleguillos (RISCO: *Esp. Sagr.* XXXIV, pp. 473 y 474. Y que, en 1047, Fernando I dio al obispo de León Villa Godos (ESCALONA: *Ha. Sahagún*, p. 457).

¹³ También a guisa de ejemplo, quiero recordar que, en 985, Bermudo II incluyó en la serie de las villas donadas a la iglesia de León Castro Baboz y Castro Terra (RISCO: *Esp. Sagr.* XXXIV, p. 475).

¹⁴ Tenemos noticias de las tres donaciones siguientes. En 966, doña Palla y sus hijos concedieron al monasterio de Sahagún la villa de Bercianos "unde nobis fecerunt textum donationis Sisebutus presbiter et sui heredes per cunctis suis terminis: Termini Perares, et per termini de Lacuna et per termini de Villa de Renelle et per termini de Villa de Mutarrafe et per termini de Valbe de Lilla et usque in termini fratres de domnos Sanctos (ESCALONA: *Ha. Sahagún*, Ap. III, p. 411).

En 976, Fernando Ansúrez dio a Sahagún las villas de Tello Barba, Coresce, Sarracino y Gallegos que le había donado Ordoño III (ESCALONA: *H. Sahagún*, Ap. III, p. 419).

Y, en 986, doña Evera dio a Sahagún "Villa quae dicitur Gallequellus qui est in territorio rivulo Zeja" (ESCALONA: *Ha. Sahagún*, Ap. III, p. 428).

Los nombres de las tres villas: Bercianos, Gallegos y Galleguillos no permiten dudar de su condición; no permiten dudar de que las tres no eran fundos sino villas-aldeas. Ahora bien, si de una sabemos que había sido donada por Ordoño III a Fernando Ansúrez no podemos dudar de que las otras habrían sido también concedidas por otros reyes a particulares puesto que no es vero-

El mismo problema o las mismas dudas se suscitan al examinar la documentación de la Castilla condal. Es posible rastrear en ella algunas donaciones de Fernán González y de sus sucesores a diversos monasterios especialmente a San Miguel de Pedroso, San Millán de la Cogolla, San Pedro de Cardeña... de villas-fundidos, pero también de otras de cuya condición de aldeas no podemos dudar por los negocios jurídicos que sus moradores realizaban a su arbitrio¹⁵.

así como los grupos de inmigrantes del Bierzo y de Galicia que dieron nombre a las tres villas se establecieron en tierras de propiedad privada habiendo tantas desiertas que poblar. Sabemos además que, a lo menos la aldea llamada Bercianos, cedida a Sahagún en 966 por doña Palla, había sido por ésta adquirida de un presbítero quien no consta fuese el primero que recibió la villa por merced regia, pero, que aun admitiendo que lo hubiese sido habría debido recibir la regia merced reinando Ramiro II (931-950), cuando la repoblación de las tierras leonesas se hallaba en período ascendente.

No me parece por ello dudoso que éste o el otro monarca de León hubiese donado a particulares, como las tres villas-aldeas: Bercianos, Gallegos y Calleguillos, otras aldeas-villas pobladas oficialmente en sus días o en los de sus antecesores.

La donación de Fernando I a la iglesia de León en 1047 de Villagodos habría sido un ejemplo tardío de tales mercedes. Porque Villagodos fue, sin duda, una villa-aldea y una villa poblada por hombres libres —no habría recibido en otro caso el nombre con que se la conoce— y, sin embargo, fue donada por un rey a una institución religiosa.

¹⁵ No podrían sorprendernos la donación de Fernán González a la Cogolla en 944 de la villa de Pazuengos porque la cedió con los hombres que en ella habitaban, expresión que implica la condición de collazos de sus moradores. Ni tampoco la Villula Zufiuri, en 947, porque el diminutivo con que la designa obliga a suponerla una granja, no una aldea. Consta que no constituían núcleos rurales libres muchas villas. Por una donación del conde García Fernández al monasterio de Pedroso en 979 de villa Esquerra, sabemos que aquel tenía asentados diversos hombres en Villa Puras, en villa San Clemente, Espinosa, Santa Eulalia, Villanova, Fraxeneta, Pratella y Soto (SERRANO: *Cart. de la Cogolla*, pp. 40, 52, 71). Y es posible que fueran de propiedad condal algunas de las villas que los condes de Castilla cedieron a diversos cenobios.

Pero, hay casos poco claros. Fernán González donó a San Millán en 965 la cuarta parte de la villa de Salinas de Añana. Sabemos, sin embargo, que, en 948, el cenobio pleiteó con los hombres de Salinas y sabemos de diversas donaciones por diversos particulares del derecho a explotar éste o el otro pozo en el lugar (SERRANO: *Cart. de la Cogolla*, pp. 42, 43, 74). La villa parecía habitada por hombres libres y propietarios. ¿Cómo pudo Fernán González hacer la donación comentada? ¿La hizo con consentimiento de los mismos moradores de Salinas de Añana? No debemos olvidar que el referido conde hizo confirmar su donación por "Villanova, et Fontes atque Olisares, Villancon nenon et Terrazas et Villa Morosa" (SERRANO: *Cart. de la Cogolla*, p. 42).

Y cabe atestiguar concesiones a tales cenobios de participaciones en el disfrute de las dehesas y montes colectivos que algunas villas-aldeas poseían y aprovechaban o de las aguas, molinos, pozos de sal... que otras poseían y explotaban. El panorama castellano no es idéntico al leonés¹⁰. Es mucho mayor en León el número de villas-granjas donadas y mucho menor el de las que siendo sin duda aldeas, aparecen otorgadas por los reyes. Y no se documentan en tierras leonesas las participaciones cedidas por los soberanos en los bienes comunales de las villas-aldeas. Pero con diferente acuidad repito que en León y Castilla se nos suscita el problema de adivinar por qué los reyes y condes donaron a veces a iglesias o cenobios aldeas libres cuyos moradores eran a lo que parece propietarios o por qué las limitaron en sus derechos; se nos suscita el problema de adivinar por qué pudieron disponer de tales aldeas, cuyos fundadores podemos sospechar que fueron presores e incluso que aprehendieron colectivamente los términos en que ellas se alzaban.

Tres conjeturas nos salen al paso. Reyes y condes por alguna falla jurídica de la presura colectiva —por la falta de la previa autorización regia o condal o por la de su posterior confirmación— pudieron acaso arrogarse el derecho de disponer a su arbitrio de

¹⁰ Fueron frecuentes las cesiones de los condes de Castilla a diversos monasterios del derecho a que sus ganados pastasen en las dehesas de diversas villas. En 945, Fernán González donó a la abadesa de San Miguel de Pedroso el monasterio de San Pedro de Espinosa y le otorgó comunidad de pastos con las villas de San Vicente, Heterrena, Espinosa y otras vecinas. El mismo año el mismo conde concedió a la misma abadesa el monasterio de San Lázaro en el monte Massoa y le dio comunidad de pastos con las villas de Heterrena, San Vicente, Espinosa y Fresneda fuera de la dehesa de las mismas... En 948, Fernán González donó a San Millán de la Cogolla el monasterio de San Martín de Grañón y le concedió comunidad de pastos con los habitantes en ésta. En 972, al señalar los términos del monasterio de Cardaña, García Fernández otorgó a su suznado los mismos derechos de pastoreo que tenían las villas vecinas: Castrillo, Modubar, Quintana, Cardañajimeno, Burgos. En 1003, el conde Sancho Garcés donó a la Cogolla la villa de Quintanilla concediendo los mismos derechos que en él tenían a cortar leña las villas vecinas de Sotoluengo, Nava y Videvallejos. He documentado todas estas afirmaciones en mi *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, pp. 323-330. Pero, es el caso que todas estas villas eran dueñas de sus destinos. Como comprobaremos en el cap. VII, algunos de sus moradores disponían de sus bienes libremente. De Grañón concretamente sabemos que era regida por un *potestas* y consta que un su vecino hizo una plena donación privada en 991 (SERRANO: *Cart. de la Cogolla*, n.º 65, p. 75) lo que acredita que los moradores en la villa eran libres y propietarios.

la villa en su totalidad o de mermar sus actividades agrarias o pastoriles o de sus otras explotaciones comunales. Pudieron darse casos de atropellos por reyes y condes de los derechos de los moradores en villas-aldeas libres surgidas de una libre presura colectiva; ¿cómo podían resistir a tales desafueros pequeños núcleos rurales habitados por un puñado de familias?¹⁷ Pero no será prudente negar que en otras ocasiones las villas aldeas cedidas por un rey de León o por un conde de Castilla o por uno u otro mutiladas en sus derechos de explotación de sus bienes comunales, habrían nacido de un asentamiento parejo del que trajo a la vida a Brañosera; es decir, por una concesión *ad populandum* otorgada por el soberano o por sus oficiales.

* * *

Sincrónicamente con estas tardías repoblaciones que he llamado oficiales, se hicieron otras por particulares ora sobre tierras por

¹⁷ Nos ha quedado recuerdo del atropello cometido por Ordoño III contra el muy poderoso monasterio de Sahagún. Al deshacer el entuerto, la reina doña Teresa y su hijo, Ramiro III, se expresaron así: "Anceps quidem et ambiguum esse non potest set ad plurimis omnibus scitum est atque notissimum permanet eo quod fuit quidam vir nomine Furakasas Iben Tajon qui fecit testamentum cum uxor sua de propria sua hereditate quam abuit ex consensu parentum in rivulo Siceo ad sciterium sanctum de super nominatum: stante nempe ipsa hereditate cum omnes qui ibidem abitant post parte Sanete ecclesie dei tunc dedit comes Fredenandus Ansuri offertione ad rege domino Ordonio ut dedisset ei illa: ille rex autem dedit ei illam per cartulam donationis qui et obtinuit eam ipse comes iure quieto plurimis annis: dum autem adpropinquabit finem vite sue motus misericordia hordinabit ea tornare ad monasterium unde prius fuerat: nos autem considerantes istum seculum transitorium et valde timentes penas incrorum et ob desiderio beatissimi paradisi facimus hunc fedus nobum scripture testamenti vel donatione firmitatis de ipsa villa quam nuncupant de Forakasas ut sit concessa vobis ab omni intertate cum cunctis adjacentiis vel prestationibus suis quidquid ad eandem villam pertinet seu etiam et omnes qui ibidem abitant vel ad abitantum evenerint ad vestram concurrant fusione et vestram exiveant exivitium alsque ulla dilatione, sive alia regia potestas vel comes aut episcopus set sola monasterii potestas. Et quidquid omo ad illa parte exierit pro abitare vel ad quacunque potestate voluerit se aclamare dimittat omnem rem quod ibi aumentaberit et nullam abeat potestatem donandi vel vendendi et solumodo sana restituit post partem Dei omnipotentis unde et nos a Domino mercedem adquiramus: Nempe vero pro ad confirmandam hunc series testamenti accepimus a vos in offertione Kahallum bonum et optimum simul et mula legitima" (ESCALONA: *Ha. Sahagún*, Ap. III, n.º LIII, p. 421).

ellos tomadas en presura, ora sobre otras recibidas en herencia o de un donante generoso, ora sobre algunas adquiridas mediante escrituras de compra-venta. El número de repoblaciones en tierras de propiedad privada debió ser considerable. Conocemos una larga serie de donaciones de villas o heredades con los hombres que en ellas habitaban o que a ellas llegaron a habitar, otorgadas a iglesias o cenobios por gentes de la más diversa condición ¹⁸. Aunque suponamos que algunas de tales villas o heredades hubiesen llegado a poder de los donantes por previa merced regia, tras su previa repoblación por el monarca concedente, por alguno de sus predecesores o por algunos de sus delegados, no creo que podamos dudar de que muchos de tales fundos habrían llegado vacíos a manos de los generosos donantes a iglesias o cenobios. Por haberlos ellos mismos tomado en presura o por haberlos recibido o adquirido des pobladas ¹⁹. Supuesta la sed de hombres que el valle del Duero

¹⁸ De tierras leonesas he recogido antaño las siguientes donaciones: el obispo Frunimio II de León dio a su sede, en 917, villa Morales (*Esp. Sagr.* XXXIV, p. 445); Alvaro Velaz dio a Sahagún, en 950, la villa de Juara (ESCALONA: *Ha. Sahagún*, p. 396); el presbítero Malique dio también a Sahagún, en 959, villa Asper (ESCALONA: *Ha. Sahagún*, p. 403); el obispo Ilderedo y sus familiares dieron a la iglesia de León, en 960, la villa de San Claudio (J. GUALLART: *Cuad. Ha. Esp.* III, 1945, p. 177); la infanta doña Elvira dio a Sahagún, en 970, Castro Mudarra (BARRAU-DIHIGO: *Rev. Hisp.* X, 1903, p. 401) y Villaviciencia, Fuentes, Vilella, Valdelafonte, Villa Sescuti, Carbonera, Coronas (ESCALONA: *Ha. Sahagún*, p. 414); el conde Almundo dio a San Salvador de Mataplana, en 987, los dominios que poseía en los Campos Góticos (J. GUALLART: *Cuad. Ha. Esp.* III, 1945, p. 181); Munio Rodríguez, en 1012, dio al monasterio de Santiago de León Villa San Esteban, en tierras de Astorga (J. GUALLART: *Cuad. Ha. Esp.* III, 1945, p. 184); la condesa doña Sancha dio a Sahagún, en 1030, la villa de Santa María en el río Araduey (ESCALONA: *Ha. Sahagún*, p. 446); Paterno Velázquez dio a Sahagún, en 1032, Villa Bobadilla en el Araduey (ESCALONA: *Ha. Sahagún*, p. 451); el abad Salvato dio, en 1038, al monasterio de San Cipriano en Villa Saclices, Villa Morella (Arch. Cat. de León, Tumbo Legionense, f. 186 r) y Sampiro dio, en 1042, a Brandilano y tras su muerte, las villas de Santa Cristina, Rubiales y Pallinas (PÉREZ DE URBEL: *Sampiro*, pp. 476-477).

Y a todas estas donaciones de villas con los hombres que en ellas habitaban o que a ellas podían acudir, debemos agregar las donaciones de Bercinos, Gallegos y Galleguillos antes registradas —nota 14— puesto que el mismo nombre del núcleo rural acredita que estaba poblado. Y aquellas de dominios inmunes como la hecha por Piloti, en 924, al monasterio de San Martín del río Cea de una villa situada junto a Otero de Rege (J. GUALLART: *Cuad. Ha. Esp.* III, 1945, pp. 172-174).

¹⁹ Naturalmente, muy rara vez podemos descubrir cómo habían llegado a

padecía²⁰ y supuesto el celo que los reyes ponían en la defensa de los pobladores de sus tierras²¹, es muy posible que los particulares debieran enfrentar muchas veces el problema de la vuelta a la vida del dominio recibido o adquirido y luego por ellos cedido, ya poblado, a una institución religiosa.

poder del donante o de sus familiares las villas o dominios que cedía a una institución religiosa con los hombres que en ella habitaban. Alvaro Velaz se limitó a declarar, en 950, que tenía la villa de Juara de sus padres y abuelos. Doña Palla, al donar a Sahagún Bercinos en 960, dijo de ella: "unde nobis fecerunt textum donationis Sisebutus presbiter et sui heredes". Y Fernando Ansúrez, al donar Gallegos en 976, confesó haberla recibido de Ordoño III. Pero, los otros donantes del siglo X no descubren el origen de sus derechos.

En el siglo XI, dos generosos concedentes de villas o dominios poblados confiesen haberlos comprado y que otros habían llegado a su poder por el homicidio cometido por su dueño anterior.

La condesa doña Sancha, en 1020, manifestó que había comprado los dominios que donaba a Sahagún.

Paterno Velázquez, al legar en 1032 a Sahagún la villa de Bobadilla, escribió: "quos habui empti precio iusto de dominis suis".

Y Munio Rodríguez al donar al monasterio de Santiago de León la villa de San Esteban, en 1042, declara: "Et fuit ipsa villa de Eleta Sernodeiz et karuit eam ad illo homine domno Munio pro homicidio que fecit" (J. GUALART: *Cuad. Ha. Esp.* III, 1945, p. 184).

Pero, tales declaraciones por su fecha tardía no permiten remontar su casuística hasta el siglo X; estaba muy lejana la época clásica de las repoblaciones leonesas y era natural que hubiesen cambiado de dueño las villas y heredades vueltas a la vida muchas décadas antes.

²⁰ Confío en haberlo demostrado de modo exhaustivo en mi *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, Buenos Aires, 1966.

²¹ Por lo que hace al reino de León, tenemos dos clases de testimonios de tal actitud defensiva. De una parte, las expresivas licencias que algunos reyes dieron a diversas instituciones religiosas para poblar las villas que les donaban. Y, de otra, la tardía prohibición de un rey o de una infanta de poblar sus tierras con gentes de los dominios reales.

En 913, al donar García I al monasterio de Estolza una larga serie de villas declara: "habeatis licentiam ad adplicandos homines et ad populandum de ciuitatibus, de uicis, de castellis" (VIGNAU, C. de Estolza, pp. 4-5). En 944, Ramiro II, al donar villa Pozuelos a Sahagún, sometió al cenobio "homines qui ibidem habitant vel ad auitandum uenerint tam de ipsa villa quam de uniuersis provinciis regni nostri" (ESCALONA: *Ha. Sahagún*, p. 390). En 978, Ramiro III hizo al obispo Sisnando de León "kartula concessionis vel confirmationis de uillas quam nuncupant Asinos ut quicquid uenerint ad habitandum sit inuenius post nestrām partem" (Arch. Cat. de León. Tumbo Legionense, f. 13 v°). Y, en 1014, Alfonso V dio a su *fidelis*, Pedro Fernández, villa Abacif, diciéndole "homines qui ibidem uenerint ad populandum licentiam tibi damus eis colligendi" (Arch. Cat. de León. Tumbo Legionense, f. 182).

Sólo podemos explicarnos tales autorizaciones suponiendo que los reyes no

Naturalmente los propietarios de tierras yermas desearían explotarlas. Podían hacerlo mediante siervos o mediante cualquiera de los contratos de cultivo conocidos y usados a la sazón: mediante las cesiones *ad laborandum* o *ad partionem*, mediante un precario degenerado o una *precaria data*, mediante un estipendio usufructuario, un atónito beneficial, etcétera ²². Pero ello requería la existencia de masas serviles o de abundantes campesinos libres y sin tierras, condiciones o que no se daban o no eran frecuentes en el despoblado valle del Duero. Era en él, y sobre todo en Castilla ²³, el asentamiento perdurable de colonos el medio más seguro y duradero para la tranquila y eficaz explotación de villas o heredades. Son numerosísimas, lo he dicho antes, las concesiones reales a instituciones religiosas o a particulares de heredades o villas con los *homines* que en ellas habitaban o que a ellas acudieran a habitar ²⁴.

Podemos suponer que esos colonizadores serían los *advenientes* y *escotos* con que poblaban sus tierras los infanzones de Castilla ²⁵,

veían con buenos ojos el vaciamiento de sus tierras. Los favorecidos con sus donaciones, al conseguir la inclusión en ellas de las cláusulas copiadas, procurarían asegurarse contra posibles objeciones reales a la acogida de repobladores en sus dominios. Y confirma esta conjetura el hecho de que, en 1071, Alfonso VI donó a su hermana *amantísima*, Urraca, una serie de villas y heredades en las orillas del Esla con todos sus habitantes y con cuantos desearan acudir a poblarlas, pero, exceptuó a sus *juniores* de quienes pudieran acogerse a las tierras donadas (HINOJOSA: *Documentos*, pp. 27-28).

Y porque consta que siguieron igual política los condes de Castilla. Fernán González, al conceder al monasterio de Cardena potestad para poblar Xavilla en 941, escribió: "Damus vobis licentiam populandi tamen non de meos homines et de meas villas sed de homines excusos et de alias villas" (BERGANZA: *Antigüedades de España* III, p. 38). Y Sancho II, en 1070, en una donación a Sisibuto, abad de Cardena, le otorgó "licentiam populandi ubicumque potueritis in vestris monasteriis, tamen vero non de meos homines et de meas villas sed de homines... (sic) et de alias villas" (SERRANO: *Becerro de Cardena*, p. 361).

²² He estudiado detenidamente esas fórmulas jurídicas de explotación del suelo en mis *Contratos de arrendamiento en el reino asturleonés Cuad. Ha. Esp. X*, 1948, pp. 142-175, ahora en *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, Santiago de Chile, 1970.

²³ En el estudio citado en la nota anterior, hice notar que ninguno de los contratos agrarios documentados procede de Castilla. ¿Porque en ésta eran raros los campesinos sin tierra? Sin duda, sí. Pero, también, porque quienes no eran libres propietarios eran enfiteutas, es decir, colonos, o, como se dijo luego, solariegos.

²⁴ Remito al rosario de noticias registradas en las notas 10-13.

²⁵ Recordemos el pasaje muy conocido de las leyes de Castrojeriz del 974,

los *ienoires homines* o *iuenes inuipii*²⁶ de que hablan algunos documentos castellanos y los *iuniore de hereditate* a los que se alude en las leyes leonesas de 1017 y de 1020²⁷, campesinos que abandonaban las heredades por ellos o por sus padres labradas, naturalmente en busca de un *status* económico y social más favorable, o simplemente en procura de medios de vida si eran hijos de

otorgadas por el conde García Fernández: "Damus foros bonos ad illos caballeros ut sint infanzones et firmitur super infanzones de foras de Castro et populetur suas hereditates ad advenientes et escotos et habeant illas sicut infanzones" (MUÑOZ y ROMERO: *Fueros...*, p. 37).

²⁶ Los *ienoires homines* se mencionan en la agregación a la Cogolla por el conde Fernando Ermegildiz y su hermano en 1003 del monasterio de San Emeterio de Taranco con todos sus bienes, entre los que se incluyen "in Rivo de Cereso cum suos *ienoires homines*, terris, vineis..." (SERRANO: *Cart. de la Cogolla*, p. 88).

Y Fernando I (+ 1065) concedió a algún monasterio "populandi licentiam et advenis et iuvenibus inuipitiis" (Berganza: *Antigüedades de España* III, p. 38).

²⁷ En el capítulo XI de las Leyes de 1017 se lee:

Et iuniore qui fuerit de una mandatione et fuerit in alia et comparauerit hereditatem de iuniore, si uoluerit seruire pro ea, possideat illa: sine aliud inquiret uilla ingenua ubi habitat et seruiat ei ipsa media uilla usque in III^a uilla.

El capítulo XII de las Leyes de 1017 reza así:

Et quando obtinuit rex domino Cermudo suo regno constricto discurrerent suas angiones per omnem terram suam, qui fuit iuniore seruiat post parte mandatione, et qui fuerit de benefacturia uadat ubi uoluerit. Seu etiam et hereditates qui in diebus suis non preserunt post mandationes, nou eas inquirant.

En el capítulo IX de las Leyes de 1020 se lee:

Junior vero qui transierit de una mandatione in aliam, et emerit hereditatem alterius iunioris, si habitauerit in eam, possideat eam integram, et si noluerit in ea habitare, mutet se in uillam ingenuam hucque hucque in tertiam mandationem, et habeat medietatem praeftatae hereditatis, excepto solare et horto.

El capítulo XI de las Leyes de 1020 dice:

Item decreuimus, quod si aliquis habitans in mandatione asseruerit se nec iuniorem, nec filium iunioris esse, maiorinus Regis ipsius mandationis per tres bonos homines ex progenie inquietati, habitantes in ipsa mandatione confrimet iurejurando eum iuniorem et iunioris filium esse, quod si iuratum fuerit, moretur in ipsa hereditate iunior, et habeat illam seruiendo pro ea. Si uero in ea habitare noluerit, uadat liber ubi uoluerit cum cavallo et atondo suo dimissa integra hereditate, et bonorum suorum medietate.

(SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *Un texto desconocido del Fuero de León. Investigaciones y documentos...*, p. 312).

familia ²⁸. Es decir, serían emigrantes llegados de Dios sabe dónde, dispuestos a correr fortuna en las tierras nuevas del sur. La sed de hombres que padecían esas tierras obligaría a los propietarios de villas y heredades a brindar condiciones favorables a quienes se las entregaban *ad populandum*. Hombres originariamente libres o a quienes había hecho libres su marcha a la aventura ²⁹, acudían a poblar tales tierras mediante una figura jurídica que sin gran escrúpulo jurídico podemos llamar enfiteusis.

Se ha discutido por los estudiosos la pervivencia de la enfiteusis en las tierras romanas de Occidente a la caída del Imperio y se ha debatido también su perduración en la monarquía visigótica. No quiero ni puedo detenerme aquí a estudiar detenidamente el tema. De Almeida Costa ha recogido muy eruditamente el estado del problema ³⁰. Me importa sólo hacer notar que no hallo razones

²⁸ He comentado despacio las leyes copiadas en la nota anterior y estudiado detenidamente el origen y la condición de tales labriegos leoneses en mis *Homines mandationis y iuniores* que aparece en este mismo volumen de los Cuadernos.

²⁹ Me inclino a creer que las libertades concedidas por García a Eslonza en 913, por Ramiro II a Sahagún en 944, por Ramiro III al obispo de León en 978, y por Alfonso V a su *fidelis*, Pedro Fernández, en 1014, para poblar Villa Santa María, Villa Bermude, Villa de Viduas, etcétera, Villa Pozuelo, Villas de Asinos y Villa Abacif, no sólo implicaban la potestad de acoger en ellas pobladores a su arbitrio sino la de recibir incluso a quienes no eran hombres libres, como consta por el fuero de Castrojeriz que los infanzones podían poblar libremente sus tierras con *advenientes et escotos*; habría sido pleonástica la concesión por Alfonso V a su *fidelis* de la facultad registrada en el diploma si no hubiese implicado la inclusión entre los que podía recibir en Villa Abacif a quienes jurídicamente no eran libres y no podían desplazarse a su albedrío.

La frase de Ramiro III es aún más explícita: todo el que allí viniese a habitar de cualquier parte sea "*ingenuus post vestram partem*", dice al obispo de León. La merced presupone a las claras que podían no ser libres de nacimiento —*ingenui*— los posibles repobladores en Villas de Asinos.

He reproducido estos pasajes en la na. 21.

³⁰ Mario Julio Brito de Almeida Costa en su magnífica obra *Origem da enfiteuse no direito portuguez*, Coimbra, 1957, ha estudiado muy al pormenor la discutida pervivencia de la enfiteusis clásica en la monarquía visigoda. Ha registrado y utilizado críticamente la bibliografía disponible sobre el tema, desbordando las fronteras de la península hispánica. Y ha contrastado, con agudeza, las opiniones de los más variados estudiosos sobre el problema genérico de la perduración del *ius perpetuum* y del *ius enfiteuticum* en el occidente romano a la caída del Imperio y sobre la interpretación que los juristas ultrapirenaicos contemporáneos y, sobre todo, los peninsulares, han dado a las leyes y fórmulas visigodas aprovechables para el caso. Su exhaustivo regis-

suficientes para dudar de que, habiendo pervivido en Italia y habiendo dejado huellas en las Galias, desapareciera en Hispania. Me parece muy probable que a lo menos seguiría usándose para la explotación de los grandes dominios del fisco. Los reyes godos se apropiaron de los latifundios imperiales. Las leyes distinguieron con precisión los bienes de la corona de los privados del rey³¹. Sabemos que llegaron cientos de propiedades estatales hasta caída la monarquía. Consta que las recibieron los hijos de Vitiza en prenda de su traición durante las horas críticas de la invasión islámica³². Tenemos noticias de que uno de ellos, Ardobasto, reinando 'Abd al-Rahmān I (750-78) poseía aún grandes propiedades en la antigua Bética³³. Y existen indicios de su sistema de explotación que rima bien con la consideración de enfiteutas de una parte de sus cultivadores³⁴. Me permito además creer que la enfiteusis per-

tro bibliográfico y su exhaustivo contraste de las teorías hasta sus días defendidas me ahorra detenerme en el examen de la cuestión. Claro que De Almeida Costa no se aventura a tomar partido en la polémica, porque le interesa especialmente el estudio de la enfiteusis en el Portugal del siglo XII, y porque no se ha detenido a examinar la cuestión de la pervivencia de la enfiteusis en el reino asturleonés durante los siglos IX al XI; pervivencia que le habría llevado a pensar que la institución había salvado el bache de la época visigoda.

³¹ Véanse la ley II,1,6 del *Liber iudicum* o *Lex Visigothorum*; los cánones X y XIII del Concilio VIII de Toledo y el *Decretum* dictado con ocasión del mismo (Eds. SÁENZ DE ACURRE: *Collectio Maxima Conciliorum Hispanie* III, pp. 446-447 y 449-450 y VIVES: *Concilios visigóticos*, pp. 282-283, 286 y 290).

³² Ibn al-Qūṭīya, descendiente de Sara, nieta de Vitiza, nos ha conservado noticia de la entrega a los tres hijos del penúltimo rey godo de los que llama los tres mil feudos reales (Trad. RIBERA: *Colección de obras árabes de historia y geografía que publica la Academia de la Historia*, pp. 23). Y podemos sospechar que los dominios fiscales visigodos serían aún más numerosos en el momento de la catástrofe porque los tres hijos de Vitiza no obtuvieron sino los situados en el centro y sur de España, a juzgar por los lugares en que se establecieron.

³³ Ibn al-Qūṭīya refiere las generosas donaciones de Ardobasto a algunos amigos musulmanes y, a la postre, la confiscación de su inmensa fortuna por el emir 'Abd al-Rahmān tras comprobar su cuantía con ocasión de una expedición en que fue acompañado por el príncipe godo (Trad. RIBERA: *Col. obr. ar. ha. y geogr.*, pp. 28-31).

³⁴ Ribera, al traducir a Ibn al-Qūṭīya, llama siervos a quienes labraban una de las propiedades de Artoḥás; pero califica a otros de *feudatarios*. Es sabido que suelen los arabistas traducir por feudo el vocablo árabe *iqṭa'*, que significaba exactamente cesión perdurable del disfrute de un dominio (SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *En torno a los orígenes del feudalismo* III, p. 192). No me parece por ello imposible que los bienes de Ardobasto estuvieran explotados en parte

duraría en la lejana Galicia, donde según he demostrado perduraron vivas muchas prácticas jurídicas del tardío imperio romano³⁵. No parece por ello imposible que, con los retoques que el tiempo impusiera a la vieja institución³⁶, los reyes asturleoneses hallaran viva la enfiteusis cuando iniciaron la repoblación oficial del valle del Duero; nada garantiza su olvido y algún documento gallego y otro leonés ofrecen indicios de su perduración³⁷. Pero aún en el caso de que así no hubiese ocurrido me parece seguro que una a manera de enfiteusis, a la par colectiva y personal, se empleó para los asentamientos oficiales y privados.

por esclavos y en parte por enfiteutas, como lo habían estado los dominios imperiales romanos y como debieron de estarlo los fiscos hispanogodos.

³⁵ He estudiado detenidamente esa perduración en la monografía *Homines mandationis y iuniores* que aparece en estos mismos Cuadernos.

³⁶ Perdóneseme que reitere tal idea que defendí en mi estudio *El precarium en Occidente durante los primeros siglos medievales. Études du droit privé offertes à Pierre Petot*, París, 1959, pp. 481-507, ahora en mis *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, Méjico, 1965, pp. 521-546. La reitero para salir al paso de quien pueda reprocharme la diferencia que sin remedio hubo de existir entre la figura jurídica que califico de enfiteusis y la enfiteusis clásica. Naturalmente, ninguna institución ha pervivido a través de los siglos sin sufrir el proceso normal de transformación que la historia impone a la vida todo del hombre y a todas las proyecciones de la misma.

³⁷ Aludo a la escritura del 17 de abril del 946. En ella Petro Atari, Arias y Argileoua fueron acusados de que su suegro Froila y los padres del mismo "habuerunt seneras addiligatas de Sancta Maria et de antecessoribus domni Ouveconni episcopi". Seneras de las que ellos dijeron primero: "nec tenebamus neque sciebamur neque zelabamus ex inde nichil occulte de ipsas seneras uel de ipsam addiligationem quem habuerunt parentes nostri uel auiorum nostrorum". Y de las que luego dijeron "dum unimus ad iuramentum cognouimus nos in ueritate ante supradictos iudices quia tenebamus ipsa senera occulte apud nos cum omnibus terminis suis... Et tenente eam iure suo quieto post portem Sancte Marie et domini episcopi... presumpsimus ipsa terra de illorum iure et placuimus iuri nostro" (SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *Contratos de arrendamiento. Cuad. Ha. Esp.* X, 148, pp. 160-161). ¿Se me perdonará que entrevea una cesión enfiteútica en esta *addiligationem* que tuvieron de una tierra de sembradura a lo menos tres generaciones de labriegos; senera que hubiesen continuado teniendo *addiligata* los sucesores de quienes intentaron apropiársela de no haber aquéllos cometido tal delito? ¿Con qué otra figura jurídica podemos identificar tales *addiligationes*? Y no se me replique alegando que podríamos hallarnos en presencia de una cesión surgida para proveer a la necesidad de realizar la repoblación del valle del Duero; porque en la escritura comentada se fijan así los términos de la senera: "de mare quousque in Lurentia de summis montis et de alia parte de porto Fetorente quousque ad rego qui est ad casa de Arias et intrat in mare".

Menos dudas me ofrece la calificación de concesión enfiteútica de la escritura

Los enfiteutas explotaban los bienes recibidos mediante el pago de un canon —la infurción— y la prestación de algunos servicios: las sernas; podían transmitirlos por herencia a sus familiares o a terceros, satisfaciendo en el primer caso el *nuptio* y en el segundo la *mañería*; podían venderlos a quienes se comprometiesen a levantar las mismas cargas que ellos; disponían de las labores y plantaciones que pudieran hacer fuera de los bienes recibidos *ad populandum*; y podían abandonarlos libremente perdiendo la unidad económica que labraban y, en ocasiones, indemnizando por su marcha al propietario cuyas tierras venían cultivando.

No existen testimonios documentales del reino de Oviedo que

galaica del 22 de marzo de 1022, que registra la donación por domna Munia a Sarracino, "criptor" del monasterio de Sobrado, de las heredades de Villa Fulgencio que ella tenía del citado cenobio. "Damus tibi —dice la donante— atque concedimus ut habeas tu firmiter et cui tu ea relinquere uoueris et non vendas ea ad nullam potestatem nec in ulla parte unde malum ueniat ad illum monasterium et cui tu illa relinqueris facist cum illa seruitum ad illum monasterium; que uident mihi facere in mea uita faciant illos". De la escritura resulta indudable, además, que las tierras cedidas por Munia a Sarracino eran propiedad de Sobrado; en parte le habían sido donadas y, en parte, habían sido por él adquiridas. Y una cláusula final del diploma remacha la idea de que Munia transmitía sólo el disfrute de la heredad que tenía de Sobrado: "Et sciendum est quod tu non habes licentiam uindere aut donare ad nullum hominem nec ad nullam personam siue potestas unde seruitum careat illum monasterium sed gerens tua possideat dum seruitio fecerit de ea et apud monasterium maneat semper" (SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *Contratos de arrendamiento. Cuad. Ha. Esp. X*, 1948, pp. 174-175).

¿Quién se atreverá a dudar de que nos hallamos en presencia del ejercicio, por quien había recibido unas tierras en enfiteusis, de los peculiares derechos de los enfiteutas de transmitirlos a terceros que prolongasen en el tiempo su relación contractual con el otorgante de la concesión? Recordemos la insistencia del redactor de la escritura en afirmar *ese* deber del beneficiario de la cesión de Munia y el no indiferente empleo por el mismo del verbo *gerens* —participio de presente de *gero* de no dudosa significación— para precisar la relación del presbítero Sarracino con las tierras que de la enfiteuta recibía. ¿Con qué otro tipo de cesión contractual podemos equiparar la atestiguada en la escritura de 1022?

Y quiero terminar este comentario haciendo notar que Villa Fulgencio se hallaba en tierra de Présares, a orillas del Támara, en Galicia. Como el documento del 945, no puede éste tampoco vincularse con ningún tipo de colonización de las tierras yermas del valle del Duero. Y puesto que procede también de tierras donde el ayer romano había pervivido sin el hiato de la gran crisis sufrida por las zonas ocupadas tras la invasión islámica, ¿no será lícito pensar que uno y otro reflejaban la perduración de la clásica figura jurídica en el extremo NO hispano?

acrediten todas estas afirmaciones, pero sí las poseemos de la época leonesa. Y no es aventurado remontar hasta aquél las raíces de tal figura jurídica. Naturalmente, el desarrollo del tipo de repoblación que he llamado dominical, hubo de ser sincrónico de la época en que fue cuajando la sociedad nueva nacida de la repoblación del valle del Duero.

No ha llegado hasta hoy ninguna escritura que registre una concesión *ad populandum* de la época en estudio. He podido empero rastrear las características ahora señaladas restaurando imaginativamente cómo habría sido una de ellas. Las leyes de Castrojeriz de 974 constituyen, como es notorio, un privilegio otorgado por el conde García Fernández³⁸; sin temor a errar podemos suponer que con anterioridad los pobladores de la villa se hallarían sometidos a un *status* jurídico menos favorable. No deberán dar sino un carro de mies cada uno y no tendrán que hacer otra serna sino un día al barbechar, otro al sembrar, otro al segar, se dice en el fuero³⁹; podemos estar seguros de que antes de la concesión del privilegio pagarían una renta mayor y prestarían servicios más amplios. No cumplirán ninguna *facendera*, dispone el conde⁴⁰; luego hasta allí la prestarían. Quedaban libres de mañería y de otras cargas añade don García⁴¹; ¿cómo dudar de que con anterioridad no lo estarían?

No obligará el *nuptio* y la mañería a los caballeros de Castro, reza otro precepto del fuero⁴²; ellos y los peones los pagarían hasta entonces.

³⁸ Recordemos el inicio de la concesión: "Ego Garssia Ferdinandi gratia Dei comes et imperator Castelle, una cum uxore mea Abba comitissa, propter remedium anime mee, et animarum parentum meorum, et omnium fidelium defunctorum scilicet facimus scripturam libertatis, sive ingenuitatis, ad vos fidelissimos varones de Castro Xeriz" (Muñoz y Romero: *Fueros municipales*, p. 37).

³⁹ "Et ad illos pedones damus forum ut firmet super caballeros villanos de foras de Castro et non habeant super se nulla serna, neque nulla facendera, nisi uno die in barbechar, et alio in seminar et alio in podar et singulos carros de messe debere ad illam terram" (Muñoz y Romero: *Fueros municipales*, p. 38).

⁴⁰ Reléanse el pasaje copiado en la nota anterior y el reproducido en la siguiente.

⁴¹ "Et varones de Castro non dent portazgo, ni montazgo, ni traman, et non habeant super se neque manneriam, neque fonsadera, neque nulla alia facendera" (Muñoz y Romero: *Fueros municipales*, p. 38).

⁴² "Et habebunt caballeros de Castro suas casas de foras cum illas de Castro... et non habeant super[se] nuzo neque maneria" (Muñoz y Romero: *Fueros municipales*, pp. 37-38).

Y no está aislado el llamado Fuero de Castrojeriz. Otros testimonios asturleonenses confirman y completan el cuadro que el nos autoriza a trazar de las concesiones enfitéuticas. En alguno se fijan las cifras de la que podríamos llamar renta del suelo; otro acredita que los enfitéuticas realizaban adquisiciones y mejoras; varios atestiguan su libertad de movimiento y dos que debían indemnizar al dueño del suelo caso de abandonarlo.

Por rara casualidad conocemos el monto de la renta que debían pagar en 917, los habitantes en Verzolanos al propietario del lugar, el obispo Frunimio II de León⁴³.

Sabemos que esos habitantes de Verzolanos poseían bienes propios cuando el citado obispo en el citado año dio el lugar a la iglesia legionense; bienes con cuya mitad debían indemnizar al dueño del fundo caso de desertar del mismo⁴⁴. Y en la confirmación por Ramiro III y la reina doña Teresa al monasterio de Sahagún en 978 de la heredad de Foracasas, arrebatada y luego devuelta al cenobio por el conde Fernando Anzúrez, se dispuso que los moradores en ella y que de ella desertaran perdieren lo que en ella hubiesen acumulado y no podrían vender ni donar sus tierras⁴⁵. No podemos, por tanto, dudar de que quienes recibían heredas *ad populandum* realizaran plantaciones y mejoras de las que, según la generosidad del otorgante de la concesión, podrían o no disponer.

Y las dos escrituras ahora mencionadas en unión de la donación de Bermudo III a su *fidelis* Froila Muñoz (1031) de la villa de Regos⁴⁶ bastarían a acreditar la libertad de movimiento de los

⁴³ Risco: *Exp. Sogr.* XXXIV, p. 446, y en mi estudio *Homines mandationis y iuniores*.

⁴⁴ "Al donar la villa a la sede de León, Frunimio declaró: "Et si de ipsa villa... fuerint ad alia parte habitantes, ibi dimittant medietate de omnia rem suam quam habuerint et illa hereditate" (Risco: *Exp. Sogr.* XXXIV, p. 446).

⁴⁵ "Et quidquid homo ad illa parte exierit pro habitare vel ad quacumque potestate voluerit se acclamare dimittat omnem rem quod ibidem aumentaberit et nullam habeat potestatem donandi vel vendendi et solummodo sana restituit post partem Dei omnipotentis" (Escalona: *Ha. Sahagún*, p. 424).

⁴⁶ "Et fuit ipsa uilla de mandamento cui rex eam uoluit dare et illos omnes qui ibidem fuerunt abitantes fecerunt perfiliationem ex parte de ipsas hereditates ad regina domna Giloira, genitrix patris mei domni Adefonsi principis. Nos autem concedimus tibi eadem uilla ab omni integritate, tam de perfiliatione quam etiam de regalengo quam etiam et de comitato. Infra ipsos terminos absque alicuius dominatione et omnes qui ibidem sunt abitantes uel uenerint

que supongo enfiteutas; y su pérdida al ejercerla, de las tierras que labraban. Bastarían a atestiguarlo aunque no lo confirmasen y con ellas las otras realidades jurídicas precisadas, los preceptos de las leyes leonesas de 1017 y de 1020, por mí esclarecidos⁴⁷, que se engarzan así en los precisos testimonios escriturarios de siglo X⁴⁸.

He supuesto tales repoblaciones proyección o de una orden regia de poblar una tierra o de la regia donación de la misma con la autorización de recibir pobladores. Reitero las dos afirmaciones por lo que hace a las llevadas a cabo por instituciones religiosas o por particulares ajenos a la infanzonía. Consta que era derecho de los infanzones el poblar sus heredades con hombres allegadizos y libres, porque ese derecho se otorgó a los caballeros villanos de Castrojeriz en 974 por el conde García Fernández al elevarlos a la infanzonía⁴⁹. Y, en verdad, no conozco otra autorización de un rey de León o de un conde castellano a un infanzón para que poblase sus tierras que la antes comentada de Alfonso V a su *fidelis* Pedro Fernández en 1014⁵⁰.

La gran cantidad que poseemos de autorizaciones reales o condales a instituciones religiosas para que pudieran atraer pobladores a sus dominios, nos permite conjeturar, en cambio, que sólo previa

ad abitandum ad uestram concurrant ordinationem et reddant uobis obsequium, secundum solitum abuerunt ad genitores uel ad auos nostros et illos omnes qui ibidem noluerint abitare exeant inde sicut alii ingenui et relinquant illas hereditates iuri uestro ut de eas facias quod tua exiterit uoluntas" (SÁNCHEZ CANDEIRA: *En torno a cinco documentos inéditos de Vermudo III. Cud. Ha. Esp.* XI, 1945, p. 163).

⁴⁷ Véanse tales preceptos antes en la na. 27; los comentarios que me han merecido en *Muchas páginas más sobre las behetrías. Anuario ha. dcho, esp.* IV, 1927, pp. 47-67, ahora en mis *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, Méjico, 1965, pp. 220-221; y los que hago en *Homines mandationis y iuniores* en estos mismos Cuadernos.

⁴⁸ Ese engarce constituye una nueva prueba en favor de la antigüedad de esa primera ley territorial de la España cristiana, defendida en mi estudio *El Fuero de León. Su temprana redacción unitaria* que forma parte de la monografía *Homines mandationis y iuniores*, pero que ha sido publicado independientemente en *Archivos leoneses*.

⁴⁹ Vuelvo a reproducir el pasaje de las leyes de Castrojeriz: "Damus foros bonos ad illos caballeros ut sint infanzones et firmitur super infanzones de foras Castro et populetur suas hereditates ad advenientes et escotos et habeant illos sicut infanzones" (MUÑOZ y ROMERO: *Fueros municipales*, p. 37).

⁵⁰ La he reproducido en la na. 21 y la he comentado en la 29.

tal merced podrían realizar repoblaciones dominicales³¹. Aunque descontemos la llegada hasta hoy de abundantes documentos asturleonese de iglesias y cenobios y el celo comprobado de aquéllas y de éstos por asegurar sus derechos mediante regias concesiones y confirmaciones, es inverosímil que hubiesen arrancado a los reyes tantas autorizaciones para atraer pobladores a sus tierras si su

³¹ No fueron raras en el reino de León:

En 913, el rey García I donó al monasterio de Eslonza Villa de Sancta Maria, Villa Vermude, Villa de Viduas, Villa de ulla Fonte, Rebollare, Valle de Ferrarios, Taroços, Medio de Mellanzos, Villa Rotario, Villa de Mauros y Valle de Oveko; y autorizó así a poblarlas: "habeatis licentiam ad aplicandos homines et ad populandum de ciuitatibus, de uicis, de castellis" (VIGNAU: *Cartulario de Eslonza*, pp. 34).

Y he copiado y comentado antes las autorizaciones de Ramiro II, en 944, al monasterio de Sahagún al donarle Villa Pozuelo; de Ramiro III, en 978, al obispo Sisnando de León, al donarle Villar de Asinos; y de Alfonso V, en 1014, a Pedro Fernández al donarle Villa Abacif (antes na. 21).

Fueron muy frecuentes en Castilla:

En 945, Fernán González, dirigiéndose al monasterio de San Miguel de Pedroso, escribió: "Habeatis ibi licentiam populandi homines siue in vestro siue de vestris comparationibus siue de acquisitionibus vivorum ac defunctorum" (SERRANO: *Cart. de la Cogolla*, p. 45).

En 941, el mismo conde concedió así a Cardaña potestad para poblar la villa de Xavilla: "Damus uobis licentiam populandi tamen non de meos homines et meas villas sed de homines excusos de alias villas" (BERCANA: *Antigüedades de España* II, p. 38).

En 1011, el conde Sancho Garcés, al donar a Oña sus dominios de Espinosa, se expresó así: "His etiam supradictis terminis, sic facimus decretum ut illi homines qui sub dominio abbatisa Sancti Saluatoris Honie populauerint et habitatores sub eius dominio fuerint et seruierint ad Sanctum Saluatorem potestatem habeant cum suo ganato et omnibus suis peccoribus, erbis pascere" (DEL ALAMO: *Colección diplomática de Oña*, p. 35).

En 1042, Fernando I concedió al monasterio de Arlanza, al incorporarle el de San Mamés de Ura: "Populandi licentiam ex advenis et iuuenibus inuuptiis" en sus dominios (SERRANO: *Cart. de Arlanza*, p. 77).

En 1066, Sancho II, al elegir sepultura en Oña, dio al citado monasterio "licentiam populandi in hac uilla que uocatur Pernecas seu etiam in omnibus uestris locis donec usque (hodie) adquisitis et deinceps acquirere aut emere potueritis" (DEL ALAMO: *Colección diplomática de Oña*, p. 86).

En 1069, el mismo Sancho II otorgó a Cardaña una autorización pareja a las reseñadas, pero, con estas palabras: "Ita liceat quoque abere licentiam populandi ubicunque potueritis in uestris monasteriis, tamen nero non de meos homines et de meas villas sed de homines... (sic) et de alias villas et undecunque potueritis habeto ingenium populandi" (SERRANO: *Beceiro de Cardaña*, p. 361).

admisión en ellas hubiese constituido un derecho tradicional de los monasterios y de las iglesias. La inclusión de la potestad de poblar sus heredades con advenientes y escotos entre los privilegios que al ser elevados a la infanzonía recibían los caballeros villanos de Castrojeriz, no sólo contrasta con las repetidas e individuales concesiones de tal derecho a las instituciones religiosas, explica el silencio diplomático sobre mercedes parejas a infanzones.

* * *

A los dos grupos citados de repoblaciones, tardías pero enraizadas en la época ovetense, a las repoblaciones oficiales —tipo Brañosera— y dominicales —tan frecuentes— adicioné al principio el de las repoblaciones señoriales. Califico así a las llevadas a cabo por laicos o religiosos sobre tierras adornadas con el privilegio de inmunidad que implicaba, claro está, el ejercicio de una más o menos amplia jurisdicción pública sobre los moradores en el dominio acotado.

También ese tipo de repoblaciones hunde sus raíces en la época ovetense. Alfonso III concedió al monasterio de Sahagún con el privilegio de inmunidad: en 904 Villazacarias⁵², así mismo en 904 el cenobio de Sahelices en Villa Calzada con todos sus dominios⁵³ y, en 905, el término presidido por Sahagún que comprendía Villa Zonio, Villazacarias, Villa Morrore y Villa Patricio⁵⁴. Y en las

⁵² "Ordinamus vobis ad imperandum post partem Eglise homines quancunque sunt habitatores in Villa de Zacarias, in locum Calzata, vel alios quantoscunque ibidem supervenerint ad habitandum ita ut ad vestra concurrant ordinationem pro qualibuscunque utilitatibus ecclesie peragendis. Et quidquid a vobis iniunctum vel ordinatur accepterint inexcusabiliter omnia adimpleant atque peragant" (ESCALONA: *Ha. Sahagún*, p. 376).

⁵³ "Damus et cartulam concessionis facimus de monasterio nostro vocabulo Sancti Felicis subtus Autero Maurisco... cuius termini hec sunt... Sic concedimus ecclesie vestre perenni cum omnibus villulis que infra ipsis terminis sunt ab omni integritate, ita amodo et deinceps omnis ipsi populus qui in ipsas villas avitant vel postmodum ad avitandum venerint pot partem ipsius monasterii persistant pro cunctis utilitatibus fratrum peragendis et quidquid ab eis injunctum vel ordinatum accepterint inexcusabiliter peragant absque aliqua inquietatione regis, potestatis comitis vel episcopi, sed post partem Sancti Facundi maneat stabilita per secula cuncta" (ESCALONA: *Ha. Sahagún*, p. 376).

⁵⁴ "El Rey Magno emplea la misma fórmula que en la concesión del monasterio de Villa Saelices: "Ita amodo et deinceps..." (ESCALONA: *Ha. Sahagún*, p. 378).

tres mercedes la inmunidad se extendía expresamente a los moradores en las tierras acotadas y a cuantos fuesen a morar en ellas.

Después abundan las concesiones de inmunidad con el gobierno implícito sobre los hombres que habitaban en los dominios privilegiados o que llegasen a habitar en ellos. Podemos registrar la de Ordoño II a la iglesia de León de Villa Lobone en 920⁵⁵; la de Alfonso IV a Santa Eugenia de las Calaveras en 928⁵⁶; las de Ramiro II a Sahagún de Villa Pozuelos en 944⁵⁷, de la villa de San Andrés en las orillas del Araduey en 945⁵⁸ y de Villa Traviesa también en 945⁵⁹; la de Ordoño III al obispo Gonzalo de León del *commissum* de Rotario en 952⁶⁰; la de la infanta doña Elvira a Sahagún en 970 de Castro Mutarraf⁶¹; las de Ramiro III a la iglesia legionense del monasterio de Rozola en 974⁶², y al monasterio de Sahagún de Forakadas en 978⁶³ y la serie puede ampliarse sin esfuerzo.

En todos estos casos eran dobles los deberes de los colonos frente a los propietarios de las tierras que habían recibido *ad populum*. A los que pesaban sobre ellos en los casos de repoblación puramente dominical se unían los que derivaban de su subordinación política —administrativa, judicial, fiscal, policiaca— frente a los propietarios señores⁶⁴.

⁵⁵ J. GUALLART: *Documentos de inmunidad...* Cuad. Ha. Esp. III, 1945, p. 171.

⁵⁶ ESCALONA: *Ha. Sahagún*, p. 386.

⁵⁷ ESCALONA: *Ha. Sahagún*, p. 390.

⁵⁸ ESCALONA: *Ha. Sahagún*, p. 391.

⁵⁹ ESCALONA: *Ha. Sahagún*, p. 394.

⁶⁰ J. GUALLART: *Obispos al frente de mandaciones leonesas*, Cuad. Ha. Esp. V, 1946, p. 173.

⁶¹ BARRAU-DIHIGO: *Chartes royales léonaises*. Rev. Hisp. X, 1903, p. 401.

⁶² J. GUALLART: *Documentos de inmunidad...* Cuad. Ha. Esp. III, 1945, p. 180.

⁶³ ESCALONA: *Ha. Sahagún*, p. 423.

⁶⁴ La fórmula empleada por Alfonso III, en 904, al conceder inmunidad a Villa Zacarías que donaba a Sahagún, coincide con la habitualmente empleada para nombramiento de condes. Compárese el texto copiado en la na. 52 con el de la designación por Alfonso IV, en 929, de su tío, don Gutierre, para el gobierno de diversos condados en Galicia (FLÓREZ: *Exp. Sagr.* XVIII, p. 325).

En la donación de Ramiro II a la iglesia de León del monasterio de Rozola, en 974, se lee: "Per tali iussione uobis damus ea ut non intret intus uestro termino de ipso monasterio ferro fixo de rege nec de ullo homine pro nulla calumpnia in nullisque temporibus et contestamus uobis ibi uilla Rebollar in Autarios de Rege ab integro; et in Curuelos ecclesia Sancti Petri cum illa

No es demasiado aventurado suponer que cuando un rey otorgase el privilegio de inmunidad a una villa apenas poblada o a una villa aún sin poblar, los nuevos pobladores, a más de aceptar las clásicas condiciones que significaba la cesión enfitéutica dominical *ad populandum*, habrían de admitir su separación de la justicia real y de someterse al gobierno del beneficiario del privilegio de inmunidad.

* * *

Apenas necesito apuntar que en todas estas tres series de repoblaciones tardías inicialmente la potestad colonizadora emanaba directa o indirectamente de un acto de voluntad regia a) De la delegación temporal por el rey de su real autoridad en un *comes*, *imperante* o *potestas* para el regimiento temporal de un *commisum*, *comitatum* o *mandationem*; delegación que implicaba, con sus otras funciones de gobierno, la potestad para crear nuevas pueblas en la tierra por él regida.

b) De la orden o de la autorización regia a una institución religiosa o a un particular para poblar individual o colectivamente ésta o la otra villa o heredad o para acrecentar en ella el caudal humano de colonizadores.

c) De la concesión del privilegio de inmunidad ora sobre una tierra, antigua propiedad de un monasterio, de una iglesia, de un clérigo o de un laico, ora sobre una tierra cuya propiedad a la sazón se le donaba; privilegio que suponía el derecho de poblar de nuevo o de acrecentar la población del dominio cuyo gobierno se otorgaba.

d) Si los infanzones no necesitaban la orden real para poblar sus villas y heredades, les era empero precisa para aceptar pobladores llegados de un fundo real. Y me atrevo a afirmarlo porque

uilla media ab integro; et in Uilla Gundesindus, medietate de ea integra. Omnes has uillas uobis damus cum omnes habitantes in eas uel qui uenerint ad habitandum ibi uestram concurrant iussionem et sic similiter concedimus eas ibi per tale foro ut non intret in eas saione de rege pro nulla calumpnia" (J. GUALLART: *Documentos de inmunidad*. . . . Cuad. Ha. Esp. III, 1945, p. 180).

El privilegio de inmunidad se definió ya, además, así en la merced otorgada por Ordoño II al obispo Cixila y al monasterio de Abeliare, en 920: "Hereditas uestra ubicunque fuerit non abeat super se omizidium neque fossatera aut rossum uel aliqua inquietationem sed ad uestram uel monasterii concurrent ordinationem" (J. GUALLART: *Documentos de inmunidad*. . . . Cuad. Ha. Esp. III, 1945, p. 172).

ni siquiera los infantes podían acoger en sus dominios los colonos de las propiedades de realengo ⁶⁵.

Esa cuadruple vinculación con una decisión real de las repoblaciones tardías, ¿no permite creer en una evidente política de los reyes —y de los condes soberanos, me parece lícito añadir refiriéndose a Castilla— para interferirse en la primitiva libertad colonizadora de los días tempranos de la repoblación? Como queda dicho era natural que, a medida que avanzaba la densidad demográfica del país y se afirmaba la autoridad suprema de los rectores del Estado, quedara enredada en la madeja de la autoridad soberana el primigenio sistema colonizador de los días tempranos del reino de Asturias.

⁶⁵ Recordemos que cuando Alfonso VI dio a su hermana, Urraca, en 1071, varias heredades en la ribera del Esla y el monasterio de Cistierna otorgó la merced "cum omnes habitantes in eas vel qui ad abitandum venerint extra meos iuniores" (HINOJOSA: *Documentos*, p. 28).

VILLAS Y VICOS EN EL VALLE DEL DUERO

Aunque no pocas de las presuras privadas de que tenemos noticia no se realizaron por un solo individuo sino por un grupo familiar o amical o por una comunidad religiosa no pueden ser consideradas colectivas *strictu sensu*. ¿Podríamos calificar de tales las que fueron fruto de la que he llamado repoblación oficial? Masas humanas se establecieron en Astorga, Zamora, Chaves... y en los demás centros urbanos que por orden real fueron poblados en el siglo que medió entre la subida al trono de Ordoño I (850) y la crisis del reino de León tras la muerte de Ramiro II (951)¹. Comunales fueron las repoblaciones, pero de los testimonios de Astorga y Chaves² parece deducirse que las presuras fueron individuales o familiares. ¿Hubo en verdad presuras colectivas?

La respuesta a esta pregunta exige la solución de algunas cuestiones liminares. Para que pudieran realizarse presuras colectivas era necesario que el sistema de habitación del país requiriese o a lo menos facilitase el asentamiento de los repobladores en aldeas. Lo facilitase si era habitual la vida en ellas de los repobladores en su país de origen o lo requiriese porque la naturaleza del país a poblar exigiese imperiosamente o demandase como más oportuna la vida en pequeñas agrupaciones humanas.

No interesan a nuestro propósito las teorías otrora discutidas sobre los sistemas de habitación de los germanos primitivos antes de su asentamiento en el Imperio, ni los que triunfaron fuera de His-

¹ Remito al capítulo III de este estudio.

² Aludo al litigio mantenido por el obispo Indiselo con un tardío presor, fallado en 878 (FLORIANO: *Diplomática astur* II, p. 127) y al preámbulo del pintoresco y dramático documento de Odoño del 982, donde se cuenta la repoblación de Chaves (LÓPEZ FERREIRO: *Ha. Igl. Santiago* II, Ap. p. 176). Véanse las nas.

pania, en las horas de su establecimiento allende el Pirineo³. Más nos importa, no el régimen de poblamiento general en la Romania de Occidente antes de la gran crisis⁴, sino el que podemos descubrir durante tales siglos en las tierras que constituyeron el solar del reino asturleonés. Y mucho más las imágenes que podamos alcanzar del establecimiento y población de esas regiones en la España goda.

³ Cuando en 1922 me ocupé de este asunto al redactar mis volúmenes sobre las "Instituciones del reino asturleonés", me interesaba, acaso excesivamente, el panorama jurídico e institucional de los pueblos germánicos porque creía que había influido decisivamente en la historia de la vida social y económica de los reinos de Oviedo y de León. Para estudiar los sistemas de habitación de los dos mundos que precedieron al hispano de los orígenes de la Reconquista, manejé entonces una extensa bibliografía. Habían disputado los que defendían que los germanos se habían asentado predominantemente en granjas (*Hofsystem*) y los que les suponían establecidos en aldeas (*Dorfsystem*). Habían intervenido en la polémica: INAMA STERNEGG: *Untersuchungen über des Hofsystem in Mittelalter*, Innsbruck, 1872; MEITZEN: *Siedelung und Agrarwesen der Westgermanen und Ostgermanen, der Römer, Finnen und Slaven*, Berlin, 1895; KOWALEWSKI: *Die oekonomische Entwicklung Europas bis zum Beginn der Kapitalistischen Wirtschaftsform* T. I, Berlin, 1901; BLONDEL: *Entre camérides*, Paris, 1901; VON BELOW: *Probleme des Wirtschaftsgeschichte*, Tübingen, 1920; DORSCH: *Wirtschaftliche und soziale Grundlagen der europäischen Kultur-entwicklung Europas aus Caesar bis Karl der Grosse*, Wien, 1923-1924, I, 2; FLACH: *L'origine historique de l'habitation et des lieux habités en France*, Paris, s/a.

Al conocer mejor la historia política e institucional del reino asturleonés y sus singularidades ha ido decayendo mi interés por el lejano proceso ultrapiresnico y he dejado de seguir atentamente la bibliografía más reciente sobre los sistemas de habitación de los germanos antes y después de su entrada en el Imperio. Desde Buenos Aires me habría sido difícil conocerla. Tiene interés el estudio de DORSCH: *Die wirtschaftlichen Verhältnisse der Germanen, Beiträge zur Sozial und Wirtschaftsgeschichte. Gesammelte Aufsätze. Zweite Reihe*, Wien, 1938, pp. 73 y ss.

⁴ Prescindo también de estudiar el sistema de habitación en el mundo romano por ser sobradamente conocido. No hay, sin embargo, unanimidad de pareceres sobre el habitual en las provincias del Imperio durante los últimos siglos del mismo y los primeros tiempos después de su caída. Hace muchas décadas no coincidieron al examinar el problema Fustel de Coulanges (*L'Atelier et le domaine rural pendant l'époque mérovingienne*, 2ª ed., Paris, 1914, pp. 88 y ss.); FLACH: (*Les origines de l'ancienne France* II, Paris, 1893, pp. 31-43); KOWALEWSKI (*Ob. cit.*, pp. 17-21) y DORSCH (*Ob. cit.* I, pp. 328 y ss.).

Hoy existe una bibliografía caudalosa sobre la organización araria y los sistemas de explotación del suelo en el Imperio tardío y se suceden los estudios sobre las nuevas inscripciones y las nuevas villas que van descubriéndose. No quiero ni puedo registrarla aquí. Pero también se ha estudiado la presencia

Al margen de los centros urbanos que existieron en ellas durante el Imperio tardío, centros que cada día van conociéndose mejor ⁵,

y abundancia en tal época de numerosos *vicos*, en función de los *patrocinia* a que se sometían. Deseo sólo hacer notar que sería erróneo prescindir de la coexistencia de los dos sistemas de habitación en el valle del Duero en las postrimerías del Imperio romano. Naturalmente, las *villas* han dejado huellas arqueológicas, a veces magníficas, siempre expresivas de su pasado. ¿Qué huellas artísticas han podido llegar a la posteridad los pequeños y, a veces, diminutos y siempre pobres *vicos*? Si su número no hubiera sido considerable en todo el Imperio, no se habría legislado sobre los *Patrocinia Vicorum* en el *Codex Theodosianus* XI.24.4. Y, si ellos no hubiesen existido en el solar del reino de Asturias, sería preciso concluir que las behetrías del lugar habrían surgido en él por generación espontánea.

Quien se interese por los temas apuntados puede acudir a las obras de Rostovtzeff (*Historia social y económica del Imperio romano*, trad. esp., 2ª ed., Madrid, 1962) y de Mazzarino (*Aspetti soziale del quarto secolo. Ricerche di storia tarda romana*, Roma, 1951).

Envío también a los estudios de PARIBENI: *Le dimore dei "potentiores" nel Basso Impero. Römische Mitteilungen* 55, 1940 y de JOSÉ MARÍA BLÁZQUEZ: *Estructura económica y social de Hispania durante la anarquía militar y el Bajo Imperio*, Madrid, 1964. Y a la bibliografía registrada por J. CACÉ: *Les classes sociales dans l'Empire Romaine*, Paris, 1964.

⁶ En las últimas décadas se ha avanzado mucho en el conocimiento de Clunia, Palencia, León y Astorga sobre todo, pero también se han explorado otras diversas poblaciones romanas del solar del reino asturleonés. Taracena estudió ya *El palacio romano de Clunia*. *Arch. Esp. Arq.* 71, 1948. Después ha continuado la exploración Palol. Le debemos Clunia Sulpicia, ciudad romana. *Su historia, su presente*, Burgos, 1959; *El foro de Clunia. Datos de urbanismo romano*. VIII Congreso de Arqueología, Zaragoza, 1964; *Excavaciones en el foro romano de Clunia. Homenaje a Vicens Vives* I, 1965; *Guía de Clunia*, Valladolid, 1965.

Sobre Palencia, remito a: TARACENA: *La necrópolis romana de Palencia*. *Arch. Esp. Arq.* 69, 1940; GARCÍA BELLIDO: *Contribución al plano arqueológico de la Palencia romana*. *Arch. Esp. Arq.* XXXIX, 1966.

Sobre Astorga, véase: LUENGO: *Exploración de las cloacas de Astorga y Astorga romana*. *Noticiario arqueológico hispánico*, 1953, 1956-1960 y 1960-1961. En Astorga se ha descubierto un hermoso salón trajectaneo.

Sobre León, envío a GARCÍA BELLIDO: *La "Legio VII" Gemina Pia Felix y los orígenes de la ciudad de León*. *Bol. Ac. Ha.* LXXVII, 1950, y *Nueve estudios sobre la Legio VII Gemina y su campamento en León*, León, 1958, *Legio VII Gemina León* 1970.

De Herrera de Pisuergra se ha ocupado GARCÍA BELLIDO: *Excavaciones arqueológicas de España* II, Madrid, 1962; *Memorias de las campañas arqueológicas efectuadas en Herrera del Pisuergra*. *Institución Tello de Meneses* 23, Palencia, 1963.

Véase también WATTENBERG: *La región vaccea. Celtiberismo y romanización de la cuenca del Duero*. Madrid, 1959.

en el Valle del Duero se ha hallado una red de grandes y ricas villas romanas ⁶. Esas villas hubieron de sufrir mucho de las primeras jornadas de las invasiones germanas. La historia de las mismas se desarrolla especialmente al norte del Duero ⁷. Y si fueron incendiadas y destruidas grandes ciudades —Astorga, Palencia y Clunia ⁸— y desaparecieron la mayor parte de las poblaciones que jalonaban las vías romanas ⁹, no podemos dudar de que serían asaltadas y destruidas las villas patricias que aquí y allá se alzaban. Pero vayamos más despacio.

Se ha señalado últimamente la existencia en el valle del Duero de una serie de fortificaciones anejas a necrópolis de muy tardíos tiempos romanos. Los hallazgos en ellas de armas y utensilios que revelan una cierta influencia de tradiciones artísticas de origen germánico han permitido fechar tales asentamientos a fines del siglo iv o principios del v ¹⁰. Me parece muy probable que surgieran des-

⁶ Palol ha registrado en 1970 las siguientes: en Soria, las de Santervás del Burgo, Cuevas, Quintanares de Rioseco y Bayubas. En Valladolid, las de Villa del Prado y Almenara de Adaja, ya exploradas, y las de Berrueces, Bolaños de Campos, Gordaliza de la Loma, Mucientes, Padilla, Tiedra, Tordesillas, Tudela del Duero, Valoria la Buena y Villacarralón, por explorar. En Palencia, las ya famosas de Dueñas y Pedrosa de la Vega, y otras en Calabozanos, Quintanilla de la Cueva... En Salamanca, las de San Julián de Valmuza, Pino de Tormos y Navatejera. En Segovia, las de Mancera de Abajo y Aguila fuente (*Castilla la Vieja entre el Imperio Romano y el reino visigodo. Lección inaugural del curso 1970-1971 en la Universidad de Valladolid*, p. 48).

A ellas debemos añadir algunas aludidas por TARACENA: *Carta arqueológica de España. Soria* y por MALUQUER DE MOTES: *Carta arqueológica de España. Salamanca*.

⁷ He registrado las campañas de suevos y godos que hubo de padecer la zona norte de la Meseta Superior en mi *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, pp. 142 y ss. Las anotaré despacio en seguida.

⁸ De la desolación de Clunia ha dado testimonio la arqueología —remito a los estudios de Palol. Hidatio nos cuenta el incendio de Astorga y la destrucción de Palencia por los godos de Teodorico en 457 (*M. G. H. Auct. Antq.* XI, p. 30).

⁹ He registrado la desaparición de Camala, Lacobriga, Viminatio, Dessobriga, Segisamuncum, Vindeleia, Deobriga, Vareia, Atiliana, Bedunia, Brigeo, Vico Aquario, Ocelo Durii, Sabaria, Sentice, Ad lippos (*Despoblación*, p. 144).

¹⁰ Remito a las monografías de PALOL: *Las excavaciones de San Miguel del Arroyo. Un conjunto de necrópolis tardorromanas en el valle del Duero y La necrópolis de San Miguel del Arroyo y los braches hispano-romanos del siglo iv. Boletín del Seminario de estudios de arte y arqueología*, 1953 y 1970, y a su *Castilla la Vieja entre el Imperio Romano y el reino visigodo*, Valladolid, 1970.

pués de la invasión de suevos, vándalos y alanos en 409. Se han encontrado, protegiendo el acceso a las tierras del Duero, en las vías romanas que llevaban a Clunia ¹¹. En Suellacabras, en la de Zaragoza a Astorga por los campos de Soria, y en la de *Gracurris* a Numancia ¹²; en Taniñe, en la que también buscaba Numancia desde *Calagurris* ¹³; en Nuez de Abajo y Hornillos del Camino, en tierras burgalesas, protegiendo el acceso desde la de *Burdigala* a *Asturica*, a la que avanzaba hacia la citada ciudad umbilical ¹⁴; no lejos de Simancas, asegurando el paso del Pisuerga, viniendo desde Astorga, hacia la misma capital de convento jurídico cluniense ¹⁵, y en tierras salmantinas. Parecería que intentaban defender la zona baja del Duero contra huestes que habiendo cruzado el Pirineo avanzarían por el valle del Ebro o por la zona norteña de Burgos; y contra fuerzas llegadas desde el noroeste galaico a través de los

¹¹ He registrado al pormenor la bibliografía existente sobre las vías romanas de la Castilla condal en *La campaña de la Morcuera. Anales de Historia Antigua y Medieval*, 1948, p. 25, na. 34.

¹² Sobre la vía de Zaragoza a Astorga por los campos de Soria existe una bibliografía numerosa que he registrado hace años —véase la na. 11—. Al ocuparse de Suellacabras, Taracena (*Carta arqueológica de España. Soria*, pp. 156-157), la sitúa en la vía que subía de *Gracurris* (Alfaro) a Numancia. La fortaleza alzada en ella habría defendido por tanto la entrada al valle del Duero por dos caminos diferentes.

¹³ Sobre la vía de *Calagurris* a Numantia véase BLAS TARACENA: *Vías romanas del alto Duero. Anuario del cuerpo facultativo de archiveros, bibliotecarios y arqueólogos* II, 1934. De las fortificaciones de Taniñe dio ya noticia Taracena en *Soria*, pp. 157-158.

¹⁴ Es sabido que una vía romana, tras cruzar los Pirineos vascones, descendía a Pamplona, buscaba los llanos de Alava, pasaba junto a Velegia (Iruña), cruzaba el Ebro por Puente Larrá, entraba en los llanos burgaleses por Pan-corbo, por *Birovesca* (Brivesca) avanzaba a *Deobrigula* (Rabé de las Calzadas) y por *Segisamo* (Sasamón) continuaba rumbo a Astorga. Me he ocupado en parte de ella en mi estudio *De Birovesca a Suessatio. Rev. de la Bibl., Arch. y Museo del Ayuntamiento de Madrid* VIII, 1931. Está Hornillo del Camino muy cerca de Rabé de las Calzadas. Por este lugar pasaban las vías que subían de Osma y Clunia hacia Cantabria. Las he estudiado en *La campaña de la Morcuera. Anales de Historia Antigua y Medieval*, 1948, ap. III y IV.

¹⁵ A Simancas llegaba la vía que desde *Laminium*, en la Mancha, por *Titulia* (cerca de Aranjuez) y Segovia, buscaba el Duero y luego el Pisuerga. Ninguna vía del *Itinerario de Antonino* llevaba de Simancas directamente a Astorga, pero, no puedo dudar de que una secundaria avanzaría por los llanos leoneses casi en línea recta para, por el Pisuerga, buscar la de *Asturica* a *Caesar Augusta* por el Duero.

llanos leoneses¹⁶. Descubren el temor a un doble peligro: el temor a nuevas invasiones ultrapirenaicas y al avance de los invasores ya asentados en la antigua Gallaecia. No es por ello aventurado suponer que las fortificaciones hasta ahora descubiertas se levantarían entre los años 410 y 430.

Se han aventurado diversas hipótesis para explicar quiénes alzaron tales fortificaciones y quiénes las guarecieron. ¿Fueron construidas por iniciativa oficial o por iniciativa privada? ¿Fueron guarnecidas por *laetes*¹⁷, por *burgarii* antes al servicio de los *potentiores* del país¹⁸, o por las huestes personales de los mismos¹⁹? Su aparición formando un abanico defensivo en torno a la tierra otrora presidida por Clunia tanto permite suponerla obra estatal como privada. Las dificultades en que el poder romano se hallaba a la sazón en Hispania —recordemos la empresa de Valia²⁰— y lo minúsculo del problema que constituía la defensa de la zona cluniense frente al que implicaba el aseguramiento de Hispania para el Imperio, inclinan empero a juzgar construida por grandes terratenientes la red de pequeños castros con necrópolis anejas que queda registrado: El que aseguraba el paso del Duero por la vía Uxama-Termancia²¹ habría sido quizás alzado para garantizar la retirada.

¹⁶ Invasores entrados por los pasos vascos tanto podían avanzar por Estella, *Curnonium*, Lodosa y Calahorra a los llanos del Duero, como seguir la calzada clásica por el norte de las tierras burgalesas. Huestes nuevas podían, desde Astorga, avanzar por los llanos hacia Simancas —allí enfrentó a 'Abd al-Rahmán III Ramiro II— como seguir por la vía a *Burdigala* y temar en *Segisamo* o *Deobrigula* la calzada que llevaba hacia Osma y Clunia.

¹⁷ Tal creyó Palol al estudiarlas por vez primera.

¹⁸ Balil se inclina a juzgarlos *burgarii* (*La defensa de Hispania en el Bajo Imperio. Amenaza exterior e inquietud interna*. Legio VII Gemina, León, 1970, pp. 618-619).

¹⁹ Si los *burgarii* —gentes de los burgos— estaban exentos de todo servicio a particulares, según una Constitutio del 398 (*Codex Theodosianus* VII.14.1) como señala Balil, habrían debido ser contratados privadamente para aparecer guarneciendo Suellacabras, Taniñe, Hornillos del Camino, Nuez de Abajo, San Miguel del Arroyo...

²⁰ Es sabido que Valia, llamado por el patricio Constantio, entró en España en 416 y que en 418 realizó una gran campaña contra alanos y vándalos (HIDATYO: *M. G. H. Auct. Antq.* XI, p. 19 y San Isidoro: *Historia Gothorum*. *M. G. H. Auct. Antq.* XI, p. 276).

²¹ Ha señalado el nuevo hallazgo Palol: *Castilla la Vieja*..., p. 19. Sobre la calzada de Uxama a Termancia, véanse TARACENA: *Vías romanas del alto Duero*. *Anuario arch. bib. mus.* II, 1934 y mi estudio *La campaña de la Morcuera*. *Anales ha ant. y med.*, 1948, ap. II.

No sabemos por cuánto tiempo tales defensas lograron salvar la región de la doble amenaza del NE y del NO. Me parece dudoso que alcanzaran a presenciar la definitiva entrada y asentamiento de los godos en la región. Sabemos por Hidacio que el rey suevo Rekhlila devastó la Cartaginense en 441²². Toda la tierra cluniense formaba parte de tal provincia²³. O la campaña se dirigió concretamente contra la zona jalonada por las fortificaciones tardo romanas o fue atravesada por las huestes bárbaras en su avance hacia las tierras del Sur del Duero. Rekhario asoló las Vasconias camino de la corte de su suegro Teodoredo; a su regreso de Tolosa taló la región de Zaragoza, y debió de cruzar la zona cluniense al avanzar hacia Galicia por la vía de Caesar Augusta a Asturica Augusta²⁴. En 456 los suevos volvieron a asolar la Cartaginense y después la Tarraconense, cruzando pobablemente las tierras del Duero²⁵.

Cum voluntate et ordinatione Avite imperatoris, el rey godo Teodorico cruzó los Pirineos y el 5 de Octubre del 456 derrotó al rey suevo Rekhario junto al Orbigo, a 12 millas de Astorga²⁶. En su marcha desde Tolosa el ejército visigodo hubo de entrar en España por los pasos pirenaicos orientales y de avanzar luego por el valle del Ebro y por la vía que rumbo a Asturica cruzaba los campos de Soria²⁷. La zona cluniense que protegían las fortificaciones antes

²² Hidacio 123 (*M.G.H. Auct. Antq.* XI, p. 24).

²³ Remito a mis *Divisiones tribales y administrativas del solar del reino de Asturias en la época romana*. *Bol. Ac. Ha.*, 1929, p. 79.

²⁴ Hidacio 140 y 142 (*M.G.H. Auct. Antq.* XI, p. 25). El cronista no refiere que Rechiario regresase a Galicia por la vía de *Caesaraugusta* a *Asturica Augusta*, pero, tras sus depredaciones en tierras de Zaragoza, era la referida calzada obligado camino para avanzar directamente a Astorga.

²⁵ Hidacio 168 y 170 (*M.G.H. Auct. Antq.* XI, pp. 25 y 28).

²⁶ Hidacio 173 (*M.G.H. Auct. Antq.* XI, pp. 28-29).

²⁷ No es verosímil que el ejército godo penetrase en España por los difíciles pasos pirenaicos que cruzaba la vía *Burdigala* a *Asturica*. Hemos visto al rey suevo Rechiario entrando en Hispania por los Pirineos orientales de regreso de la corte de su suegro. De haber Teodoredo seguido ese camino, muy conocido y usado por los godos desde los días de Ataulfo, es inverosímil que hubiese utilizado la vía que remontaba el Ebro hasta Rioja, entraba en tierra burgalesa por bajo de los Obarenes y seguía hacia Astorga por la zona norteña de la Castilla y del León de hoy. La vía de Zaragoza a Astorga por el Duero acortaba el camino y llevaba también a *Asturica Augusta*. Y no parece verosímil que Teodoredo tuviese interés en dar plazo a Rechiario para organizar sus defensas.

registradas hubo por tanto de ser atravesada otra vez por una hueste germánica. Sabemos que en las postrimerías de esa campaña Teodoro incendió Astorga, arrasó Palencia y atacó Coyanza²⁸. ¿Podemos imaginarle atravesando mansamente la tierra del Duero al regresar a su sede de Tolosa?

En 460 los godos volvieron a entrar en España y llegaron a penetrar en Galicia y en el 468 Eurico envió otra hueste goda contra el reino suevo²⁹.

¿Se me reprochará que habiendo sido la zona fortificada y todo el valle del Duero camino y teatro de tantas andanzas tenga por segura la devastación del país y la ruina de los grandes fundos en él existentes y la de esas fortificaciones que se han juzgado como constituyendo un *limes*?

Los restos de habitaciones rurales que en las tierras del Duero sobrevivieran a tan duros tiempos sucumbirían al establecerse los godos en el país en las últimas décadas del siglo y sobre todo después de Vogladum; sabemos que precisamente se establecieron en masas cerradas en la región cuya historia venimos trazando³⁰. Parece hoy dudoso que hubiera un reparto general de tierras en España entre godos y romanos³¹. Y seguro que no tuvo lugar en el

²⁸ Hidatio 186 (*M.G.H. Auct. Antq.* XI, p. 30).

²⁹ Hidatio 201, 245, 250 (*M.G.H. Auct. Antq.* XI, pp. 31-35).

³⁰ Comprueban el establecimiento de los godos en masas cerradas en su nuevo solar nacional los hallazgos realizados, en lo que va de siglo, de numerosas necrópolis visigodas en una zona que se extiende desde los montes Cantábricos hasta la Cordillera Central y desde el Ebro y el Jalón al Cea. Remito a las investigaciones de Zeiss, Taracena, Martínez Santa-Olalla, Mergelina, Camps, Navascués, Pérez de Barrada, Molinero Monteverde... Véanse los estudios de conjunto de ZEISS: *Die Grabfunde aus dem spanischen Westgotenreich*, Berlin, 1934; MARTÍNEZ SANTA-OLALLA: *Notas para un ensayo de sistematización de la arqueología visigoda en España*. *Archivo español de arte y arqueología*, nº 29, 1934; CAMPS CAZORLA: *El arte visigodo y FERRANDIZ: Artes decorativas visigodas (Historia de España dirigida por Menéndez Pidal III)* y REINHART: *Sobre el asentamiento de los visigodos en España*. *Arch. esp. arq.*, nº 59, 1945, pp. 122-139.

³¹ Debemos a García Gallo un excelente estudio que modestamente titula *Notas sobre el reparto de tierras entre visigodos y romanos*, *Hispania* nº IV, 1941, pp. 43-65. Es exhaustivo y definitivo por lo que hace a las cuestiones jurídicas que el problema suscita. No puede dudarse de que se realizó un reparto de tierras con ocasión del asentamiento de los godos en las Galias. ¿Pero se procedió a él en España? El establecimiento del pueblo visigodo allende el Pirineo se hizo en función de una concesión de Roma y conforma-

lugar de asentamiento de los primeros, tardía y paralelamente llamado *Campi Gothorum*³². Pero, ¿cómo se realizó tal asentamiento comunal? ¿En vicos o en villas o en villas y vicos a la par?

La Lex Visigothorum distingue a las claras *civitates, castella, vicos*

a normas de derecho. Pero, la ocupación de España no se realizó de igual modo. Se llevó a cabo por propia iniciativa y como vino en gana a sus reyes. Por ello me ha parecido siempre inimaginable que los godos, al tomar sedes en Hispania, se preocupasen ni mucho, ni poco, ni nada de reeditar el lejano sistema de repartos. Menéndez Pidal registró en su día la existencia de una serie de nombres de lugar que atestiguan la separación territorial de godos y romanos: Godos, Revillagodos, La Goda, Godinhos y Romanos, Romas, Romanillos, Romancos (*Orígenes del español*, p. 532-533). Si sólo existieran topónimos denunciadore de un poblamiento gótico en la zona despoblada y luego repoblada del valle del Duero, podríamos atribuirlos al establecimiento de godos en tales lugares durante las largas horas de la repoblación. Pero, lejos de tal zona, han llegado hasta hoy otros que recuerdan comunidades locales de origen romano. Y algunos, de los denunciadores de grupos humanos visigodos, aparecen enfrentando al enemigo reino suevo o en zonas donde su presencia parecía precisa para asegurar el dominio de sus reyes. Remito a mi *Tradicón y derecho visigodo en León y Castilla. Cuad. Ha. Esp.* 1959, pp. 256 y ss. ¿Cómo explicar tales casos? Cier to que las primitivas leyes sobre el reparto de tierras pasaron a la *Lex Visigothorum*. No debe empero olvidarse el carácter que ésta tuvo de cloaca jurídica —pudónese el atrevido calificativo— en la que se acumularon muchos preceptos sin duda envejecidos hacia tiempo, puesto que son contradichos por otros más modernos. No soy, además, el primero en creer que en España no hubo reparto. Fustel de Coulanges, Cama Barros, Halban y Torres López se inclinaron a pensar que en las regiones dominadas por los godos después de su establecimiento en las Galias no se hizo sino un despojo parcial de los vencidos. Véanse, especialmente, VON HALBAN: *Das römische Recht in der germanischen Volkstaaten I*, p. 166 y TORRES LÓPEZ: *El estado visigótico. Anuario ha. dcho. esp.* III, p. 414.

³² Me he ocupado con alguna detención de los Campos Góticos en mi estudio *Tradición y derecho visigodo en León y Castilla. Cuad. Ha. Esp.*, 1959, pp. 253 y ss. He alegado razones poderosas para juzgar Medina del Campo la capital de los mismos. Asolado el país en el curso de muchas décadas, me parece seguro que en él no hubo, no pudo haber, reparto de tierras. En Francia, los godos habían hallado una región en plena actividad humana, hubieron de establecerse entre poblaciones más o menos densas y el reparto de tierras facilitó tal entrevero. En los Campos Góticos, medio desiertos cuando los godos asomaron a ellos, no les fue preciso competir con una diezmada población el solar de su asentamiento. Sin la ocupación masiva por los godos, ni la comarca hubiese recibido el nombre de *Campos Góticos*, ni se hubiera mantenido en ella la tradición y el derecho visigóticos. Vuelvo a enviar al estudio citado arriba, ahora en *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, Santiago de Chile, 1970.

y *villas* como sistema de habitación general en Hispania³³, alude repetidamente a los *vicos*³⁴, a sus moradores los *vicini*³⁵ y a la reunión de quienes en ellos vivían; es decir al *conventus publicus vicinorum*³⁶. La misma *Lex* emplea también el vocablo *locum* para designar un lugar colectivamente habitado y lo emplea con sobrada frecuencia para que podamos dudar de la abundancia numérica de tales lugares³⁷. De los textos narrativos y hagiográficos

³³ En la ley de Égica *De mancipiis fugitivis et de suscepcioni fugitivorum* IX,1,21 del *Liber Iudicum* se establece esa distinción cuatripartita. Y en la *antiqua* VIII,4,2 "Si *damnum faciant apes*" se dispone: "Si quis *appiaria* in civitate aut in villa forsitan construxerit et alii *damnum* intulerint, statim *monestur* ut eas in *abditis locis* transferre debeat".

³⁴ En la *antiqua* III,4,17 "De *meretricibus ingenuis vel ancillis*, aut si *earum scelus iudices* perquirere vel *corrige*re noluerint", se lee: "Similiter et de *ipsis precipimus custodiri*, que per *vicos* et *villas* in *fornicandi consuetudine* fuerint *deprehense*. Quod si *iudex* per *neglegentiam*, aut *forte redemptus*, *Italia* vitia *requirere* aut *contestari* vel *distingere* noluerit, a *comite civitatis* C *flagella* suscipiat et XXX *solidos* reddat ei, cui a nobis fuerit *ordinatum*" (*M.G.H. Leges* I, p. 157). Y en el *Tomus regius* dirigido por Ervigio en 681 al Concilio XII de Toledo se declara que, por lo duro de los preceptos de la ley militar de Vamba, "dimidiam fere partem populi *ignobilitate* prepetuae subiugavit, ita ut quia in quibusdam villulis vel territoriis sive vicis: peste huius infamationis habitatores ipsorum sunt *degeneres reddit*i qui *testificandi nullam* habent *licentiam*" (*M.G.H., Leyes* I p. 476).

³⁵ En muchas leyes la palabra *vicinus* tiene el vago significado de próximo, pero en muchas, sobre cuestiones rurales, parece aludir a los moradores en el mismo *vicus* o lugar. Con tal significado parece empleada en las leyes VIII,3,13; VIII,3,15; VIII,4,16; VIII,5,4; VIII,5,6; X,3,2.

³⁶ He aquí el texto de la ley VIII,5,6: "Ut pro *inventis animalibus* *erroneis* publice *denunciatur*". Caballos vel *animalia* *errantia* liceat *occupare*, ita ut qui *invenit* denuntiet aut *sacerdoti*, aut *comiti*, aut *iudici*, aut *senioribus loci* aut *etiam* in *conventu publico vicinorum*. Quod si non *denuntiaverit*, *furis damnum* habebit. Similis et de *aliis rebus* *ordo manebit*".

³⁷ La ley VI,1,1: "Ut *domino* vel *senioribus loci* *petatur servus* in *crimine accusatus*", se inicia así: "Si *servus* in *aliquo crimine accusetur*, *iudex* prius *dominum*, *villicum* vel *actorem eius loci*, cuius *servus* fuerit *accusatus*, *admoneat* ut *eum* in *iudicio presentet*".

En la ley VI,2,4 "De *maleficis* et *consulentibus eos*", se menciona al *iudex*, al *actor* y al *procurator loci*.

En la ley IX,1,6 "Si *ignotus homo susceptus multis diebus* *apud alium* *commoretur*" se ordena a quien lo recibiese "ante *diem* *testetur* *homo* *iudici* vel *vicario* *proxime civitatis* aut *territori* ut *illius*, qui in *loco* *maior* est, *interrogatione* *discussus* qui sit *aut propter* *quid* *venierit* *possit agnosc*i".

En la ley IX,1,8 cuya rúbrica reza así: "Ut, ad cuius domum *fugitivus* *venierit*, *vicinis* et *loci prioribus* *contestetur*", se lee: "Ad cuius domum *fugerit* *fugi*:"

se deduce empero la pervivencia del sistema villicario, es decir, la prolongación histórica del régimen de explotación del suelo mediante unidades fundiarias o *villas* ³⁸.

Ni la *Lex Gothica* o *Liber Iudicum*, ni ningún texto cronístico, hagiográfico o conciliar nos descubre sin embargo cuál de los dos sistemas de habitación habría triunfado en la tierra de asentamiento comunal de los godos. La arqueología nos ayuda sin embargo a llenar ese vacío. Los cementerios visigodos hallados en toda esa región ³⁹ nos autorizan a creer que los godos invasores se asentaron no en fundos sino en aldeas. Esas necrópolis no pudieron ser lugares de enterramiento de los moradores en una *villa* sino de los habitantes en un *vicus* o *locum*.

¿Eligirían tal sistema de habitación por estar habituados a emplearle durante su permanencia en las Galias o para mejor proveer a su defensa? ¿Contribuiría la naturaleza del país a la elección por los godos de tal género de asentamiento en el valle del Duero? Probablemente influyeron conjuntamente en tal preferencia la tradición, el país y la experiencia de su reciente vencimiento.

La toponimia y la arqueología han llevado a algunos estudiosos a reconocer huellas del establecimiento de grupos de hombres libres de un mismo clan o de la misma centuria en las comarcas ultrapirenaicas por los godos ocupadas ⁴⁰. Es notorio que en las tierras

tibus, prioribus loci illius, vilicis adque prepositis quibuscumque testetur; et si eum in domo sua retinere voluerit, habeat potestatem".

De este significado de la voz *locus* deriva la palabra castellana lugar, pueblo, aldea.

³⁸ En la *Historia Excellentissimi Wambae regis*, se fija la muerte de Recesvinto "in villula qui antiquitas Gerticos nomen dedit" (FLÓREZ: *Exp. Sagr.* VI, p. 535).

³⁹ Los hallazgos de necrópolis visigodas realizados antes de 1966 y la bibliografía a ellos concernientes han sido registrados por Pedro de Palol en su magnífica *Demografía y arqueología hispánicas de los siglos IV al VIII. Seminario de estudios de arte y arqueología*, Universidad de Valladolid, 1966, mapa VI, pp. 43-45.

⁴⁰ Envío al estudio de M. BRÜENS: *Peuplement germanique de la Gaule entre la Méditerranée et l'Océan. Annales du Midi*, t. 68, n.º 33, 1956.

Brüens utiliza la bibliografía existente sobre tal asentamiento y con ella los datos de la arqueología. Reconoce que algunos topónimos remontan a Villae Urbanae. Pero, señala la existencia de otros —Goux, Goudou y Goudaille— que confirman el origen godo de los lugares y escribe a propósito de los que surgieron de la transformación del tablizo *ingus*. "Aussi admettons —nous simplement l'opinion la plus courante selon laquelle il servait à désigner les lieux où s'était établi un groupe d'hommes libres d'un même clan ou d'une même centaine" (p. 28).

secas los hombres se agrupan junto al río, al arroyo o a la fuente que les permite subsistir. Los cultivos de secano y la explotación ganadera que se ven forzados a realizar no obstaculizan su establecimiento en pequeños poblados, sólo se altera tal equilibrio y tal sistema de habitación cuando una organización socioeconómica latifundiaría triunfa en el país. La relativa igualdad jurídica y vital de los colonizadores godos establecidos en el valle del Duero, en los llamados Campos Góticos⁴¹, habría contribuido con la naturaleza de la región al asentamiento en las aldeas cuyos cementerios van poco a poco descubriéndose. Y con las peculiaridades geográficas del país y con la nivelación jurídica de los godos colonizadores habría colaborado a la realidad de tal poblamiento la necesidad de asegurar su pervivencia en una tierra extraña, agrupándose en lugares más fáciles defender que las dispersas villas o granjas. La trágica experiencia de su expulsión de las Galias tras su derrota en Vogladum, no dejaría de moverles a adoptar el sistema de habitación que las necrópolis descubren.

La despoblación del valle del Duero⁴² volvió a fojas cero el problema del asentamiento en él de cualquier género de masas humanas. No podemos por tanto vincular los nuevos sistemas de habitación con los de la época anterior a la invasión musulmán. Pero como la naturaleza del país no había variado, como la repoblación no se hizo por una sociedad articulada jerárquicamente⁴³ y como la amenaza musulmana no podía menos de hacerles vivir en un

⁴¹ Todos los estudiosos de las instituciones hispano-godas Dahn, Pérez Puig, Torres López, García Gallo están de acuerdo en la insignificancia numérica de la nobleza goda en el momento de la entrada de los visigodos en España. Lo era la primitiva y no hay razón para pensar que la nueva, de corte y oficio, que pudo surgir durante la monarquía tolosana hubiese llegado a alcanzar importancia. Las clases elevadas llegaron a distinguirse económica y jurídicamente después en la Península. Recordemos que todavía antes de Vogladum, en el mismo campo de batalla, actuó la asamblea popular visigoda. Ella impuso a Alarico la lucha con los francos. Lo afirma Procopio: *De bello gothico* LXII, pp. 36-39.

⁴² No creo que pueda discutirse su enorme intensidad después de leer mi *Despoblación y repoblación del valle del Duero*. Véanse por lo que hace a la despoblación de las zonas leonesa y castellana las pp. 254-343.

⁴³ Más de una vez he parangonado la repoblación del valle del Danubio por los Otones con la del valle del Duero por los reyes asturleonese. Mientras aquella se realizó por una sociedad ya feudalizada presidida por los emperadores, la hispana se llevó a cabo por un estado embrionario, en el que, despaciosamente, iba medrando una nobleza de corte y de oficio en torno a reyes más o menos enérgicos, pero rectores de una monarquía serrana y pobre.

defensivo clima bélico, no se podría juzgar caprichosa mi conclusión sobre el frecuente establecimiento de los repobladores en aldeas en las tierras vueltas a la vida por los Ordoños, los Alfonsos, los Ramiros, los Bermudos.

Cualquier mediano conocedor de la documentación asturleonesa habrá tropezado con centenares y centenares de villas en los reinos de Oviedo y de León durante los siglos VIII al IX. Es conocido el clásico y perdurable significado del vocablo *villa* que aflora a los textos desde La Rioja hasta las costas atlánticas. ¿Fueron en verdad explotaciones agrarias unitarias, como habían sido en el Imperio romano tardío y en la monarquía hispanogoda? No me atrevería a negar que en algunas zonas del noroeste conservarían su remota estructura y en otras se fundarían manteniéndola. En la zona galaica donde el lejano ayer agrario y social perduró vivo después de la catástrofe de la conquista sarracena ⁴⁴, la inmensa mayoría de las villas que afloran a los textos debieron ser prolongación de las villas hispano romanas, hispano suevas o hispano godas; quiero decir que no constituyeron aldeas, sino fundos unitarios ⁴⁵. Sólo en la zona galaico portuguesa que hubo de ser repoblada tras su ocupación y su conquista, vemos aparecer algunas villas con el significado de aldeas o pueblos ⁴⁶. Pero como la repoblación se hizo allí por una sociedad jerarquizada y el valle del Mondego se ganó poblado, sólo se quebró excepcionalmente el antiguo sistema villario ⁴⁷.

Y la repoblación de la zona castellana cuasó bajo la égida de la familia condal secesionista que necesitaba del aliento y la ayuda de las masas de infanzones y de hombres libres del condado para asegurarse frente al rey de León y al califa de Córdoba.

⁴⁴ He estudiado detenidamente ese proceso histórico en *Homines mandationis y iuniores en el reino asturleonés*.

⁴⁵ Quiero recordar como prueba de tal perduración la dote, de tipo visigodo, otorgada por Sisnando a su esposa Aldoncia en 887, dote que abarcaba treinta villas repartidas en Nemitos, Montanos, Présares, Castella y Deza (L. FERREIRO: *Ha, Isl. Stiago II*, Ap. XX, pp. 36-37).

⁴⁶ Registro algunas de ellas en el capítulo "Presuras colectivas".

⁴⁷ De las tres zonas matrices del reino de León: la galaica, la asturiana y la vasco-cantábrica, era la primera la más jerarquizada socialmente. Recordemos que, en 910, sólo en la zona lucense aparecen suscribiendo un compromiso con Ordoño II veintitún *comites* e *imperantes* (COTARELO: *Alfonso III*, pp. 659-660). Y recordemos también el *colmellus divisionis* de la familia del conquistador de Coimbra, Hermenegildo Cutiérrez (E. SÁEZ: *Los ascendientes de San Rosendo. Hispania XXX*, p. 17) por el que conocemos la inmensa fortuna territorial de la misma.

Pero y en la *terra de foris*, como los gallegos llamaban al valle del Duero, ¿qué significó para leoneses y castellanos la palabra villa que las escrituras registran a porfía? El número extraordinario de las que en textos leoneses aparecen, ora unidas conjuntamente a una misma institución religiosa⁴⁸, ora aprehendidas o donadas al parecer sin pobladores o sedientas de ellos⁴⁹, obliga a imaginar que perduraba el viejo significado multisecular de la voz *villa*. No faltan empero numerosos testimonios de su uso para designar minúsculas agrupaciones humanas, es decir aldeas. Tal ocurre cuando vemos a sus moradores realizando libre y conjuntamente un negocio jurídico⁵⁰; y también cuando el vocablo *villa* va acompañado de un calificativo específico que recuerda la estirpe de los

⁴⁸ Sirvan de ejemplo las donaciones de Alfonso III a Sahagún en 905 de las villas de Zonio, Zakarias, Morrere y Patricio (ESCALONA: *Ha. de Sahagún*, Ap. III, p. 377). De García I al monasterio de Eslonza, en 913, de las villas de Santa María, Villa Vermude, Villa de Uidue. Villa de illa Fonte, Rebollare, Ferrarios, Taroços, Mellanzos, Ratario, Mauros y Oueco (VIGNAU: *Cartulario de Eslonza*, p. 3). De Frunimio II a su iglesia de León, en 917, de las villas de Ciconiola, Morales y Verzolanos (RISCO: *Esp. Sagr.* XXXIV, p. 415). Del presbítero Meliki al monasterio de Sahagún, según confirmación de Sancho I en 960, de las villas de Curonio, Curioneses, Aratoi, Asperi, Zancos, Escopare (ESCALONA: *Ha. de Sahagún*, Ap. III, n.º XXXV, p. 404). De la infanta doña Elvira a Sahagún, en 970, de las villas de Villavicencio, Fontes, Valdefonte, Villa Sescuti, Carbonera, Villalucam, Coronese "sicut eas accepit Vincemalus presbiter a patri mei ad populandum" (ESCALONA: *Ha. de Sahagún*, Ap. III, n.º XLV, p. 414). De Fernando Ansúrez a Sahagún, en 976, de las villas de Tello Barba, Coresec, Sarracino y Gallegos (ESCALONA: *Ha. de Sahagún*, Ap. III, n.º I, p. 419). De Ramiro III a la iglesia de León, en 981, de las villas de Valdefonte, Gordoncillo, Gordariza y Mazules "quas fuerant de sequentissimo nostro Fortunius Garseani", dice el rey (RISCO: *Esp. Sagr.* XXXIV, p. 471). De Ximena Muniz a Sahagún, en 986, de las villas de Saloioir, Palamias, Vegicella, Cremanes, Rego de Mora, Valle Martino, Nuantica, Pratiolo, Pasquale, Pozolos, Valla Aboscoque, Zarapicos, Mazockos, Arnellas (ESCALONA: *Ha. de Sahagún*, Ap. III, n.º LIX, p. 427). De Ablavel Godestioz a Sahagún, en 986, de las de Manzules, Ordonio, Pausatella, Villaverde y Partemio (ESCALONA: *Ha. de Sahagún*, Ap. III, n.º LXIII, p. 432), etc., etc.

⁴⁹ He registrado multitud de tales donaciones en mi *Despoblación...* pp. 276 y ss. García I, en su generosa donación al monasterio de Eslonza del 913, declaró: "habeatis licentiam ad aplicandos homines et ad populandum de ciuitatibus, de uicis, de castellis" (VIGNAU: *Cartulario de Eslonza*, n.º 11, p. 4).

⁵⁰ He registrado numerosos casos de villas leonesas realizando libremente negocios jurídicos en mi *Despoblación...*, p. 287. Insistiré sobre el tema al estudiar las "Presuras colectivas".

colonizadores en ella: Villa Gallegos, Villa Toldanos, etc.⁵¹. La naturaleza del país contribuiría al aumento rápido del número de las *villas-aldeas*, pues el páramo leonés favorecía normalmente y hasta requería con frecuencia la vida de los labriegos en pequeños centros de población. Y a la difusión del sistema de habitación en aldeas hubo de contribuir, además, la misma empresa repobladora. Habiendo afluido a las llanuras legionenses grupos diversos de colonizadores de un mismo origen: gallegos, bercianos, asturianos, lebaneses, etc., desde el norte cristiano, y toledanos, corese, etc. desde el sur musulmán⁵², era natural que esos inmigrantes gustaran de establecerse conjuntamente en el lugar o los lugares elegidos para la puebla. No olvidemos, además, la frase de García I autorizando al monasterio de Eslonza en 913 a poblar con hombres procedentes de ciudades, vicos y castillos⁵³, las numerosas villas de que le hacía merced. No se habrían escrito tales palabras si el número de aldeas no hubiese sido grande. Observemos además que el rey antepone los vicos a los castillos.

Siempre más revolucionaria, Castilla nos muestra una mayoría de villas con el significado de pequeños grupos rurales de hombres libres. Como precisaré en seguida en lugar oportuno, aparecen ora poseyendo dehesas de pastos y de leña, ora litigando por cuestiones de riego, ora haciendo colectivamente donaciones o colectivamente firmando contratos de trabajo; ora defendiendo con calor y con éxito sus privilegios y exenciones jurídicas y políticas; ora confirmando en grupo mercedes condales a un cenobio; es decir aparecen acreditando de maneras muy diversas que no eran grandes sino aldeas⁵⁴.

Si, no cabe dudar de que fueron aldeas las unidades básicas del sistema de habitación de las llanuras castellanas. Lo fueron por conjunción de una serie de factores: del régimen tradicional de poblamiento de los godos refugiados en *Castella Vetula* desde los Campos Góticos⁵⁵ y desde aquella emigrados a poblar en el sur,

⁵¹ Me ocuparé detenidamente de este problema en el capítulo inmediato de este estudio, "Presuras colectivas".

⁵² Vuelvo a remitir al capítulo "Presuras colectivas".

⁵³ Véase antes n.º 48.

⁵⁴ Remito al capítulo "Presuras colectivas".

⁵⁵ Quiero recordar que, a mediados del siglo XIV, cuando se redactó el Becerro de las behetrías, todavía eran aldeas libres la mayoría de los centros poblados de las tierras cantábricas, en su condición de behetrías de mar a mar o sin

con la natural inclinación de los vascones colonizadores a agruparse en poblados a su arbitrio, con la dificultad que la configuración horizontal y vertical que la Castilla de Fernán González oponía al desarrollo del sistema *vilicario* de población y de cultivo y con el ambiente bélico en que Castilla nació⁵⁶ y medró, en lucha contra los islamitas del sur y contra los cristianos de los dos reinos entre los que al cabo constituyó una cuña singular... Si; todo contribuyó a generalizar en tierras castellanas la aldea como base del régimen general de habitación. Y a aplicar el vocablo *villa* a esas pequeñas unidades urbanas. Se aplicó incluso a las unidades urbanas que habían llegado a constituir bulbos de concejos Villavascones⁵⁷, Agusyn⁵⁸, Grañón⁵⁹, Nave de Albura⁶⁰, Villariezo⁶¹, Villa Urres-

naturales o diviseros. Remito a los registros que tracé como apéndice a mi estudio *Las behetrías. An. ha. dcho. esp. I*, pp. 328 y ss. y al mapa *Merindades y señorios de Castilla* en 1353 que ilustra mi trabajo. Y remito también a mi demostración de que los godos de los Campos Góticos se habían refugiado en la futura *Castella Vetula* a raíz de la invasión árabe (*Tradición y derecho visigodos en León y Castilla. Cuad. Ha. Esp.*, 1959, pp. 259 y ss.). Véase también REINHART: *La tradición visigoda en el nacimiento de Castilla. Estudios dedicados a Menéndez Pidal I*, 1949, pp. 535-554.

⁵⁶ Envío a mi estudio *Alfonso III y el particularismo castellano. Cuad. Ha. Esp. XIII*, 1950, pp. 70-85.

⁵⁷ El convenio suscrito en 956 por el abad de San Martín con los hombres de la citada villa se inicia así: "Ego Enneco abba et Mancius presbyter vel aliorum sociorum nostrorum, nobiscum adherentium in atrio Sancti Martyni episcopi, facimus hec series testamenti inter nos et inter viros nominatos Galvarra, Galindo Soliz, Gazo Lastago, Fortuni, Ferro Sangiz, Galindo Garcia, Fortuni Garcia, Belazo Manto, Gallo Penzar, Belasco Ahardia, Seemeno Fratre, Ferro Azenariz vel omni concilio de Villa Vascones" (SERRANO: *Becerro gótico de Cardaña*, p. 67).

⁵⁸ El concejo de Agusyn que el 28 de mayo de 972 donó la dehesa de la Lomba al conde García Fernández; el mismo día fue incluido por el mismo conde entre las villas —Modubar, Ripicellas, Cueva, Coscorrita, Spinosa y Castriello— que debían pagar ciertas regalías al monasterio de Cardaña por llevar sus ganados a pastar a la dehesa del monasterio. Por el primer documento sabemos que en la villa de Agusyn habitaban a la sazón cuarenta rabezas de familia (SERRANO: *Becerro gótico de Cardaña*, pp. 7-8 y 9-11).

⁵⁹ En 948, Fernán González donó a San Millán de la Cogolla el monasterio de San Martín de Grañón y le dio comunidad de pastos y leñas "cum habitatoribus ipsius ville" (SERRANO: *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, p. 51).

⁶⁰ "Hec est series scripture de foro quod habuit villa permominata Nave de Albura" se dice en el reconocimiento por el conde Sancho Garcés, en 1012, de los privilegios y exenciones que poseían los moradores en la misma (SERRANO: *Cartulario de la Cogolla*, p. 91).

⁶¹ Es sabido que, en 1044, el concejo de Villariezo vendió al abad Jimeno

te...⁶², y hasta a un bulbo de ciudad, a la futura *Caput Castellae*, a Burgos⁶³. Villanos se llamó también a los moradores no nobles de un ya maduro embrión de concejo como San Zadornín⁶⁴ y en general a los labriegos de Castilla, incluso a los que poseían caballos⁶⁵.

Ahora bien, si, como queda comprobado, en las tierras de nueva colonización, desde el Atlántico hasta el Ebro, el sistema de habitación que la geografía y la historia imponían hizo surgir, aunque con desigual intensidad según las regiones, un número muy considerable de villas-aldeas, no será ocioso que discurramos acerca de cómo nacieron, se fueron fundando de nuevo o cómo volvieron a la vida, si la fundación se había hecho sobre las desiertas ruinas de un antiguo poblado. Para llegar a conclusiones firmes deberemos estudiar las patrias de los repobladores y las proyecciones que sus movimientos migratorios pudieran tener en la existencia posible, probable o segura de presuras colectivas.

una dehesa y un prado comunales. La venta se encabeza así: "Nos omnes qui sumus concilium de villa preminata Villa de Eriezo de minimis usque ad maximum" (SERRANO: *Cartulario de Arlanza*, p. 89).

⁶² Remito a una escritura de 1065 publicada por SERRANO (*Becerro de Cardeña*, p. 370).

⁶³ En un diploma del año 912 se lee: "et est ipso orto in ciuitate Vurgos in parte Occidente"; y en otro de 944: "Etenim vero nos omnis populus cohabitantes in Vurgentium ciuitate" (SERRANO: *Becerro de Cardeña*, pp. 74 y 66). En cambio, de una escritura del 982 son estas palabras: "Et venerunt de illas villas predictas, id est, de Burgus, de Sancta Maria, de Quintanilla, et de Villa-siuta, et de Castanières, id est, pernomminatos laicos Vincenti et Munio... et alii multitudinem syne numerum". Y el conde García Fernández, en 982, se dirige así al monasterio de Cardeña: "...donamus atque concedimus in nostra villa propria quem nuncupant Vurgus duas tiendas in media villa" (SERRANO: *Becerro de Cardeña*, pp. 213 y 72).

⁶⁴ En el reconocimiento por Fernán González, en 955, de las exenciones de San Zadornín. Berbeja y Barrio se lee: "Ecce nos omnes qui sumus de concilio de Berbeja et de Barrio et de S. Saturni, barones et mulieres, senices et iuvenes, maximos et minimos, totos una pariter qui sumus habitantes villanos et infanzones... notum sit ab omnibus quia non habuimus foro de pectare homicidio... et de plano de Erzezi ad sursum si venit omiziero aut pignos de fueras in Barrio aut in Bervia potestatem aut homo villano pro pignos saccare per forcia, pariat sexaginta solidos" (SERRANO: *Cartulario de la Cogolla*, p. 59).

⁶⁵ El conde García Fernández en el fuero de Castrojeriz del 974 otorgó este privilegio: "Et ad illos pedones damos forum ut firmet super caballeros villanos de foras de Castro" (MUÑOZ y ROMERO: *Colección de fueros*, p. 38).